



Resolución D.A.M.I. n.°

001077

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR MANN+HUMMEL PUROLATOR FILTERS LLC CONTRA
PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA
"PURALATO" CLASE 07;

Asunción,

02 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MANN+HUMMEL PUROLATOR FILTERS LLC contra
PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "PURALATO" clase 07, y;

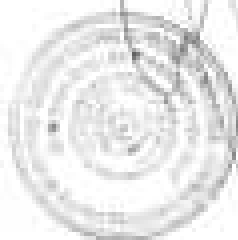
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca
"PURALATO", solicitada para la clase 07, en base a la marca PUROLATOR en la clase 07
respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles;

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general;

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001077

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MANN+HUMMEL PUROLATOR FILTERS LLC CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PURALATO" CLASE 07.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PURALATO" se observa a simple vista que la misma es indudablemente confundible con la marca base de oposición PUROLATOR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.°

001077

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MANN+HUMMEL PUROLATOR FILTERS LLC CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PURALATO" CLASE 07.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° **001077**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MANN+HUMMEL PUROLATOR FILTERS LLC CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PURALATO" CLASE 07.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 232/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

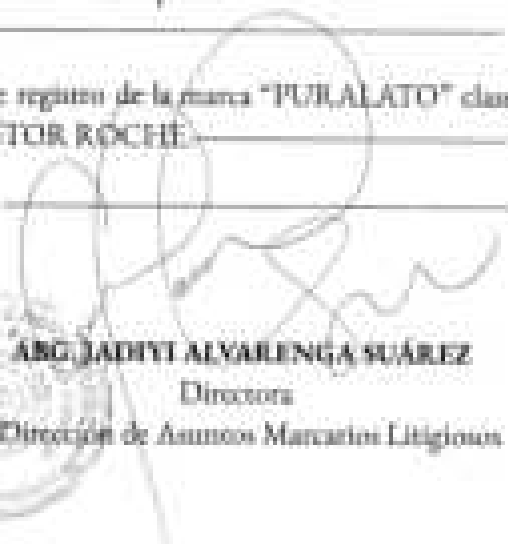
Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MANN+HUMMEL PUROLATOR FILTERS LLC contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "PURALATO" clase 07, Expediente n° 1967211 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PURALATO" clase 07, Expediente n° 1967211 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ARG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001078

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ISABEL LEÓN DE ESPÍNOLA Y ADRIA ALIMENTOS DO BRASIL LTDA. CONTRA AGROALIMENTOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NIKITOS" CLASE 30.

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ISABEL LEÓN DE ESPÍNOLA Y ADRIA ALIMENTOS DO BRASIL LTDA. contra AGROALIMENTOS S.A. sobre oposiciones al registro de marca "NIKITOS" clase 30, y:

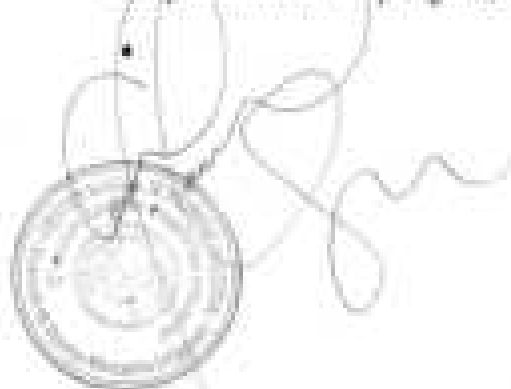
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NIKITOS", solicitada para la clase 30, en base a las marcas EL MONITO NIKO y ZABET NIKITOS, en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcania, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios expuestos en la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

001078

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ISABEL LEÓN DE ESPÍNOLA Y ADRIA ALIMENTOS DO BRASIL LTDA. CONTRA AGROALIMENTOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NIKITOS" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a coexistir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NIKITOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones EL MONITO NIKO y ZABET NIKITOS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no intentó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Eso refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.



Resolución D.A.M.I. n.° **001078**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ISABEL LEÓN DE ESPÍNOLA Y ADRIA ALIMENTOS DO BRASIL LTDA. CONTRA AGROALIMENTOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NIKITOS" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.° 001078

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ISABEL LEÓN DE ESPÍNOLA Y ADRIA ALIMENTOS DO BRASIL LTDA. CONTRA AGROALIMENTOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NIKITOS" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 64/23, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por ISABEL LEÓN DE ESPÍNOLA Y ADRIA ALIMENTOS DO BRASIL LTDA. contra AGROALIMENTOS S.A. sobre oposiciones al registro de marca "NIKITOS" clase 30. Expediente n° 1430573 solicitada por AGROALIMENTOS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NIKITOS" clase 30, Expediente n° 1430573 solicitada por AGROALIMENTOS S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001079

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PET FOODS SALADILLO S.A. CONTRA ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUROS GRAN CAMPEÓN" CLASE 35.

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente catanulado: PET FOODS SALADILLO S.A. contra ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA sobre oposición al registro de marca "PUROS GRAN CAMPEON" clase 35, y:

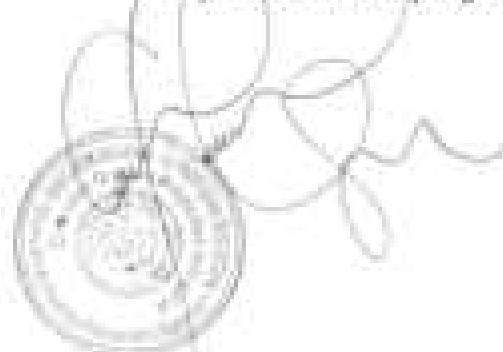
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PUROS GRAN CAMPEON", solicitada para la clase 35, en base a la marca GRAN CAMPEON en la clase 31 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcania, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien incurra sin derecho. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001079

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PET FOODS SALADILLO S.A. CONTRA ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TUROS GRAN CAMPEÓN" CLASE 35.

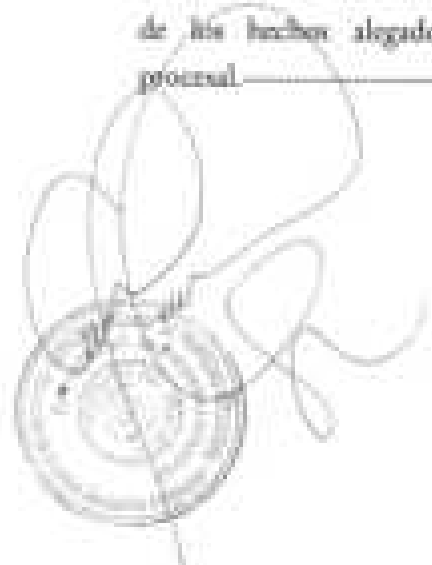
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TUROS GRAN CAMPEÓN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GRAN CAMPEÓN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.° 001079

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PET FOODS SALADILLO S.A. CONTRA ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FUROS GRAN CAMPEÓN" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando no se registra fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico matricario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001079~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PET FOODS SALADILLO S.A. CONTRA ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUROS GRAN CAMPEÓN" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 182/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR, procedente y hacer lugar a la acción deducida por PET FOODS SALADILLO S.A. contra ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA sobre oposición al registro de marca "PUROS GRAN CAMPEÓN" clase 35, Expediente n° 2428225 solicitada por ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

Artículo 2.- RECHAZAR, la solicitud de registro de la marca " PUROS GRAN CAMPEÓN" clase 35, Expediente n° 2428225 solicitada por ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Directora de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MONSTER ENERGY COMPANY CONTRA PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" CLASE 06.

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente catalogado MONSTER ENERGY COMPANY contra PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP sobre oposición al registro de marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" clase 06, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PREDATOR HOOKAH", solicitada para la clase 06, en base a la marca extranjera PREDATOR en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, violando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien violare sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

001080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MONSTER ENERGY COMPANY CONTRA PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" CLASE 06.

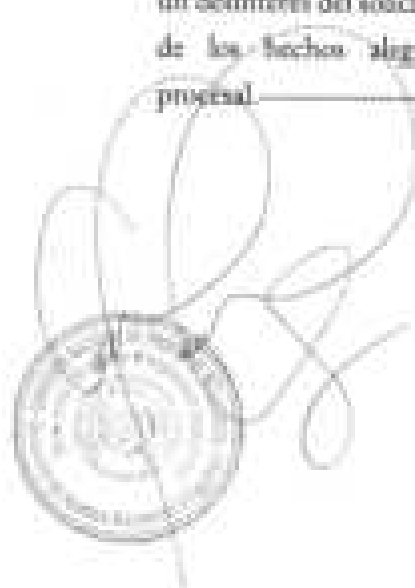
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuentra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PREDATOR HOOKAH" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PREDATOR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esta refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.I. n.° 001080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MONSTER ENERGY COMPANY CONTRA PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" CLASE 06.

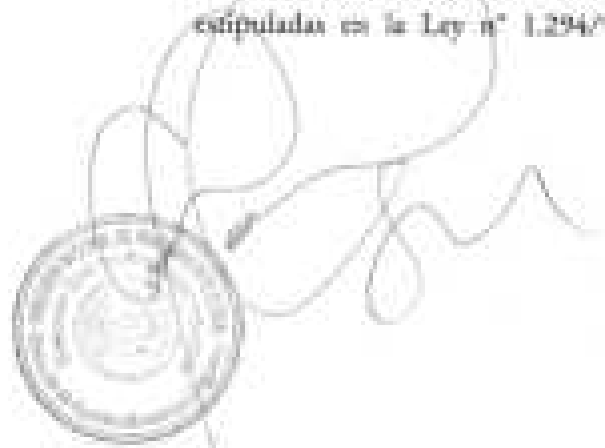
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las similitudes mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° 001080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MONSTER ENERGY COMPANY CONTRA PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" CLASE 06.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 153/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MONSTER ENERGY COMPANY contra PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP sobre oposición al registro de marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" clase 06, Expediente n.° 2007988 solicitada por PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" clase 06, Expediente n.° 2007988 solicitada por PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001081

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SAVAL S.A. CONTRA BAliARDA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRAYOZ, CLASE 05, y:_____

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS SAVAL S.A. contra BAliARDA S.A. sobre oposición al registro de la marca, PRAYOZ, clase 05, y:_____

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PRAYOZ solicitada para la clase 05, en base a la marca TRAYOFF en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles._____

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general._____

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca._____

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° **001081**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SAVAL S.A. CONTRA BAliARDA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRAVOZ, CLASE 05.

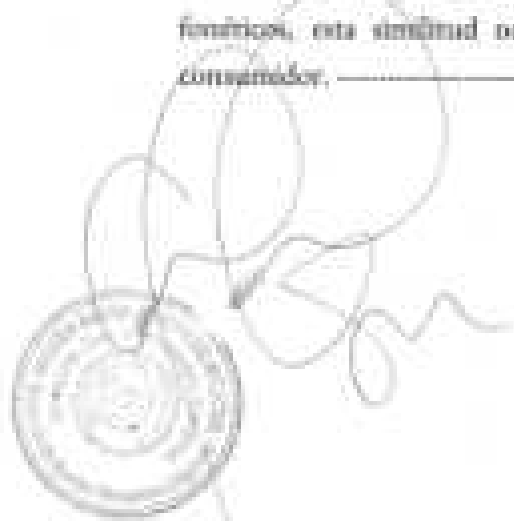
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PRAVOZ y la marca oponente TRAVOF gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: PRAVOZ (solicitada) vs. TRAVOF (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como muestra la doctrina y la jurisprudencia marcada al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.





Resolución D.A.M.I. n.° 001081

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SAVAL S.A. CONTRA BALLARDA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRAVOZ, CLASE 05.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que deja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. —————

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. —————

Que, al profundizar en las diferencias entre PRAVOZ y TRAVOF, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada. —————

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la*

Resolución D.A.M.I. n.° 001081

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SAVAL S.A. CONTRA BALIARDA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRAVOZ, CLASE 05.

capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de esos elementos."

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas "PRAVOZ" y "TRAVOF" no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los



Resolución D.A.M.I. n.° 001081

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SAVAL S.A. CONTRA BALLARDA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRAVOZ, CLASE 05.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 353/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS SAVAL S.A. contra BALLARDA S.A. sobre oposición al registro de la marca, PRAVOZ clase 05, Expediente n° 2386874 solicitada por BALLARDA S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PRAVOZ clase 05, Expediente n° 2386874 solicitada por BALLARDA S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001082

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIERO MAS S.R.L. CONTRA SONIA RAMONA GALEANO ALFONSO Y JULIO CESAR SANABRIA PAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCAS Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: QUIERO MAS S.R.L. Contra SONIA RAMONA GALEANO ALFONSO Y JULIO CESAR SANABRIA PAEZ sobre oposición al registro de la marca QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCAS Y ETIQUETA clase 35, y-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca QUIERO MAS en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con una ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

001082

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIERO MAS S.R.L. CONTRA SONIA RAMONA GALEANO ALFONSO Y JULIO CESAR SANABRIA PAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCAS! Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: **QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCAS!** (solicitada) vs. **QUIERO MÁS** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada **QUIERO MÁS** en la clase 35 protege servicios tales como: *gestión interina de negocios comerciales; indagaciones sobre negocios*



Resolución D.A.M.I. n.° 001082

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIERO MAS S.R.L. CONTRA SONIA RAMONA GALEANO ALFONSO Y JULIO CESAR SANABRIA PAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCAS! Y ETIQUETA, CLASE 35.

información sobre negocios, información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios". Por otro lado, la marca solicitada "QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCAS! Y ETIQUETA" en la clase 35, protege servicios: "Comercialización de teléfonos celulares y sus accesorios en general, tablets, computadoras portátiles, cámaras fotográficas, relojes inteligentes, altavoces, parlantes, auriculares, audífonos, impresoras, notebooks, consolas de juegos, accesorios relacionados a artículos de electrónica, informática y electrodomésticos". La diferencia de los signos y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.





Resolución D.A.M.I. n.° **001082**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIERO MAS S.R.L. CONTRA SONIA RAMONA GALEANO ALFONSO Y JULIO CESAR SANABRIA PAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCAS! Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, al acordando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: "Habiendo dadas diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confunden si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"

Que, conforme a la doctrina marcada, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, es importante señalar que la marca solicitada QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCAS! cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-109.



Resolución D.A.M.I. n.° 001 082

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIERO MAS S.R.L. CONTRA SONIA RAMONA GALEANO ALFONSO Y JULIO CESAR SANABRIA PAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCAS Y ETIQUETA, CLASE 35.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 3° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.° 381/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.º **001082**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIERO MAS S.R.L. CONTRA SONIA RAMONA GALEANO ALFONSO Y JULIO CESAR SANABRIA PAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCASI Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por QUIERO MAS S.R.L. contra SONIA RAMONA GALEANO ALFONSO Y JULIO CESAR SANABRIA PAEZ sobre oposición al registro de la marca QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCASI Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 2464562 solicitada por SONIA RAMONA GALEANO ALFONSO Y JULIO CESAR SANABRIA PAEZ.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca QUIERO CELL ENCONTRAS TODO LO QUE BUSCASI Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 2464562 solicitada por SONIA RAMONA GALEANO ALFONSO Y JULIO CESAR SANABRIA PAEZ.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 42.

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK, INC sobre oposición al registro de la marca PROTO Y ETIQUETA clase 42, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PROTO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 42, en base a la marca PROTOTAL en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.



Resolución D.A.M.I. n.° **001083**

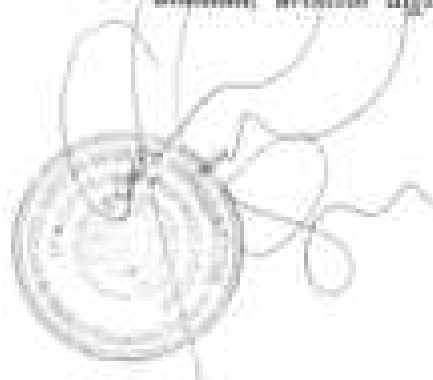
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 42.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: PROTO (solicitada) vs. PROTOTAL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada PROTOTAL en la clase 09 protege exclusivamente productos tales como: "Pararrayos". Por otro lado, la marca solicitada "PROTO" en la clase 42, protege servicios: "Servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de software basada en libros instalados distribuidos para transacciones de criptomoneda; facilitación de software de computador no descargable en línea para su uso como billetera de criptomoneda; facilitación de uso temporal de aplicaciones descentralizadas (dapps) no descargables basadas en la web; facilitación de software de computador no descargable en línea para permitir la creación y acceso a una billetera de criptomonedas; software como servicio (SaaS) con software para permitir la creación de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales, activos en blockchain, activos digitalizados, tokens digitales, cripto tokens, tokens de utilidad, archivos digitales autenticados por tokens no fungibles, tokens de valor, contratos





Resolución D.A.M.I. n.° 001083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 42.

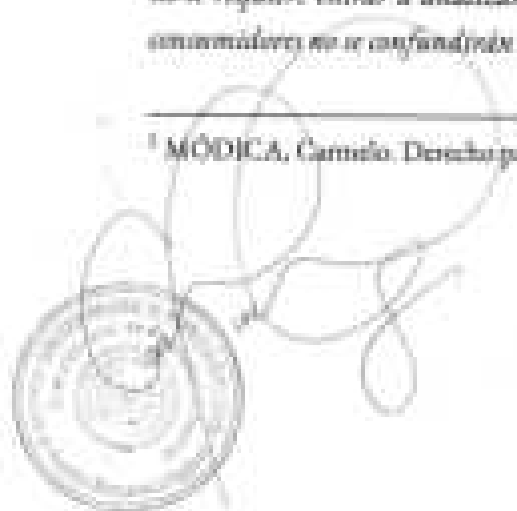
autogestibles, documentos, datos e información; software como servicio (SaaS) con software para para permitir el almacenamiento y la transferencia segura de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales entre otros". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Nina) en la cual se pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Nina, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, abordando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: "Habiendo dadas diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado".

¹ MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción, págs. 104-105.





Resolución D.A.M.I. n.° 001083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 42.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacifica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas PROTO solicitada en la clase 42, y PROTOTAL, registrada en la clase 09, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas.* La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, es importante señalar que la marca solicitada PROTO cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

 **proto**

SOLICITADA

 **PROTOTAL**

OPONENTE





Resolución D.A.M.I. n.° **001083**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 42.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas-essenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 307/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK INC, sobre oposición al registro de la marca PROTO Y ETIQUETA clase 42, Expediente n° 2471249 solicitada por BLOCK INC.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PROTO Y ETIQUETA clase 42, Expediente n° 2471249 solicitada por BLOCK INC.



Resolución D.A.M.I. n.° **001 083**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRÓTO Y ETIQUETA, CLASE 42.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001084

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO, CLASE 42

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK, INC sobre oposición al registro de la marca PROTO clase 42, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PROTO, solicitada para la clase 42, en base a la marca PROTOTAL, en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001084

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO, CLASE 42.—

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, entre las marcas en pugna: PROTO (solicitada) vs. PROTOTAL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor. —

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada PROTOTAL en la clase 09 protege exclusivamente productos tales como: "Pararrayos". Por otro lado, la marca solicitada "PROTO" en la clase 42, protege servicios: "Servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de software basada en libros contables distribuidos para transacciones de criptomonedas; facilitación de software de computador no descargable en línea para su uso como billetera de criptomonedas; facilitación de un temporal de aplicaciones descentralizadas (dapps) no descargables basadas en la nube; facilitación de software de computador no descargable en línea para permitir la creación y acceso a una billetera de criptomonedas; software como servicio (SaaS) con software para permitir la creación de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales, activos en blockchain, activos digitalizados, tokens digitales, cripto tokens, tokens de utilidad, archivos digitales autenticados por tokens no fungibles, tokens de valor, contratos autoejecutables, documentos, datos e información; software como servicio (SaaS) con software para





Resolución D.A.M.I. n.°

001084

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO, CLASE 42.

para permitir el almacenamiento y la transferencia segura de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales entre otros". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases cercanas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, abscediando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a existir en el mercado"*.

Que, conforme a la doctrina marcada, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al

⁴ MÓDICA, Carmelo; Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley, 2019. Asunción, págs. 104-105.





Resolución D.A.M.I. n.° 001084

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO, CLASE 42.

adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas PROTO solicitada en la clase 42, y PROTOTAL, registrada en la clase 09, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas*. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que puedan eventualmente justificar su rechazo.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitorias de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 306/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,





Resolución D.A.M.L. n.° 001 084

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO, CLASE 42.

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK INC., sobre oposición al registro de la marca PROTO clase 42, Expediente n° 2471253 solicitada por BLOCK INC.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PROTO clase 42, Expediente n° 2471253 solicitada por BLOCK INC.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. LADHYA ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001085

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO Y ETIQUETA",
CLASE 09.

Asunción, 02 OCT 2005

VISTO:

El expediente caratulado: VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK, INC
sobre oposición al registro de la marca PROTO Y ETIQUETA, clase 09, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PROTO Y
ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base al registro de la marca PROTOTAL en la clase
09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo IV.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien infrinja sus derechos. Asimismo, concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001085

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO Y ETIQUETA", CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada PROTO Y ETIQUETA y PROTOTAL opovente, se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *"una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada"*.

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, *"el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Colmena" recién citado (595), "al ser expresados ante un*

¹ Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 173





Resolución D.A.M.I. n.°

001085

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO Y ETIQUETA", CLASE 09.

exente presentan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de asociación. Bastante en esta inmediata evocación de la cosa la que puede producir confusión".

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 09*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente **PROTOTAL** ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/529.501 en la clase 09**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de **PROTO Y ETIQUETA**.

Que, el Dr. Oramendi manifiesta: *"... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir...".* De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista descriptivo.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Oramendi, en su obra **DERECHO DE MARCAS** se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: *"En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o*

¹ Jorge Oramendi - Derecho de Marcas

² "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Oramendi, 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017





Resolución D.A.M.I. n.° 001085

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO Y ETIQUETA", CLASE 09.

bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función"....Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expresado por los juristas Bertoni y Calandella de las Cuevas: "Las tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionalista son el gráfico, el fonético y el ideológico: es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido".

Conforme lo señala la doctrina, en el cotejo marcario debe prevalecer la impresión global que los signos generan en el consumidor medio, quien no realiza un examen detallado sino que retiene en la memoria una imagen general del signo. Por ello, la semejanza en los elementos distintivos esenciales puede ser suficiente para provocar confusión, aun cuando existan diferencias accesorias.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

* OTAMENH, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Larcia Neaer, Argentina. 2011. BVA Ed.

* Eduardo Bertoni y Guillermo Calandella de las Cuevas - Derecho de Marcas, Vol II, Pág 28





Resolución D.A.M.I. n.° **001085**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO Y ETIQUETA", CLASE 09.

un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con el tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 309/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.° **001085**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO Y ETIQUETA", CLASE 09.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK, INC. sobre oposición al registro de marca "PROTO Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2471246 solicitada por BLOCK, INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PROTO Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2471246, solicitada por BLOCK, INC.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK, INC sobre oposición al registro de la marca PROTO Y ETIQUETA clase 36, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PROTO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, en base a la marca PROTOTAL en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios comprendidos en la clase en que figuran, siempre que tengan relación con ellas.





Resolución D.A.M.I. n.° 001086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, entre las marcas en pugna: PROTO (solicitada) vs. PROTOTAL (oposente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor. —

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada PROTOTAL en la clase 09 protege exclusivamente productos tales como: "Pararrayos". Por otro lado, la marca solicitada "PROTO" en la clase 36, protege servicios: "Servicios financieros, a saber, transmisión, recepción, envío, compra, venta, transferencia, comercio e intercambio de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales, activos de blockchain, activos digitalizados, tokens digitales, tokens criptográficos, tokens de utilidad, archivos digitales autenticados por tokens no fungibles, tokens de pago, contratos autogejantables, datos, información, documentos, datos financieros, información





Resolución D.A.M.I. n.°

001086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 36.

financiera y transacciones financieras, comerciales y de intercambio; servicios de transacciones electrónicas, a saber, servicio de pago electrónico y procesamiento de pagos, específicamente, servicio de pago y procesamiento de pagos proporcionados a través de monederos digitales y electrónicos, tarjetas, carpetas, bancos, cajas de seguridad, cajas fuertes y bóvedas, servicios de cambio de moneda, transferencia electrónica de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales, activos de blockchain, activos digitalizados, tokens digitales, tokens criptográficos, tokens de utilidad, archivos digitales autenticados por tokens no fungibles entre otros". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.





Resolución D.A.M.I. n.°

001086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 36.

Que, abordando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: "Habiendo dadas diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos y servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinta, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, es importante señalar que la marca solicitada PROTO cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

 **proto**

 **PROTOTAL**

SOLICITADA

OPONENTE

¹ MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción, págs. 104-109.





Resolución D.A.M.I. n.° 001086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 36.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 310/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK INC., sobre oposición al registro de la marca PROTO Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2471245 solicitada por BLOCK INC.





Resolución D.A.M.I. n.°

001086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 36.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PROTO Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2471245 solicitada por BLOCK INC.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Matrazados Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 11.

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK, INC sobre oposición al registro de la marca PROTO Y ETIQUETA clase 11, p.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PROTO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 11, en base a la marca PROTOTAL en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaeta, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación con los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.



Resolución D.A.M.I. n.° 001087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOUTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 11.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca, —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, entre las marcas en pugna: PROTO (solicitada) vs. PROTOTAL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada PROTOTAL en la clase 09 protege exclusivamente productos tales como: "Pararrayos". Por otro lado, la marca solicitada "PROTO" en la clase 11, protege productos: "Aparatos e instalaciones de calefacción de suelo, aire, agua y aire de invernadero; aparatos e instalaciones de calefacción en forma de calderas de calefacción asociadas a la minería de refrigeración entre otros". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores. —

En su sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de





Resolución D.A.M.I. n.° 001087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 11.

marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, abundando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confunden si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

¹ MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción, págs. 104-105.





Resolución D.A.M.I. n.° 001087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 11.

Que, es importante señalar que la marca solicitada PROTO cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

 **proto**

 **PROTOTAL**

SOLICITADA

OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.





Resolución D.A.M.I. n.°

001087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO Y ETIQUETA, CLASE 11.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 308/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK INC., sobre oposición al registro de la marca PROTO Y ETIQUETA clase 11, Expediente n° 2471247 solicitada por BLOCK INC.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PROTO Y ETIQUETA clase 11, Expediente n° 2471247 solicitada por BLOCK INC.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ADG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001088

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO, CLASE 36.

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK, INC sobre oposición al registro de la marca PROTO clase 36, y _____

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PROTO, solicitada para la clase 36, en base a la marca PROTOTAL en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. _____

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. _____

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.296/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. _____

¹ Artículo 18°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

001088

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VÖLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO, CLASE 36.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: PROTO (solicitada) vs. PROTOTAL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada PROTOTAL en la clase 09 protege exclusivamente productos tales como: *Pararrayos*. Por otro lado, la marca solicitada "PROTO" en la clase 36, protege servicios: *Servicios financieros, a saber, transacción, recepción, envío, compra, venta, transferencia, comercio e intercambio de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales, activos de blockchain, activos digitalizados, tokens digitales, tokens criptográficos, tokens de utilidad, archivos digitales autenticados por tokens no fungibles, tokens de valor, contratos autoejecutables, datos, información, documentos, datos financieros, información financiera y transacciones financieras, comerciales y de intercambio; servicios de transacciones electrónicas, a saber, servicios de pago electrónico y procesamiento de pagos, específicamente, servicios de pago y procesamiento de pagos proporcionados a través de monederos digitales y decréditos, carteras, carpetas, bancos, cajas de seguridad, cajas fuertes y bóvedas, servicios de cambio de moneda, transferencia electrónica de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales,*



Resolución D.A.M.I. n.° 001088

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO, CLASE 36.—

activos de blockchain, activos digitalizados, tokens digitales, tokens criptográficos, tokens de utilidad, archivos digitales autenticados por tokens no fungibles entre otros". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.—

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Ese sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. —

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. —

Que, abundando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*. —

¹ MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2018. Asunción. págs. 106-105.





Resolución D.A.M.I. n.°

001088

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO, CLASE 36.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacifica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos y servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas PROTO solicitada en la clase 36, y PROTOTAL, registrada en la clase 09, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas.* La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que puedan eventualmente justificar su rechazo.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 7° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 305/25 emitido por la



Resolución D.A.M.I. n.°

001088

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROTO, CLASE 36.

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK INC, sobre oposición al registro de la marca PROTO clase 36, Expediente n° 2471254 solicitada por BLOCK INC.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PROTO clase 36, Expediente n° 2471254 solicitada por BLOCK INC.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001089

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO", CLASE 09.

Asunción, 02 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK, INC
sobre oposición al registro de la marca PROTO, clase 09, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PROTO",
solicitada para la clase 09, en base al registro de la marca PROTOTAL en la clase 09, por lo que
corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.284/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien violare sus derechos. Asimismo reconoce el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.



Resolución D.A.M.I. n.° 001089

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO", CLASE 09.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada PRUTO Y ETIQUETA y PROTOTAL oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *"una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada"*.

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, *"el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Calmona" recién citado (525), "al ser expresados ante un oyente presentan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de asociación. Justamente es esta inmediata evocación de la una la que puede producir confusión"*.

¹ Carlos Fernández Novoa. "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273

² Jorge Otamendi- Derecho de Marcas



Resolución D.A.M.I. n.° 001089

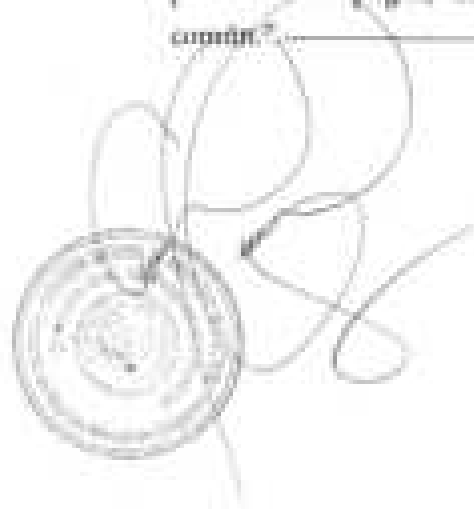
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO", CLASE 09.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 09*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente **PROTOTAL** ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/529.501 en la clase 09**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de **PROTO**.

Que, el Dr. Oramendi manifiesta: "... *Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confusibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confusibles para que no puedan coexistir...*". De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confusibles desde el punto de vista denominativo.

Que, abundando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Oramendi, en su obra **DERECHO DE MARCAS** se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función".../...Más allá de esos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común".



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 089

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO", CLASE 09.

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expresado por los juristas Bertone y Cabanellas de las Cuebas: "Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionaria son el gráfico, el fonético y el ideológico: es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido".

Conforme lo señala la doctrina, en el cotejo marcario debe prevalecer la impresión global que los signos generan en el consumidor medio, quien no realiza un examen detallado sino que retiene en la memoria una imagen general del signo. Por ello, la semejanza en los elementos distintivos esenciales puede ser suficiente para provocar confusión, aun cuando existan diferencias accesorias.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 (De Marcas).

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibición establecida en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marca: los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción,



Resolución D.A.M.I. n.° **001089**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOLTMACHT INGENIERIA S.A. CONTRA BLOCK, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTO", CLASE 09.

transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueran susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 304/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por VOLTMACHT INGENIERIA S.A. contra BLOCK, INC sobre oposición al registro de marca "PROTO" clase 09, Expediente n° 2471255 solicitada por BLOCK, INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PROTO", clase 09, Expediente n° 2471255, solicitada por BLOCK, INC.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001090

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IDEAL SRL CONTRA EDGAR LINNEO DELGADO GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IDEAL INMOBILIARIA (SLOGAN) ACERCÁNDOTE A TUS SUEÑOS MEJORANDO TU FUTURO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 03 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: IDEAL SRL contra EDGAR LINNEO DELGADO GONZÁLEZ sobre oposición al registro de marca "IDEAL INMOBILIARIA (SLOGAN) ACERCÁNDOTE A TUS SUEÑOS MEJORANDO TU FUTURO Y ETIQUETA" clase 35, y:

CONSIDERANDO:

Que, si promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IDEAL INMOBILIARIA (SLOGAN) ACERCÁNDOTE A TUS SUEÑOS MEJORANDO TU FUTURO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca IDEAL S.R.L. en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios contemplados en la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001090

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IDEAL SRL CONTRA EDGAR LINNEO DELGADO GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IDEAL INMOBILIARIA (SLOGAN) ACERCÁNDOTE A TUS SUEÑOS MEJORANDO TU FUTURO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IDEAL INMOBILIARIA (SLOGAN) ACERCÁNDOTE A TUS SUEÑOS MEJORANDO TU FUTURO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición IDEAL S.R.L., se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la



Resolución D.A.M.I. n.° **001090**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IDEAL SRL CONTRA EDGAR LINNEO DELGADO GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IDEAL INMOBILIARIA (SLOGAN) ACERCÁNDOTE A TUS SUEÑOS MEJORANDO TU FUTURO Y ETIQUETA" CLASE 35.

oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transcripción o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente asociados en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad*





Resolución D.A.M.I. n.° **001090**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IDEAL SRL CONTRA EDGAR LINNEO DELGADO GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IDEAL INMOBILIARIA (SLOGAN) ACERCÁNDOTE A TUS SUEÑOS MEJORANDO TU FUTURO Y ETIQUETA" CLASE 35.

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 393/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por IDEAL SRL contra EDGAR LINNEO DELGADO GONZÁLEZ sobre oposición al registro de marca "IDEAL INMOBILIARIA (SLOGAN) ACERCÁNDOTE A TUS SUEÑOS MEJORANDO TU FUTURO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2423394 solicitada por EDGAR LINNEO DELGADO GONZÁLEZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "IDEAL INMOBILIARIA (SLOGAN) ACERCÁNDOTE A TUS SUEÑOS MEJORANDO TU FUTURO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2423394 solicitada por EDGAR LINNEO DELGADO GONZÁLEZ.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ADG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001091

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANWAR MACHHOUR HAMADI CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V VEZR Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción,

07 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado ANWAR MACHHOUR HAMADI contra ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de la marca V VEZR Y ETIQUETA clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "V VEZR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca V VEZR en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcanaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 18°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001091

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANWAR MACHHOUR HAMADI CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V VEZR Y ETIQUETA", CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcarlo se encuentran para presumir otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al cotejar las marcas solicitada **V VEZR Y ETIQUETA** y **V VEZR** oponente, se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*). —

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos servicios de la clase 35 (Importación, exportación y comercialización de cables para teléfono, chips, celulares, artículos de informática)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente. —

Que, además el oponente **VEZR** ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/607.128** en la clase 35, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de **V VEZR Y ETIQUETA**. —





Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 091

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANWAR MACHHOUR HAMADI CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V VEZ Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas. —

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los dictámenes disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición. —

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*. —

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 400/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho. —





Resolución D.A.M.I. n.° **001091**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANWAR MACHHOUR HAMADI CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V VEZ Y ETIQUETA", CLASE 35.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ANWAR MACHHOUR HAMADI contra ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de marca "V VEZ Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2438355 solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "V VEZ Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2438355, solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001092**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANWAR MACHHOUR HAMADI CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V VEZR Y ETIQUETA", CLASE 09.

Asunción, **03 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: ANWAR MACHHOUR HAMADI contra ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de la marca V VEZR Y ETIQUETA clase 09, y.

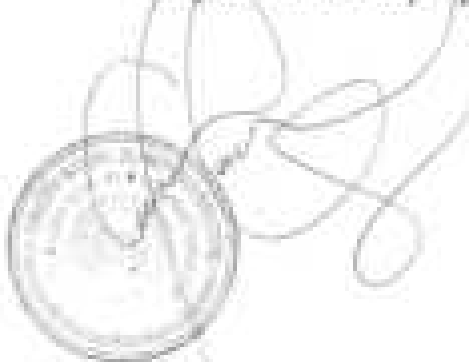
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "V VEZR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base al registro de la marca V VEZR en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.296/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y, a requerir ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001092

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANWAR MACHHOOR HAMADI CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V VEZR Y ETIQUETA", CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **V VEZR Y ETIQUETA** y **V VEZR** oponente, se observa a simple vista que la misma es indudablemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 09 (todos los productos de la clase 09)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente **VEZR** ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/697.127 en la clase 09**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de **V VEZR Y ETIQUETA**.





Resolución D.A.M.I. n.° **001092**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANWAR MACHHOUR HAMADI CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V VEZR Y ETIQUETA", CLASE 09.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas. —

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición. —

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*. —

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° **001092**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANWAR MACHHOUR HAMADI CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V VEZR Y ETIQUETA", CLASE 09.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 401/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ANWAR MACHHOUR HAMADI contra ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de marca "V VEZR Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2444595 solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "V VEZR Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2444595, solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JACINTA ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001093

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.E.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROSAN", CLASE 05.

Asunción, 03 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.E.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. contra LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. sobre oposición al registro de marca "NEUROSAN" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEUROSAN", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas NEURONAL y NEOCALMAN® en clase 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación manifiesta, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° **001093**

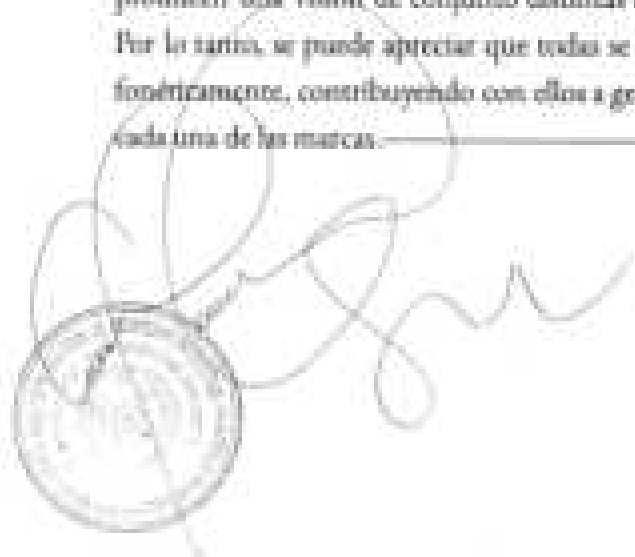
POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.E.L.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROSAN", CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para procurar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca, —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, entre las marcas en pugna: NEUROSAN (solicitada) vs. NEURONAL y NEOCALMANS (oponentes), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos dan la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, una vez realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada NEUROSAN y NEURONAL (oponente), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten el prefijo en común (NEURO), ello no demuestra que las mismas causarían confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas. —



Resolución D.A.M.L. n.° 001093

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.E.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROSAN", CLASE 05.

Que, tanto la partícula NEURO, es de uso común en denominaciones farmacológicas para marcas comprendidas en la clase 05, en consecuencia, nadie puede invocar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso común.

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas : **NEURO CAMPOLON** Registro n° 551.780, **NEUROGALEN** Registro n° 500.890, **NEUROGILINE** Registro n° 469.194, **NEURO-VIMIN** Registro n° 543.874, entre otras.

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada **NEURO/SAN** y la marca oponente **NEO/CALMANS** gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, las diferencias entre las mismas son muy notables, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas "NEUROSAN" solicitada y "NEURONAL - NEOCALMANS" oponentes, no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que la coexistencia de las mismas no representa ningún inconveniente legal.

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como la oponente tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.

Resolución D.A.M.I. n.° 001093

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.L.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROSAN", CLASE 05.

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, productos médicos y veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la *CLASE 5*, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéutico. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 142/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.L.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. contra LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. sobre oposición al registro de marca "NEUROSAN" clase 05, Expediente n° 2456677 solicitada por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.





Resolución D.A.M.I. n.° 001093

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROSAN", CLASE 05.

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "NEUROSAN" clase 05, Expediente n° 2456677, solicitada por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001094**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E., ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. Y PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción, 03 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E., ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. Y PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposiciones al registro de marca "LIFE Y ETIQUETA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promovieron oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIFE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a las marcas LIFE BALANCE, PINO LIFE y QUALY LIFE, en la clase 29 y 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles;

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001094

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. , ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. Y PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE Y ETIQUETA" CLASE 30.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIFE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones LIFE BALANCE, FINO LIFE y QUALY LIFE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contentó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se persuma la veracidad



Resolución D.A.M.I. n.° 001094

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E., ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. Y PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE Y ETIQUETA" CLASE 30.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refleja la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transcripción o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando se usen y registren fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".



Resolución D.A.M.L. n.°

001094

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. , ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. Y PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE Y ETIQUETA" CLASE 30.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 140/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por CHACOMER S.A.E., ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. Y PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposiciones al registro de marca "LIFE Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2204463 solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LIFE Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2204463 solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001095**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CARLOS ENRIQUE MACHUCA Y COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA LORD FOR TRADE & INDUSTRY S.A.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUEEN Y ETIQUETA, CLASE 08.

Asunción, 03 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CARLOS ENRIQUE MACHUCA Y COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) contra LORD FOR TRADE & INDUSTRY S.A.E. sobre oposiciones al registro de la marca QUEEN Y ETIQUETA clase 08, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca QUEEN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 08, en base a las marcas QUEENS GALERIA y QUEEN en la clase 35 y 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan como quien lesiona sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios comprendidos en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.°

001095

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CARLOS ENRIQUE MACHUCA Y COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA LORD FOR TRADE & INDUSTRY S.A.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUEEN Y ETIQUETA, CLASE 08.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, entre las marcas en pugna: QUEEN (solicitada) vs. QUEENS GALERIA y QUEEN (oponentes), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor. —

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marcas registradas QUEENS por un lado en la clase 35 protege exclusivamente servicios tales como: *Servicios de publicidad; colocación de anuncios y publicidad exterior; asistencia en gestión empresarial; gestión administrativa; organización de despachos de moda con fines promocionales; agencias de importación y exportación; publicidad en línea; de una red informática; organización de exposiciones con fines comerciales;*

Resolución D.A.M.I. n.°

001095

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CARLOS ENRIQUE MACHUCA Y COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA LORD FOR TRADE & INDUSTRY S.A.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUEEN Y ETIQUETA, CLASE 08.

organizaciones de ferias con fines publicitarios; promoción de ventas para terceros; servicios prestados por un shopping comercial". QUEEN clase 30 para productos: sauces (productos alimenticios de origen vegetal). Por otro lado, la marca solicitada "QUEEN" en la clase 08, protege productos: "Cuchillos y maquinillas de afeitar; herramientas de afeitado: rasos, raseros y cartuchos especiales para el afeitado; cuchillas, instrumentos y piezas para el afeitado; herramientas de mano; herramientas de carpentería y cuchillos". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcarta, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el rubro de los productos y servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas QUEEN solicitada en la clase 08, y QUEENS GALERIA y QUEEN, registrada en la clase 35 y 30, debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcarta, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que puedan eventualmente justificar su rechazo.

Que, es importante señalar que la marca solicitada QUEEN cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de las marcas oponentes. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por

Resolución D.A.M.I. n.°

001095

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CARLOS ENRIQUE MACHUCA Y COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA LORD FOR TRADE & INDUSTRY S.A.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUEEN Y ETIQUETA, CLASE 08.

lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

 **QUEEN**

SOLICITADA



QUEEN - DENOMINATIVA

OPONENTES

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 509/23 emitido por la Junta de Primera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Resolución D.A.M.L. n.° **001095**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CARLOS ENRIQUE MACHUCA Y COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) CONTRA LORD FOR TRADE & INDUSTRY S.A.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA QUEEN Y ETIQUETA, CLASE 08.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por CARLOS ENRIQUE MACHUCA y COMPAÑIA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA (COPALSA) contra LORD FOR TRADE & INDUSTRY S.A.E. sobre oposiciones al registro de la marca QUEEN Y ETIQUETA clase 08, Expediente n° 2027358 solicitada por LORD FOR TRADE & INDUSTRY S.A.E.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca QUEEN Y ETIQUETA clase 08, Expediente n° 2027358 solicitada por LORD FOR TRADE & INDUSTRY S.A.E.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001096

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 03 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS contra ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO sobre oposición al registro de marca "HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca GOLAZOS YACYRETÁ clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, volando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, otorga a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo otorga el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001096

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE Y ETIQUETA, CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precavilar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al cotejar las marcas solicitada HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE Y ETIQUETA y GOLAZOS YACYRETÁ oponente, se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción). —

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *"una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada"*. —

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, *"el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el*

¹ Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273



Resolución D.A.M.I. n.°

001096

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE Y ETIQUETA, CLASE 35.

recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Colmena" recién citado (395), "al ser expresados ante un ojo que perciben la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de asociación. Justamente es esta inmediata evocación de la una la que puede producir confusión"

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos servicios en la clase 35 (Servicios comerciales, promocionales y publicidad)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: *"- Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir."* De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: *"En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", "*

¹ Jorge Otamendi - Derecho de Marcas

² "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución D.A.M.I. n.° 001096

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE Y ETIQUETA, CLASE 35.

bien un "semejante" o "notoriamente vinculados por su función"... Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestas de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expresado por los juristas Bertone y Cabanellas de las Cuevas: "Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionista son el gráfico, el fonético y el ideológico: es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido".

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada "HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE Y ETIQUETA" y la marca oponente "GOLAZOS YACYRETÁ" encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie prácticamente iguales, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

¹ CITAMENDA, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis Argentina, 2012. 8va. Ed.

² Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas - Derecho de Marcas, Vol II, Pág 28.

Resolución D.A.M.I. n.° **001096**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la descominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 641/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.° 001096

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS contra ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO sobre oposición al registro de marca "HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2417134 solicitada por ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "HELADOS YACYRETÁ TENTACIÓN IRRESISTIBLE (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2417134 solicitada por ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001097**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACIÓN IRRESISTIBLE (SLOGAN), CLASE 30.

Asunción, **03 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS contra ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO sobre oposición al registro de la marca HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACIÓN IRRESISTIBLE (SLOGAN) clase 30, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACIÓN IRRESISTIBLE (SLOGAN) solicitada para la clase 30, en base a la marca GOLAZOS YACYRETA en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACION IRRESISTIBLE (SLOGAN), CLASE 30.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca: es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, entre las marcas en pugna: HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACION IRRESISTIBLE (SLOGAN) (solicitada) vs. GOLAZOS YACYRETA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor. —



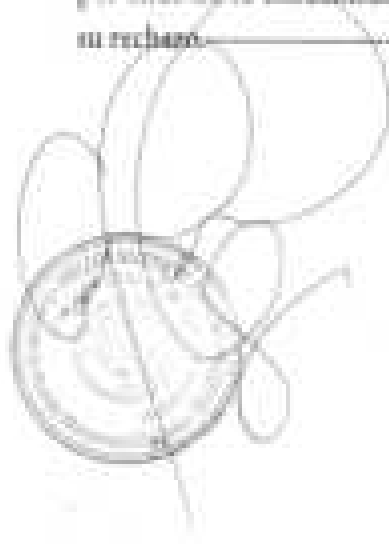
Resolución D.A.M.I. n.° 001097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACION IRRESISTIBLE (SLOGAN), CLASE 30.

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada GOLAZOS YACYRETÁ en la clase 35 protege *exclusivamente* servicios tales como: *"Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad"*. Por otro lado, la marca solicitada "HELADOS YACYRETÁ Y ETIQUETA TENTACIÓN IRRESISTIBLE (SLOGAN)" en la clase 30, protege productos: *"Exclusivamente Helados"*. La *diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.*

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de *confusión directa o indirecta*. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas HELADOS YACYRETÁ Y ETIQUETA TENTACIÓN IRRESISTIBLE (SLOGAN) solicitada en la clase 30, y GOLAZOS YACYRETÁ, registrada en la clase 35, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas*. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que puedan eventualmente justificar su rechazo.



Resolución D.A.M.I. n.° 001097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACION IRRESISTIBLE (SLOGAN), CLASE 30.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, es importante señalar que la marca solicitada HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACION IRRESISTIBLE (SLOGAN) cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

HELADOS
YACYRETA
Tentación Irresistible

GOLAZOS YACYRETA - DENOMINATIVO

SOLICITADA

OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001097~~

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACION IRRESISTIBLE (SLOGAN), CLASE 30.

artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones hídicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.° 642/24 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCAJOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS contra, sobre oposición al registro de la marca HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACIÓN IRRESISTIBLE (SLOGAN) clase 30, Expediente n.° 2414314 solicitada por ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACIÓN IRRESISTIBLE (SLOGAN) clase 30, Expediente n.° 2414314 solicitada por ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO.



Resolución D.A.M.I. n.° 001097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASEGURADORA YACYRETA S.A. DE SEGUROS CONTRA ANGEL RAMON ARAUJO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HELADOS YACYRETA Y ETIQUETA TENTACION IRRESISTIBLE (SLOGAN), CLASE 30.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.°

001098

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. CONTRA PIL ANDINA
S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHOCOPI" CLASE
29.

Asunción,

03 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. CONTRA PIL
ANDINA S.A. sobre oposición al registro de marca "CHOCOPI" clase 29, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca
"CHOCOPI", solicitada para la clase 29, en base a la marca CHOCOPLUS en la clase 29
respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a plantear ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda traducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001098

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. CONTRA PIL ANDINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHOCOPI" CLASE 29.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del régimen marcario se encuentran para precautelar otros derechos e intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CHOCOPI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CHOCOPLUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no concurrió el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.



Resolución D.A.M.I. n.° 001098

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORITZER LTDA. CONTRA PIL ANDINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHOCOPI" CLASE 29.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "j" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de intentos en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezca a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° 001098

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. CONTRA PIL ANDINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHOCOPI" CLASE 29.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 403/22, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. contra PIL ANDINA S.A. sobre oposición al registro de marca "CHOCOPI" clase 29, Expediente n° 2104683 solicitada por PIL ANDINA S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CHOCOPI" clase 29, Expediente n° 2104683 solicitada por PIL ANDINA S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001 099

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INSTITUTO BIOLÓGICO CONTEMPORANEO S.A. CONTRA OSCAR VICENTE SCAVONE RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHARMABY" CLASE 05.

Asunción, 03 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INSTITUTO BIOLÓGICO CONTEMPORANEO S.A. contra OSCAR VICENTE SCAVONE RIVAS sobre oposición al registro de marca "PHARMABY" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PHARMABY", solicitada para la clase 05, en base a la marca PHARMAVIAL en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecha de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien intente sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001099

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INSTITUTO BIOLÓGICO CONTEMPORANEO S.A. CONTRA OSCAR VICENTE SCAVONE RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHARMABY" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PHARMABY" se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confusable con la marca base de oposición PHARMAVIAL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no derivó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —

Resolución D.A.M.I. n.° 001099

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INSTITUTO BIOLÓGICO CONTEMPORANEO S.A. CONTRA OSCAR VICENTE SCAVONE RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHARMABY" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 3 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo prescrito en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (f) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transcripción o transcripción total o parcial de signos distintivos ajenos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcativo vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.°

001099

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INSTITUTO BIOLÓGICO CONTEMPORANEO S.A. CONTRA OSCAR VICENTE SCAVONE RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHARMABY" CLASE 05.

corresponde revocar el Dictamen n.° 138/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por INSTITUTO BIOLÓGICO CONTEMPORANEO S.A. contra OSCAR VICENTE SCAVONE RIVAS sobre oposición al registro de marca "PHARMABY" clase 05, Expediente n° 2127635 solicitada por OSCAR VICENTE SCAVONE RIVAS.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PHARMABY" clase 05, Expediente n° 2127635 solicitada por OSCAR VICENTE SCAVONE RIVAS.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001100

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "POINTER" CLASE 01.

Asunción, 03 OCT 2015

VISTO:

El expediente caratulado: TECNOMYL S.A. contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) sobre oposición al registro de marca "POINTER" clase 01,

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "POINTER", solicitada para la clase 01, en base a la marca POINT en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcanta, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios catalogados en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001100

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "POINTER" CLASE 01.

limitaciones a la hora de considerar la estabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "POINTER" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición POINT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —

Resolución D.A.M.I. n.° 001100

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "POINTER" CLASE 01.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, inducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos ajenos o ajenos, naturalmente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.°

001100

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "POINTER" CLASE 01.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 351/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TECNOMYL S.A. contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) sobre oposición al registro de marca "POINTER" clase 01, Expediente n° 2306094 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.).

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "POINTER" clase 01, Expediente n° 2306094 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.).

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución nº 001101

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MEYER, clase, 21 expediente N° 2481730 en la oposición N° 2486434, INTERPUESTA POR MEYER LAB.

Asunción, 07 OCT 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MEYER, clase, 21 expediente N° 2481730 en la oposición N° 2486434, INTERPUESTA POR MEYER LAB.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la instancia de la oposición N° 2486434, deducida contra la marca MEYER, clase, 21 expediente N° 2481730, solicitada por MEYER MANUFACTURING COMPANY LIMITED.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. LADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 001102

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MEYER, clase, 8 expediente N° 2481401 en la oposición N° 2486432, INTERPUESTA POR MEYER LAB._____

Asunción, 07 OCT 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MEYER, clase, 8 expediente N° 2481401 en la oposición N° 2486432, INTERPUESTA POR MEYER LAB._____

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses._____

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia._____

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia de la oposición N° 2486432, deducida contra la marca MEYER, clase, 8 expediente N° 2481401, solicitada por MEYER MANUFACTURING COMPANY LIMITED._____

Artículo 2.- **NOTIFIQUESE** por cédula. _____



ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001103**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ORTHO - MEDICAL GMBH CONTRA ORTHOMETRIC - INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUTOS MÉDICOS E ODONTOLÓGICOS LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORTHOMETRIC Y ETIQUETA, CLASE 10.

Asunción, 07 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ORTHO - MEDICAL GMBH contra ORTHOMETRIC - INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUTOS MÉDICOS E ODONTOLÓGICOS LTDA. sobre oposición al registro de la marca ORTHOMETRIC Y ETIQUETA, clase 10,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ORTHOMETRIC Y ETIQUETA solicitada para la clase 10, en base a la marca ORTHOMEDICAL GMBH - IMPLANST en la clase 10, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios independientemente de la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001103

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ORTHO - MEDICAL GMBH CONTRA ORTHOMETRIC - INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUTOS MÉDICOS E ODONTOLÓGICOS LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORTHOMETRIC Y ETIQUETA, CLASE 10.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ORTHOMETRIC Y ETIQUETA y la marca ORTHOMEDICAL GMBH - IMPLANST oponense gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: ORTHOMETRIC Y ETIQUETA (solicitada) vs. ORTHOMEDICAL GMBH - IMPLANST (oposente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual





Resolución D.A.M.I. n.° **001103**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ORTHO - MEDICAL GMBH CONTRA ORTHOMETRIC - INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUTOS MÉDICOS E ODONTOLÓGICOS LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORTHOMETRIC Y ETIQUETA, CLASE 10.

posibilidad de confusión entre ambas debe estar a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre ORTHOMETRIC Y ETIQUETA (solicitada) vs. ORTHOMEDICAL GMBH - IMPLANST (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

ORTHOMETRIC

ORTHO MEDICAL

Solicitada

Oponente





Resolución D.A.M.I. n.° — 001103

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ORTHO - MEDICAL GMBH CONTRA ORTHOMETRIC - INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUTOS MÉDICOS E ODONTOLÓGICOS LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORTHOMETRIC Y ETIQUETA, CLASE 10.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto unitaria, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin desconocer su unidad fonética y gráfica".

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se condena que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

¹Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.° **001103**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ORTHO - MEDICAL GMBH CONTRA ORTHOMETRIC - INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUCTOS MÉDICOS E ODONTOLÓGICOS LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORTHOMETRIC Y ETIQUETA, CLASE 10.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consiguientemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 50/23 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ORTHO - MEDICAL GMBH contra ORTHOMETRIC - INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUCTOS MÉDICOS E ODONTOLÓGICOS LTDA. sobre oposición al registro de la marca ORTHOMETRIC Y ETIQUETA, clase 10, Expediente n° 1703532 solicitada por ORTHOMETRIC - INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUCTOS MÉDICOS E ODONTOLÓGICOS LTDA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ORTHOMETRIC Y ETIQUETA, clase 10, Expediente n° 1703532 solicitada por ORTHOMETRIC - INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUCTOS MÉDICOS E ODONTOLÓGICOS LTDA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADHYT ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001104

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA MARIA PAZ MENDEZ SERVIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUA ODONTOLOGIA HUMANIZADA Y ETIQUETA", CLASE 44.

Asunción,

07 DE 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TQ BRANDS S.A. contra MARIA PAZ MENDEZ SERVIN sobre oposición al registro de la marca FLUA ODONTOLOGÍA HUMANIZADA Y ETIQUETA clase 44, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FLUA ODONTOLOGIA HUMANIZADA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 44, en base al registro de la marca LUA en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001104

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA MARIA PAZ MENDEZ SERVIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUA ODONTOLOGIA HUMANIZADA Y ETIQUETA", CLASE 44.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcarlo se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca, ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, al comparar las marcas solicitada **FLUA ODONTOLOGIA HUMANIZADA Y ETIQUETA** y **LUA** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confusable con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*). ———

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos y servicios muy relacionados (materiales para empastar dientes, para impresoras dentales y servicios de odontología)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente. ———

Que, además el oponente **LUA** ya es una marca registrada en nuestro país con Registro n°/448.575 en la clase 05, productos que guardan relación directa con la solicitada en la clase 44, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de **FLUA ODONTOLOGIA HUMANIZADA Y ETIQUETA**. —

Resolución D.A.M.I. n.° 001104

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA MARIA PAZ MENDEZ SERVIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUA ODONTOLOGIA HUMANIZADA Y ETIQUETA", CLASE 44.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas. —

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en mantener la oposición. —

Que, en tal contexto queda consensado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezca a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*. —

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.°

001104

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA MARIA PAZ MENDEZ SERVIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUA ODONTOLOGIA HUMANIZADA Y ETIQUETA", CLASE 44.

corresponde revocar el Dictamen n.° 273/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TQ BRANDS S.A. contra MARIA PAZ MENDEZ SERVIN sobre oposición al registro de marca "FLUA ODONTOLOGIA HUMANIZADA Y ETIQUETA" clase 44, Expediente n° 2352055 solicitada por MARIA PAZ MENDEZ SERVIN.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FLUA ODONTOLOGIA HUMANIZADA Y ETIQUETA" clase 44, Expediente n° 2352055, solicitada por MARIA PAZ MENDEZ SERVIN.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADEYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



001105

Resolución D.A.M.I. n.°

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA RIOQUIMICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RIOMAX, CLASE 03.

Anunció, 07 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RIZOBACTER ARGENTINA S.A. contra RIOQUIMICA S.A. sobre oposición al registro de la marca RIOMAX clase 03, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca RIOMAX, solicitada para la clase 03, en base a la marca RIZOMAX en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios catalogados en la clase en que figura, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001105

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA RIOQUIMICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RIOMAX, CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, entre las marcas en pugna: RIOMAX (solicitada) vs. RIZOMAX (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resultar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada RIZOMAX en la clase 01 protege exclusivamente productos tales como: *"productos químicos para uso industrial, científico, agrícola"*. Por otro lado, la marca solicitada "RIOMAX" en la clase 03, protege productos: *"exclusivamente jabones"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores. —

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se



Resolución D.A.M.I. n.° 001105

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA RIOQUIMICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RIOMAX, CLASE 03.

pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción, págs. 104-105.





Resolución D.A.M.I. n.° 001105

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA RIOQUIMICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RIOMAX, CLASE 03.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas mencionadas que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.° 294/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por RIZOBACTER ARGENTINA S.A. contra RIOQUIMICA S.A. sobre oposición al registro de la marca RIOMAX, clase 03, Expediente n.° 2444598 solicitada por RIOQUIMICA S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca RIOMAX clase 03, Expediente n.° 2444598 solicitada por RIOQUIMICA S.A.





Resolución D.A.M.I. n.° 001105

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA RIOQUIMICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RIOMAX, CLASE 03.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001106

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR S.C. JOHNSON & SON, INC CONTRA NEW AGRO SS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RAIDER, CLASE 01.

Asunción, 07 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: S.C. JOHNSON & SON, INC contra NEW AGRO SS sobre oposición al registro de la marca RAIDER clase 01, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca RAIDER, solicitada para la clase 01, en base a la marca RAID en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo, concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios que figuran en la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

001106

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR S.C. JOHNSON & SON, INC CONTRA NEW AGRO SS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RAIDER, CLASE 01.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: RAIDER (solicitada) vs. RAID (oposente), en conjunto y necesariamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada RAID en la clase 05 protege exclusivamente productos tales como: *"productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, implantes material para vendajes, materiales para empastar dientes y para impresos dentales, desinfectantes, insecticidas de uso doméstico"*. Por otro lado, la marca solicitada "RAIDER" en la clase 01, protege productos: *"productos químicos para uso industrial, científico, agrícola entre otros"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o



Resolución D.A.M.I. n.°

001106

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR S.C. JOHNSON & SON, INC CONTRA NEW AGRO SS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RAIDER, CLASE 01.

servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, abundando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo dadas diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confunden si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitorias de registro estipuladas el artículo 7° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

¹ MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción, págs. 104-105.



Resolución D.A.M.I. n.° 001106

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR S.C. JOHNSON & SON, INC CONTRA NEW AGRO SS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RAIDER, CLASE 01.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 305/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por S.C. JOHNSON & SON, INC contra NEW AGRO SS, sobre oposición al registro de la marca RAIDER clase 01, Expediente n° 2373770 solicitada por NEW AGRO S.S.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca RAIDER clase 01, Expediente n° 2373770 solicitada por NEW AGRO S.S.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.° **001107**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTIN ARIAS DOS SANTOS CONTRA TV ACCION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEGIDOS", CLASE 41.

Asunción,

07 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MARTIN ARIAS DOS SANTOS contra TV ACCION S.A. sobre oposición al registro de la marca ELEGIDOS, clase 41, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ELEGIDOS", solicitada para la clase 41, en base al registro de la marca ELEGI 2 en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 13°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001107

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTIN ARIAS DOS SANTOS CONTRA TV ACCION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEGIDOS", CLASE 41.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **ELEGIDOS** y **ELEGI 2** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen genéricamente idénticas en los planos fonética, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *"una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada"*².

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, *"el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Colmena" recién citado (195), "al ser expresados ante un oyente presentan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de*

² Carlos Fernández Novoa, "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 173



Resolución D.A.M.I. n.° **001107**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTIN ARIAS DOS SANTOS CONTRA TV ACCION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEGIDOS", CLASE 41.

asociación. Justamente es esta inmediata asociación de la cual la que puede producir confusión".

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados de la clase 41 (servicios de entretenimiento)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente ELEGI 2 ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/405.519 en la clase 41**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de ELEGIDOS.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: *"... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir...".* De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

Que, abocando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: *"En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o*

¹ Jorge Otamendi - Derecho de Marcas

² "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi. 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución D.A.M.I. n.° 001107

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTIN ARIAS DOS SANTOS CONTRA TV ACCION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEGIDOS", CLASE 41.

liven son "semejantes" o "notariamente vinculados por su función".../...Además allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuesto de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expresado por los juristas Bertone y Cabanellas de las Cuevas "Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionista son el gráfico, el fonético y el ideológico: es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido"

Conforme lo señala la doctrina, en el cotejo marcario debe prevalecer la impresión global que los signos generan en el consumidor medio, quien no realiza un examen detallado sino que retiene en la memoria una imagen general del signo. Por ello, la semejanza en los elementos distintivos esenciales puede ser suficiente para provocar confusión, aun cuando existan diferencias accesorias

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

⁷ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2011. 8va. Ed.

⁸ Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas - Derecho de Marcas, Vol II, Pág 28.

Resolución D.A.M.I. n.° 001107

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTIN ARIAS DOS SANTOS CONTRA TV ACCION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEGIDOS", CLASE 41.

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezca a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcativo vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 211/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.°

001107

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTIN ARIAS DOS SANTOS CONTRA TV ACCION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEGIDOS", CLASE 41.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MARTIN ARIAS DOS SANTOS contra TV ACCION S.A. sobre oposición al registro de marca "ELEGIDOS" clase 41, Expediente n° 2129011 solicitada por TV ACCION S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ELEGIDOS" clase 41, Expediente n° 2129011, solicitada por TV ACCION S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001108

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGO GROUP S.A. CONTRA DOMINGO RAMON NARVAEZ BRANDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLOGOBELL" CLASE 05.

Asunción,

07 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado "BAGO GROUP S.A. contra DOMINGO RAMON NARVAEZ BRANDA sobre oposición al registro de marca "FLOGOBELL" clase 05,

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FLOGOBELL", solicitada para la clase 05, en base a la marca FLOGO-BACTICEL en la clase 55 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcania, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a optar ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001108

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGO GROUP S.A. CONTRA DOMINGO RAMON NARVAEZ BRANDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLOGOBELL" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defetua del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marca. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FLOGOBELL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FLOGO-BACTICEL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.°

001108

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGO GROUP S.A. CONTRA DOMINGO RAMON NARVAEZ BRANDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLOGOBELL" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, previniendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en las prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenecer a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001108

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGO GROUP S.A. CONTRA DOMINGO RAMON NARVAEZ BRANDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLOGOBELL" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 304/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BAGO GROUP S.A. contra DOMINGO RAMON NARVAEZ BRANDA sobre oposición al registro de marca "FLOGOBELL" clase 05, Expediente n° 22104949 solicitada por DOMINGO RAMON NARVAEZ BRANDA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FLOGOBELL" clase 05, Expediente n° 22104949 solicitada por DOMINGO RAMON NARVAEZ BRANDA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001109

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA SAMUEL SALINAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELYTE" CLASE 01.

Asunción,

07 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra SAMUEL SALINAS sobre oposición al registro de marca "ELYTE" clase 01, y:_____

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ELYTE", solicitada para la clase 01, en base a la marca ELITTE en la clase 11 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles._____

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. _____

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001109**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA SAMUEL SALINAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELYTE" CLASE 01.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precarizar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ELYTE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ELITTE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se pronuncie la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.° 001109

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA SAMUEL SALINAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELYTE" CLASE 01.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*Ne podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcartin vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.° **001109**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA SAMUEL SALINAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELYTE" CLASE 01.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 299/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra SAMUEL SALINAS sobre oposición al registro de marca "ELYTE" clase 01, Expediente n° 2374730 solicitada por SAMUEL SALINAS.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ELYTE" clase 01, Expediente n° 2374730 solicitada por SAMUEL SALINAS.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001110

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. CONTRA MARCOS JIMENEZ PAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUONO FOOD Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción, 07 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. contra MARCOS JIMENEZ PAEZ sobre oposición al registro de marca "BUONO FOOD Y ETIQUETA" clase 30, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BUONO FOOD Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca BONO en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcanta, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001110

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. CONTRA MARCOS JIMENEZ PAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUONO FOOD Y ETIQUETA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precavilar otros derechos e intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BUONO FOOD" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BONO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.



Resolución D.A.M.I. n.° 001110

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A. CONTRA MARCOS JIMÉNEZ PAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUONO FOOD Y ETIQUETA" CLASE 30.

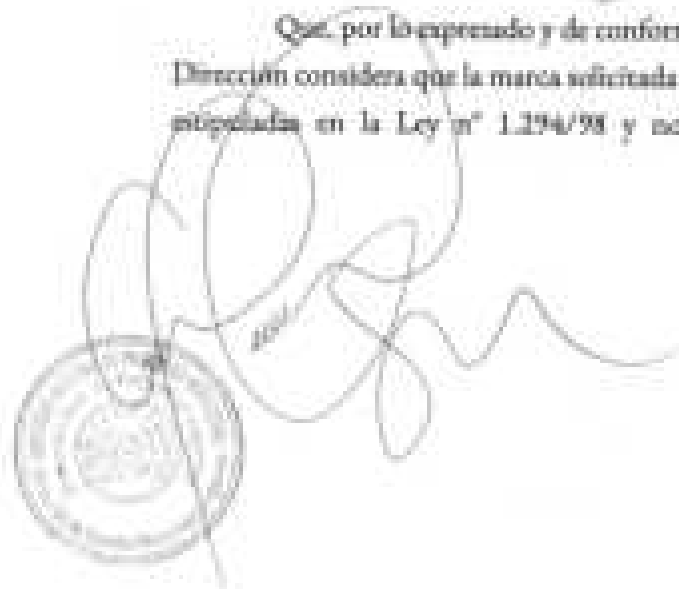
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezca a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° 001110

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. CONTRA MARCOS JIMENEZ PAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUONO FOOD Y ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde revocar el Dictamen n.° 271/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. contra MARCOS JIMENEZ PAEZ sobre oposición al registro de marca "BUONO FOOD Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2260977 solicitada por MARCOS JIMENEZ PAEZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BUONO FOOD Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2260977 solicitada por MARCOS JIMENEZ PAEZ.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001111

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.G. MORAES & M.S.B. RODRIGUES LTDA-ME CONTRA MYRIAN ELIZABETH FIGUEREDO ALFONSO Y DIERIS RENE IBARRA RECALDE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXCELLENT Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción,

07 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: O.G. MORAES & M.S.B. RODRIGUES LTDA-ME contra MYRIAN ELIZABETH FIGUEREDO ALFONSO Y DIERIS RENE IBARRA RECALDE sobre oposición al registro de marca "EXCELLENT Y ETIQUETA" clase 35.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "EXCELLENT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca ODONTO EXCELLENCE en la clase 44 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien intente sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001111

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.G. MORAES & M.S.B. RODRIGUES LTDA-ME CONTRA MYRIAN ELIZABETH FIGUEREDO ALFONSO Y DERLIS RENE IBARRA RECALDE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXCELLENT Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EXCELLENT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ODONTO EXCELLENCE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad



Resolución D.A.M.I. n.° 001111

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.G. MORAES & M.S.B. RODRIGUES LTDA-ME CONTRA MYRIAN ELIZABETH FIGUEROA ALFONSO Y DERLIS RENE IBARRA RECALDE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXCELLENT Y ETIQUETA" CLASE 35.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La descontinuación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyen una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente asociados en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001111~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.G. MORAES & M.S.B. RODRIGUES LTDA-ME CONTRA MYRIAN ELIZABETH FIGUEREDO ALFONSO Y DERLIS RENE IBARRA RECALDE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXCELLENT Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico-marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 417/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por O.G. MORAES & M.S.B. RODRIGUES LTDA-ME contra MYRIAN ELIZABETH FIGUEREDO ALFONSO Y DERLIS RENE IBARRA RECALDE sobre oposición al registro de marca "EXCELLENT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2368582 solicitada por MYRIAN ELIZABETH FIGUEREDO ALFONSO Y DERLIS RENE IBARRA RECALDE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "EXCELLENT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2368582 solicitada por MYRIAN ELIZABETH FIGUEREDO ALFONSO Y DERLIS RENE IBARRA RECALDE.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ADO JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001112

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAN BRANDON BILZERIAN CONTRA IGNITE INTERNATIONAL, LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEX ADDICT, CLASE 34.

Asunción, 01 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DAN BRANDON BILZERIAN contra IGNITE INTERNATIONAL, LTD., sobre oposición al registro de la marca SEX ADDICT clase 34, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SEX ADDICT, solicitada para la clase 34, en base a solicitud con posterioridad SEX ADDICT BY DAN BILZERIAN en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001112**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAN BRANDON BILZERIAN CONTRA IGNITE INTERNATIONAL, LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEX ADDICT, CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, el organismo administrativo en materia marcaria tiene competencia exclusiva y limitada para conocer de cuestiones relativas al registro, oposición, nulidad, caducidad o transferencia de marcas, según lo dispone la Ley n° 1294/98 de Marcas y sus reglamentos. —

Que, el oponente manifiesta ser titular del signo SEX ADDICT BY DAN BILZERIAN, alegando que la coexistencia con la marca solicitada SEX ADDICT podría generar riesgo de confusión en el público consumidor. —

Que, no obstante, de la documentación acompañada por el solicitante IGNITE INTERNATIONAL LTD., se verifica que la denominación SEX ADDICT se encuentra registrada a su nombre en diversas jurisdicciones extranjeras, evidenciando un uso previo, continuo y de amplio reconocimiento en el mercado internacional. —

Que, en consecuencia, la cuestión central radica en determinar quién detenta la legitimidad titular y prioritaria sobre el signo SEX ADDICT, y si la oposición formulada reúne elementos suficientes para impedir su registro en territorio nacional. —

Que, es importante mencionar que en el caso bajo análisis, se examina la solicitud presentada por IGNITE INTERNATIONAL LTD, titular de la marca SEX ADDICT,

Resolución D.A.M.I. n.° 001112

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAN BRANDON BILZERIAN CONTRA IGNITE INTERNATIONAL, LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEX ADDICT, CLASE 34.

frente a la solicitud de registro del signo **SEX ADDICT BY DAN BILZERIAN** (oponente). El conflicto gira en torno a la reproducción parcial y no autorizada de un signo notoriamente conocido, lo que podría generar riesgo de confusión y dilución del prestigio distintivo de la marca prioritaria.

Que, la **marca notoria** goza de una protección ampliada que trasciende los límites de la especialidad marcaria. Como explica Fernández-Novoa (2004), el fundamento de esta protección radica en que la notoriedad convierte a la marca en un valor patrimonial y simbólico de alto reconocimiento social, cuya tutela busca evitar tanto el **riesgo de confusión** como el **aprovechamiento parasitario del prestigio ajeno**.

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Oramendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: *"Cuando la marca hace del rebato es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el otorgo es riguroso e más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"*²¹ y en este sentido la causalidad milagrosa no puede existir.

Asimismo, Bercovitz Rodríguez-Cano (2018) señala que la marca notoria merece una defensa especial, incluso frente al registro o uso de signos semejantes destinados a productos o servicios distintos, en atención a la necesidad de preservar su reputación y evitar la dilución de su fuerza distintiva.

El artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, incorporado al ordenamiento paraguayo, dispone expresamente que los Estados

²¹ "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Oramendi, 7ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017.



Resolución D.A.M.I. n.°

001112

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAN BRANDON BILZERIAN CONTRA IGNITE INTERNATIONAL, LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEX ADDICT, CLASE 34.

deben denegar o invalidar el registro de marcas que constituyan una reproducción o imitación de una marca notoriamente conocida, aun cuando no se haya registrado en el país, siempre que exista riesgo de confusión.

Que, en el presente supuesto, la firma **IGNITE INTERNATIONAL LTD** ostenta la titularidad del signo **SEX ADDICT**, reconocido internacionalmente como marca notoria en diversas jurisdicciones y asociado a productos de alto posicionamiento en el mercado global. En consecuencia, la protección de dicho signo no se limita a productos o servicios específicos, sino que se extiende frente a cualquier intento de imitación susceptible de generar asociación indebida.

Que, la jurisprudencia comparada y nacional ha reconocido reiteradamente la protección reforzada de las marcas notorias. En el caso **"Rolex S.A. c/ Relojes Rólex"** (CSJ Paraguay, 2016), la Corte Suprema estableció que *"la notoriedad amplía el ámbito de protección de la marca, impidiendo su imitación aun para productos no relacionados, por el riesgo de dilución y aprovechamiento injustificado de su prestigio"*.

Asimismo, la OMPI (Caso D2000-0057, *Veuve Clicquot Ponsardin v. Polygenix Group Co.*) resolvió que la adición de términos accesorios no suprime la similitud ni elimina la posibilidad de asociación con una marca notoria preexistente.

Que, la Corte Suprema de Justicia (A.I. N.° 1046/2018, *"Victoria's Secret c/ Victoria Secret S.A."*) sostuvo que las marcas notorias gozan de una protección ampliada, extendida a productos o servicios no idénticos, en tanto exista posibilidad de aprovechamiento o dilución de su distintividad.

Resolución D.A.M.I. n.°

001112

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAN BRANDON BILZERIAN CONTRA IGNITE INTERNATIONAL, LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEX ADDICT, CLASE 34.

Que, estos precedentes confirman que la reproducción del elemento esencial de una marca notoria constituye una infracción al derecho de exclusividad, aun cuando el signo añadido (como "BY DAN BILZERIAN") busque aparentar una diferenciación nominal.

Que, la doctrina especializada ha señalado reiteradamente que la **legitimación en la oposición** debe fundarse en la existencia de un **interés jurídico real y actual** respecto del signo, ya sea en calidad de titular registral o de tercero que demuestre un vínculo legítimo y directo con la marca. La ausencia de dicho interés convierte a la oposición en un **acto abusivo**, contrario a la finalidad del sistema marcial, el cual está destinado a proteger la leal competencia y no a servir de instrumento de obstrucción (*Balart Campos, N.: "Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial", 2011*).

Que, es importante mencionar que conforme a las documentaciones adjuntas por las partes se toma como elemento fundamental; la orden emanada de la Corte Suprema de Justicia de Colombia Británica de fecha 27 de marzo de 2025 y registrado en fecha 05 de abril de 2025, consentida por los representantes legales del Señor DAN BRANDON BILZERIAN en donde se ordena: *"L. Dan Bilzerian tiene prohibido competir directa o indirectamente con Ignite hasta que se dicte una orden final en esta acción, incluyendo abstenerse de: a) contactar a los fabricantes o distribuidores de Ignite, o minoristas de productos de vapor; b) prestar su nombre o imagen para la comercialización de productos de vapor distintos de los productos de Ignite; c) permitir que SAVII LLC., fabrique, distribuya, comercialice, venda o transfiera productos de vapor; d) usar o distribuir imágenes pagadas por Ignite o utilizadas por Ignite; y e) promocionar productos de vapor distintos de aquellos comercializados por Ignite."*

Que, en este sentido, la oposición planteada en autos no persigue la defensa de un derecho real sobre la marca, sino que constituye un **ejercicio indebido, obstructivo y carente**

Resolución D.A.M.I. n.°

001112

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAN BRANDON HILZERIAN CONTRA IGNITE INTERNATIONAL, LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEX ADDICT, CLASE 34.

de causa legítima, contrario al principio de buena fe que rige en el ámbito de la propiedad industrial.

Que, la mala fe en materia de marcas se configura cuando una persona actúa con la intención de obstaculizar injustificadamente el registro, aprovecharse de manera indebida de un signo ajeno o impedir el legítimo desenvolvimiento de un proyecto empresarial.

Que, asimismo, la doctrina latinoamericana, tanto en Barbosa (Brasil) como en Richelet (Argentina), sostiene que el sistema marcario "no puede convertirse en un instrumento de hostigamiento, ni en un mecanismo para sostener pretensiones sin vínculo real con la explotación del signo" (Barbosa, D.R., "Propiedad Industrial", 2017). En el mismo sentido, autores como Carlos Fernández-Novoa advierten que la mala fe en materia marcaria debe ser sancionada, en tanto supone un desvío del fin legítimo del sistema de propiedad industrial.

Que, en el presente caso, se constata que la oposición no persigue la defensa de un derecho legítimo, sino que tiene como finalidad entorpecer el desarrollo de la solicitud presentada. Esta conclusión se refuerza al considerar que el oponente recibió una orden judicial emitida por la Corte Suprema de Justicia de Columbia Británica, y que, posteriormente a dicha resolución, procedió a presentar solicitudes de registro de marca de manera reiterada, conducta que evidencia un actuar de mala fe.

Que, en consecuencia, la oposición constituye un acto de mala fe, carente de sustento jurídico válido y orientado únicamente a obstruir el ejercicio del derecho de quien sí posee interés real, legítimo y actual en la explotación de la marca.



Resolución D.A.M.I. n.° **001112**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAN BRANDON BILZERIAN CONTRA IGNITE INTERNATIONAL, LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEX ADDICT, CLASE 34.

Que, el principio de buena fe constituye un pilar fundamental del derecho privado y se proyecta de manera especial en el ámbito de la propiedad industrial. El ejercicio de derechos en contradicción con este principio configura un supuesto de abuso de derecho, expresamente sancionado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incoherente en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 7° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.° 314/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DAN BRANDON BILZERIAN contra IGNITE INTERNATIONAL, LTD., sobre





Resolución D.A.M.I. n.° 001112

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAN BRANDON BILZERIAN CONTRA IGNITE INTERNATIONAL, LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEX ADDICT, CLASE 34.

oposición al registro de la marca SEX ADDICT clase 34, Expediente n° 2488055 solicitada por IGNITE INTERNATIONAL, LTD.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SEX ADDICT clase 34, Expediente n° 2488055 solicitada por IGNITE INTERNATIONAL, LTD.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcas Litigiosas

Resolución D.A.M.I. n.°

001113

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 41.**

Asunción, 08 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FASTRAX S.A. contra FTX TRADING LTD., sobre
oposición al registro de marca "FTX" clase 41, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FTX",
solicitada para la clase 41, en base a la marca FASTRAX S.A. en la clase 35, por lo que
corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001113

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 41.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FTX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confusable con la marca base de oposición FASTRAX S.A., se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.° 001113

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR Eastrax S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 41.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La des denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, pecunando la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 481/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.° 001113

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 41.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FASTRAX S.A. contra FTX TRADING LTD., sobre oposición al registro de marca "FTX" clase 41, Expediente n° 21112516 solicitada por FTX TRADING LTD.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FTX" clase 41, Expediente n° 21112516 solicitada por FTX TRADING LTD.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001114

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 25.**

Asunción, 08 OCT 2025**VISTO:**

El expediente caratulado: FASTRAX S.A. contra FTX TRADING LTD., sobre
oposición al registro de marca "FTX" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FTX",
solicitada para la clase 25, en base a la marca FASTRAX S.A. en la clase 35, por lo que
corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles;

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora,
velando siempre por el interés general;

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca;

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo ampara el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° **001114**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR Eastrax S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FTX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición Eastrax S.A., se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.° **001114**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EATRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 25.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "Y" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal sentido queda improbadó que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 484/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.° 001114

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 25.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FASTRAX S.A. contra FTX TRADING LTD., sobre oposición al registro de marca "FTX" clase 25, Expediente n° 21112510 solicitada por FTX TRADING LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FTX" clase 25, Expediente n° 21112510 solicitada por FTX TRADING LTD.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ADG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001115

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 09.**

Asunción, 08 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FASTRAX S.A. contra FTX TRADING LTD., sobre
oposición al registro de marca "FTX" clase 09, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FTX",
solicitada para la clase 09, en base a la marca FASTRAX S.A. en la clase 35, por lo que
corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.234/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quienes lesionen sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001115

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 09.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FTX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FASTRAX S.A., se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no compareció el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.° 001115

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR Eastrax S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 09.

Que, por las similitudes mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas: los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 482/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.° 001115

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 09.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por IASTRAX S.A. contra FTX TRADING LTD, sobre oposición al registro de marca "FTX" clase 09, Expediente n° 21112507 solicitada por FTX TRADING LTD.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FTX" clase 09, Expediente n° 21112507 solicitada por FTX TRADING LTD.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001116

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A. CONTRA ANDRÉ GUSTAVO ZENNI DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FESTIVAL 24" CLASE 43.

Asunción, 08 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A. contra ANDRÉ GUSTAVO ZENNI DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de marca "FESTIVAL 24" clase 43, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FESTIVAL 24", solicitada para la clase 43, en base a la marca FESTIVAL 24 en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001116

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A. CONTRA ANDRE GUSTAVO ZENNI DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FESTIVAL 24" CLASE 43.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FESTIVAL 24" se observa a simple vista que la misma es indistriciblemente confusable con la marca base de oposición FESTIVAL 24 se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.° 001116

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A. CONTRA ANDRE GUSTAVO ZENNI DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FESTIVAL 24" CLASE 43.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en mantener la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001116

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A. CONTRA ANDRÉ GUSTAVO ZENNI DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FESTIVAL 24" CLASE 43.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 539/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

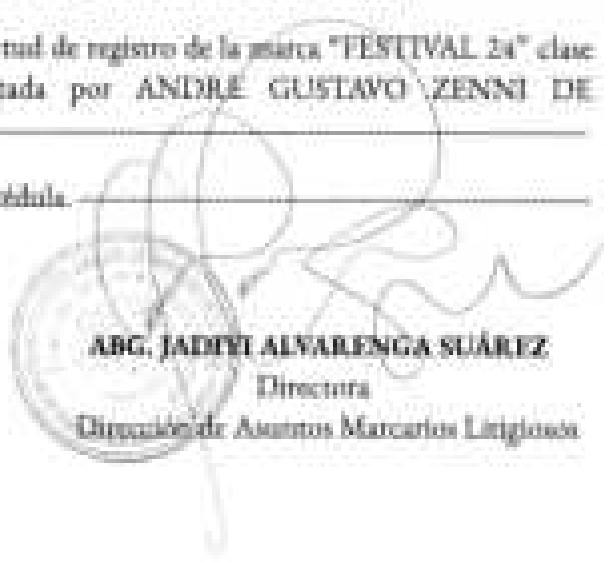
Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A. contra ANDRÉ GUSTAVO ZENNI DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de marca "FESTIVAL 24" clase 43. Expediente n° 1959037 solicitada por ANDRÉ GUSTAVO ZENNI DE OLIVEIRA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FESTIVAL 24" clase 43. Expediente n° 1959037 solicitada por ANDRÉ GUSTAVO ZENNI DE OLIVEIRA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ADG. JADYLL ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001117

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA LUXEMBOURG INDUSTRIES LTD.,
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FERTILUX" CLASE 01.

Asunción,

08 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TECNOMYL S.A. contra LUXEMBOURG INDUSTRIES
LTD., sobre oposición al registro de marca "FERTILUX" clase 01, y:

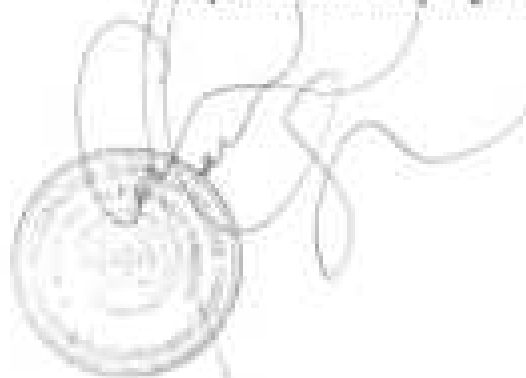
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FERTILUX",
solicitada para la clase 01, en base a la marca FERTILIFE TM en la clase 01, por lo que
corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 13°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
cuando quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.



Resolución D.A.M.I. n.º 001117

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA LUXEMBOURG INDUSTRIES LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FERTILUX" CLASE 01.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FERTILUX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FERTILIFE TM se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.° 001117

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA LUXEMBOURG INDUSTRIES LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FERTILUX" CLASE 01.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyen una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 426/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.º 001117

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA LUXEMBOURG INDUSTRIES LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FERTILUX" CLASE 01.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TECNOMYL S.A. contra LUXEMBOURG INDUSTRIES LTD., sobre oposición al registro de marca "FERTILUX" clase 01, Expediente n° 2355217 solicitada por LUXEMBOURG INDUSTRIES LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FERTILUX" clase 01, Expediente n° 2355217 solicitada por LUXEMBOURG INDUSTRIES LTD.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001118

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROCETINA, CLASE 05.

Asunción, 09 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE & CIA. S.A.C.I. contra LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) sobre oposición al registro de la marca PROCETINA, clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PROCETINA solicitada para la clase 05, en base a la marca BERCETRINA en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación con los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001118

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROCETINA, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada PROCETINA y la marca oponente BERCETRINA presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, entre las marcas en pugna: PRO/CE/TI/NA (solicitada) vs. BER/CE/TRI/NA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.





Resolución D.A.M.I. n.° ~~000~~1118

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROCETTINA, CLASE 05.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ———

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías. ———

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien la percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. ———

Que, así también el Dr. Fernández Noroa, menciona: "Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "sepa



Resolución D.A.M.I. n.° 001118

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROCETINA, CLASE 05.

un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto inventiva, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica¹.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una marca marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 7° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como, la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 14/25 emitido por la

¹ Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.° 001118

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROCETINA, CLASE 05.

jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por HEISECKE & CIA. S.A.C.I. contra LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) sobre oposición al registro de la marca PROCETINA clase 05, Expediente n° 2370551 solicitada por LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.).

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PROCETINA clase 05, Expediente n° 2370551 solicitada por LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.).

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001119

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OZANIK RICHMOND, CLASE 05.

Asunción, 03 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION contra LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. sobre oposición al registro de la marca OZANIK RICHMOND, clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca OZANIK RICHMOND solicitada para la clase 05, en base a la marca OZANTI en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 001119

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OZANIK RICHMOND, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada OZANIK RICHMOND y la marca oponente OZANTI presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones. —

Que, entre las marcas en pugna: OZANIK RICHMOND (solicitada) vs. OZANTI (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resultar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor. —





Resolución D.A.M.I. n.° 001119

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OZANIK RICHMOND, CLASE 05.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ————

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías. ————

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que materialmente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva por lo, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. ————

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa



Resolución D.A.M.I. n.°

001119

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.L.F. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OZANIK RICHMOND, CLASE 05.

en lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sintética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer en unidad fonética y gráfica².

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 7° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como, la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 219/24 emitido por la

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 192.

Resolución D.A.M.I. n.° 001119

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OZANIK RICHMOND, CLASE 05.

infatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder ad en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION contra LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. sobre oposición al registro de la marca OZANIK RICHMOND clase 05, Expediente n° 23106343 solicitada por LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.,

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca OZANIK RICHMOND clase 05, Expediente n° 23106343 solicitada por LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.,

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001120

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IXIUM", CLASE 05.

Asunción,

03 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GLYMAX PARAGUAY S.A. contra LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) sobre oposición al registro de la marca IXIUM clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "IXIUM", solicitada para la clase 05, en base a la solicitud con anterioridad de la marca AXIUM en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación: marcaña, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien intente sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001120

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IXIUM", CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al cotejar las marcas solicitada IXIUM y AXIUM oponente, se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*). —

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 05 (productos farmacéuticos y otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas. —



Resolución D.A.M.I. n.° 001120

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANÓNIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IXIUM", CLASE 05.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocida el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 269/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GLYMAX PARAGUAY S.A. contra LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANÓNIMA (SIEGFRIED S.A.) sobre oposición al registro de marca "IXIUM" clase 05,





Resolución D.A.M.I. n.° 001120

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX-PARAGUAY S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IXIUM", CLASE 05.

Expediente n° 2055533 solicitada por LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.)

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "IXIUM" clase 05, Expediente n° 2055533, solicitada por LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.)

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcas Litigiosas



Resolución D.A.M.I. n.°

001121

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 30.

Asunción, 09 OCT 2015

VISTO:

El expediente caratulado: TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC contra FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM sobre oposición al registro de la marca ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 30, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, solicitada para la clase 30, en base a la marca extranjera R. ROCKSTAR y sus variantes en la clase 09 y otras, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios que figuren en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001121

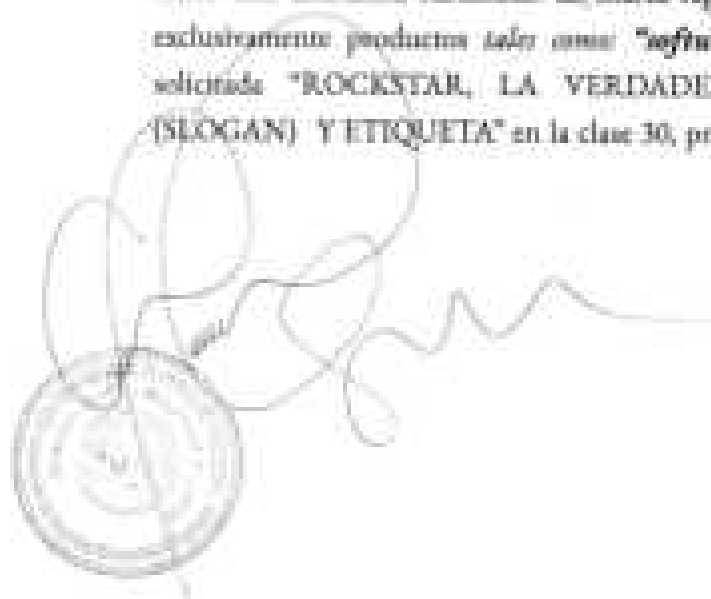
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 30.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcanta, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, entre las marcas en pugna: ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. R ROCKSTAR (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comparación precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada R ROCKSTAR, en la clase 09 protege exclusivamente productos tales como: *"software y videojuegos"*. Por otro lado, la marca solicitada "ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA" en la clase 30, protege productos: *"Exclusivamente sandwiches"*





Resolución D.A.M.I. n.° 001121

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 30.

de hamburguesa". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, abordando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Mónica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: "Habiendo dadas diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan las marcas en conflicto,

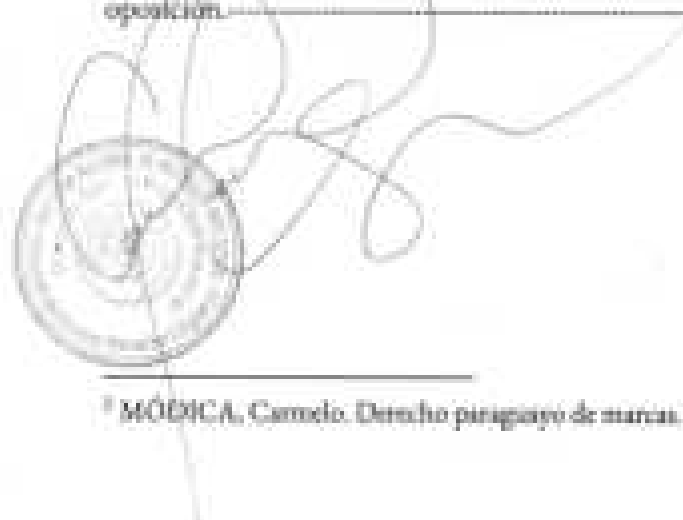
Resolución D.A.M.I. n.° 001121

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 30.

no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado²

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, es importante señalar que la marca solicitada ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.



² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley, 2013. Asunción, págs. 104-105.



Resolución D.A.M.I. n.° 001121

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 30.



SOLICITADA

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 498/22 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.



OPONENTE



Resolución D.A.M.I. n.° 001121

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 30.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCAJOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC contra FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM, sobre oposición al registro de la marca ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 1739360 solicitada por FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 1739360 solicitada por FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcas Litigiosas



Resolución D.A.M.I. n.° 001122

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

Asunción, 03 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC contra FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM sobre oposición al registro de la marca ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 29, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, solicitada para la clase 29, en base a la marca extranjera R. ROCKSTAR y sus variantes en la clase 09 y otras, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a interponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.



Resolución D.A.M.I. n.° 001122

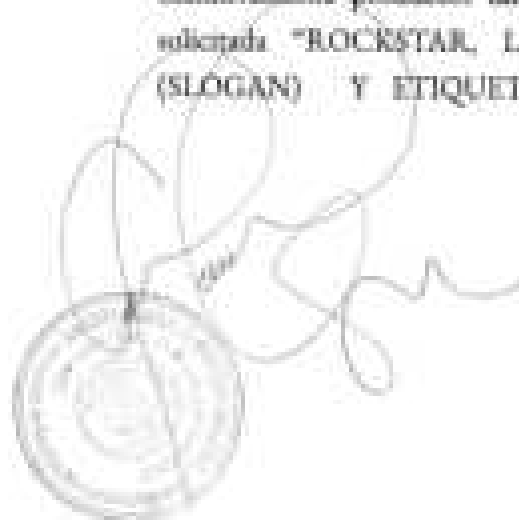
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. R. ROCKSTAR (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada R. ROCKSTAR en la clase 09 protege exclusivamente productos tales como: *"software y videojuegos"*. Por otro lado, la marca solicitada "ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA" en la clase 29, protege productos: *Exclusivamente*





Resolución D.A.M.I. n.° 001122

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

hamburguesa". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: "Habiendo darse diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"²

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley, 2019. Asunción, págs. 104-105.





Resolución D.A.M.I. n.° 001122

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, conforme a la doctrina marcaría, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, es importante señalar que la marca solicitada ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.



SOLICITADA



OPONENTE

Resolución D.A.M.I. n.° 001122

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSÉ CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 3° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 54/23 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC contra FERNANDO JOSÉ CAMPOS AMORIM, sobre oposición al registro de la marca ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 29, Expediente n° 1739359 solicitada por FERNANDO JOSÉ CAMPOS AMORIM.



Resolución D.A.M.I. n.° 001122

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 29, Expediente n° 4739359 solicitada por FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.°

001123

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC CONTRA SHENZHEN HUACHANG INDUSTRIAL CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NOS" CLASE 34.

Asunción,

09 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ENERGY BEVERAGES LLC contra SHENZHEN HUACHANG INDUSTRIAL CO. LTD. sobre oposición al registro de marca "NOS" clase 34.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NOS", solicitada para la clase 34, en base a la marca extranjera NOS en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcania, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001123

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC CONTRA SHENZHEN HUACHANG INDUSTRIAL CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NOS" CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición "NOS", se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.°

001123

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC CONTRA SHENZHEN HUACHANG INDUSTRIAL CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NOS" CLASE 34.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001123

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC CONTRA SHENZHEN HUACHANG INDUSTRIAL CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NOS" CLASE 34.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 587/23, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ENERGY BEVERAGES LLC contra SHENZHEN HUACHANG INDUSTRIAL CO. LTD. sobre oposición al registro de marca "NOS" clase 34, Expediente n° 1937943 solicitada por SHENZHEN HUACHANG INDUSTRIAL CO. LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NOS" clase 34, Expediente n° 1937943 solicitada por SHENZHEN HUACHANG INDUSTRIAL CO. LTD.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 00-1124

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LIC A CALIFORNIA LIMITED LIABILITY COMPANY Y KOO KOO BANANA, INC CALIFORNIA CORPORATION CONTRA ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEECH & CHONG" CLASE 03.

Asumción, 10 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LIC A CALIFORNIA LIMITED LIABILITY COMPANY Y KOO KOO BANANA, INC CALIFORNIA CORPORATION contra ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "CHEECH & CHONG" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CHEECH & CHONG", solicitada para la clase 03, en base a la marca extranjera CHEECH & CHONG en la clase 05 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesionó sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001124

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LIC A CALIFORNIA LIMITED LIABILITY COMPANY Y KOO KOO BANANA, INC CALIFORNIA CORPORATION CONTRA ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEECH & CHONG" CLASE 01.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precavilar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CHEECH & CHONG" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CHEECH & CHONG, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia



Resolución D.A.M.I. n.° 001124

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LIC A CALIFORNIA LIMITED LIABILITY COMPANY Y KOO KOO BANANA, INC CALIFORNIA CORPORATION CONTRA ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEECH & CHONG" CLASE 03.

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La descontinuación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad





Resolución D.A.M.I. n.° 001124

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LIC A CALIFORNIA LIMITED LIABILITY COMPANY Y KOO KOO BANANA, INC CALIFORNIA CORPORATION CONTRA ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEECH & CHONG" CLASE 03.

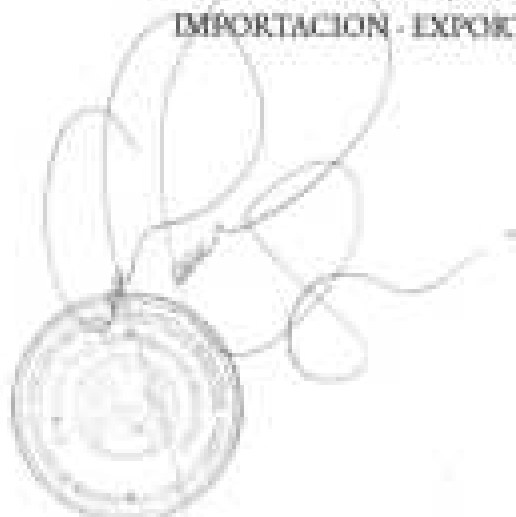
del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 292/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por HONG & CHONG ENTERTAINMENT, LIC A CALIFORNIA LIMITED LIABILITY COMPANY Y KOO KOO BANANA, INC CALIFORNIA CORPORATION contra ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "CHEECH & CHONG" clase 03, Expediente n° 1932561 solicitada por ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION SOCIEDAD ANÓNIMA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CHEECH & CHONG" clase 03, Expediente n° 1932561 solicitada por ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION SOCIEDAD ANÓNIMA.





Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 124

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LIC A CALIFORNIA LIMITED LIABILITY COMPANY Y KOO KOO BANANA, INC CALIFORNIA CORPORATION CONTRA ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEECH & CHONG" CLASE 03.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001125

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NILCOS S.R.L. CONTRA GISELLE MONTSERRAT MISKINICH DE BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGUGU BEBÉS Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción, 7 0 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: NILCOS S.R.L. contra GISELLE MONTSERRAT MISKINICH DE BARRIOS sobre oposición al registro de la marca AGUGU BEBES Y ETIQUETA, clase 35, p. _____

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "AGUGU BEBES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca AGU BABY en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. _____

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. _____

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios que figurar en la clase en que figurar, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001125

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NILCOS S.R.L. CONTRA GISELLE MONTSERRAT MISKINICH DE BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGUGU BEBÉS Y ETIQUETA", CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada AGUGU BEBES Y ETIQUETA y AGU BABY opoñente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, asimismo, ambas marcas evocan un mismo concepto asociado al universo infantil, reforzado por el uso de los términos *BEBES* y *BABY*, que son equivalentes en idioma español e inglés respectivamente, y remiten a la misma idea de productos destinados al cuidado de los niños, estas coincidencias podrían inducir al consumidor medio a establecer una relación o asociación comercial entre las mismas.

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *"una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada"*.

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación material. Como lo sostiene la reconocida doctrina, *"el contenido conceptual es también de*

¹ Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273

Resolución D.A.M.I. n. 001125

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NILCÓ S.R.L. CONTRA GISELLE MONTSERRAT MISKINICH DE BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGUGU BEBÉS Y ETIQUETA", CLASE 35.

importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Colmena" recién citado (595), "al ser expresados ante un agente presentan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de asociación. Justamente es esta inmediata evocación de la una la que puede producir confusión".

Que, el oponente AGU BABY ya es una marca registrada en nuestro país con Registro n°/423.072 en la clase 03, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de AGUGU BEBÉS. Además la denominación AGU BABY identifica una marca registrada en Paraguay, destinada principalmente a distinguir toallitas húmedas y productos de higiene personal comprendidos en la clase 03, gozando de amplio reconocimiento comercial dentro del mercado nacional por su uso constante, presencia sostenida y posicionamiento entre los consumidores del rubro.

Que, la jurisprudencia comparada y nacional ha reconocido reiteradamente la protección reforzada de las marcas notorias. En el caso "Rolex S.A. c/ Relojes Rólex" (CSJ Paraguay, 2016), la Corte Suprema estableció que "la notoriedad amplía el ámbito de protección de la marca, impidiendo su imitación aun para productos no relacionados, por el riesgo de dilución y aprovechamiento injustificado de su prestigio".

Asimismo, la OMPI (Caso D2000-0057, *Veve Clicquot Ponsardin v. Polygenia Group Co.*) resolvió que la adición de términos accesorios no suprime la similitud ni elimina la posibilidad de asociación con una marca notoria preexistente.

¹Jorge Otáurandi - Derecho de Marcas

Resolución D.A.M.I. n.° 001125

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NILCOS S.R.L. CONTRA GISELLE MONTSERRAT MISKINICH DE BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGUGU BEBÉS Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, la Corte Suprema de Justicia (A.L. N.° 1046/2018, "Victoria's Secret c/ Victoria Secret S.A.") sostuvo que las marcas notorias gozan de una **protección ampliada**, extendida a productos o servicios no idénticos, en tanto exista posibilidad de aprovechamiento o dilución de su distintividad.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en las prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 125

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NILCOS S.R.L. CONTRA GISELLE MONTSERRAT MISKINICH DE BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGUGU BEBÉS Y ETIQUETA", CLASE 35.

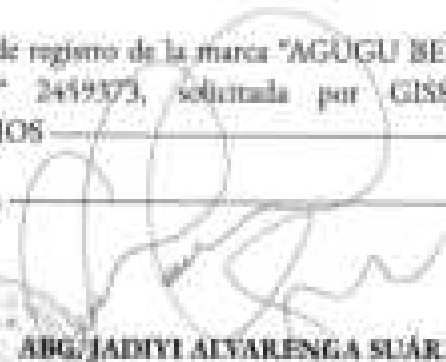
Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 240/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NILCOS S.R.L. contra GISELLE MONTSERRAT MISKINICH DE BARRIOS sobre oposición al registro de marca "AGUGU BEBÉS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.° 2459373 solicitada por GISELLE MONTSERRAT MISKINICH DE BARRIOS.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AGUGU BEBÉS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.° 2459373, solicitada por GISELLE MONTSERRAT MISKINICH DE BARRIOS.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001126

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEJANDRO LAUFER BEISSINGER CONTRA SIBARIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECO FAMILY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 10 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ALEJANDRO LAUFER BEISSINGER contra SIBARIS S.A. sobre oposición al registro de marca "ECO FAMILY Y ETIQUETA" clase 35, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ECO FAMILY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca EKO clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con una ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesionare sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001126

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEJANDRO LAUFER BEISSINGER CONTRA SIBARIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECO FAMILY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **ECO FAMILY Y ETIQUETA** y **EKO** oponente, se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra), como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *"una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada"*.

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, *"el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Colmena" recién citado (595), "al ser expuestos ante un ojo se presentan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de*

¹ Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273

Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 1126

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEJANDRO LAUFER BEISSINGER CONTRA SIBARIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECO FAMILY Y ETIQUETA, CLASE 35.

asociación, justamente es esta inmediata evocación de la casa la que puede producir confusión¹.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos servicios (Marketing entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, el Dr. Oramendi manifiesta: *"... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confusibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confusibles para que no puedan coexistir."* De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confusibles desde el punto de vista denominativo.

Que, abundando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Oramendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: *"En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien una "semejanza" o "notoriamente vinculados por su función".*... Más allá de esos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente *"a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias".* No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza

¹ Jorge Oramendi - Derecho de Marcas

² "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Oramendi, 7ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2007

Resolución D.A.M.I. n.° 001126

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEJANDRO LAUFER HEISSINGER CONTRA SIBARIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECO FAMILY Y ETIQUETA, CLASE 35.

de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expuesto por los jueces Bertone y Cabanellas de las Cuevas: "Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionalista son el gráfico, el fonético y el ideológico; es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido".

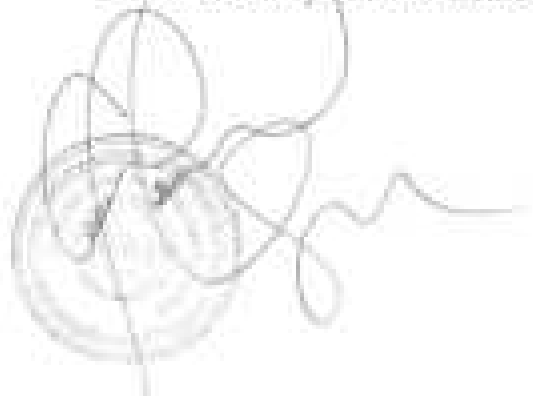
Conforme lo señala la doctrina, en el cotejo marcario debe prevalecer la impresión global que los signos generan en el consumidor medio, quien no realiza un examen detallado sino que retiene en la memoria una imagen general del signo. Por ello, la semejanza en los elementos distintivos esenciales puede ser suficiente para provocar confusión, aun cuando existan diferencias accesorias.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2002. 8va. Ed.

² Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas - Derecho de Marcas, Vol II, Pág 28





Resolución D.A.M.I. n.° 001126

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEJANDRO LAUFER BEISSINGER CONTRA SIBARIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECO FAMILY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud perseguida se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, naturalmente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un acercamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causas prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 249/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho:

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ALEJANDRO LAUFER BEISSINGER contra SIBARIS S.A. sobre oposición al registro de marca "ECO FAMILY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2207681 solicitada por SIBARIS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ECO FAMILY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2207681 solicitada por SIBARIS S.A.



Resolución D.A.M.I. n.° 001126

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR ALEJANDRO LAUFER BEISSINGER CONTRA SIBARIS S.A.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECO FAMILY Y ETIQUETA,
CLASE 35.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADITH ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001127

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WISDOM PRODUCT S.A. CONTRA JOSÉ DEIDAMIO RODRIGUEZ ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROCREDITOS Y ETIQUETA" CLASE 36.

Asunción, 10 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado WISDOM PRODUCT S.A. contra JOSÉ DEIDAMIO RODRIGUEZ ACOSTA sobre oposición al registro de marca "ELECTROCREDITOS Y ETIQUETA" clase 36, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ELECTROCREDITOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la marca ELECTROFACIL, en la clase 36 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcanla, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001127

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WISDOM PRODUCT S.A. CONTRA JOSÉ DEIDAMIO RODRIGUEZ ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROCREDITOS Y ETIQUETA" CLASE 36.

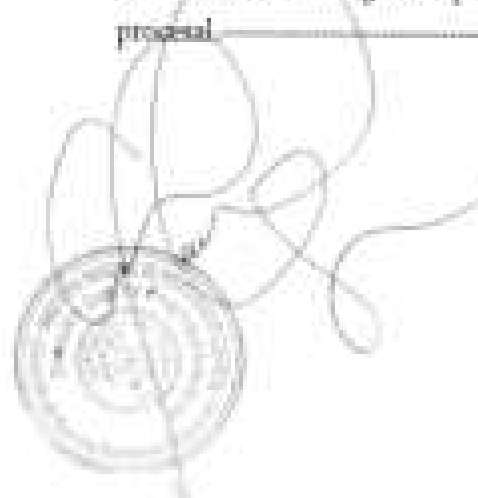
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos e intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ELECTROCREDITOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ELECTROFACIL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no ejerció el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.° 001127

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WISDOM PRODUCT S.A. CONTRA JOSÉ DEIDAMIO RODRIGUEZ ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROCREDITOS Y ETIQUETA" CLASE 36.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° 001127

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WISDOM PRODUCT S.A. CONTRA JOSÉ DEIDAMIO RODRIGUEZ ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROCREDITOS Y ETIQUETA" CLASE 36.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 484/17, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por WISDOM PRODUCT S.A. contra JOSÉ DEIDAMIO RODRIGUEZ ACOSTA sobre oposición al registro de marca "ELECTROCREDITOS Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 1353426 solicitada por JOSÉ DEIDAMIO RODRIGUEZ ACOSTA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ELECTROCREDITOS Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 1353426 solicitada por JOSÉ DEIDAMIO RODRIGUEZ ACOSTA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001128

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ODILA ANTONIA BAEZ MEDINA CONTRA JGOR FRANZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXTREME-PLUS Y ETIQUETA" CLASE 07.

Asunción, 10 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ODILA ANTONIA BAEZ MEDINA contra JGOR FRANZA sobre oposición al registro de marca "EXTREME-PLUS Y ETIQUETA" clase 07,

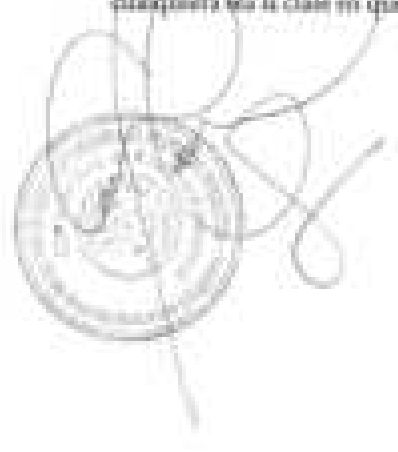
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EXTREME-PLUS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 07, en base a la marca XTREME en la clase 02 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre íntegramente dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, volando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001128

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ODILA ANTONIA BAEZ MEDINA CONTRA JGOR FRANZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXTREME-PLUS Y ETIQUETA" CLASE 07.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EXTREME-PLUS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición XTREME, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no cumplió el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.° 001128

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ODILA ANTONIA BAEZ MEDINA CONTRA JGOR FRANZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXTREME-PLUS Y ETIQUETA" CLASE 07.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en intentar la oposición.

Que, en tal contrato queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001128~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ODILA ANTONIA BAEZ MEDINA CONTRA JGOR FRANZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXTREME-PLUS Y ETIQUETA" CLASE 07.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 234/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ODILA ANTONIA BAEZ MEDINA contra JGOR FRANZA sobre oposición al registro de marca "EXTREME-PLUS Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 1506262 solicitada por JGOR FRANZA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "EXTREME-PLUS Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 1506262 solicitada por JGOR FRANZA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001129

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA MARIA PAZ MENDEZ SERVIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUA Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 10 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TQ BRANDS S.A. contra MARIA PAZ MENDEZ SERVIN sobre oposición al registro de la marca FLUA Y ETIQUETA clase 35, y

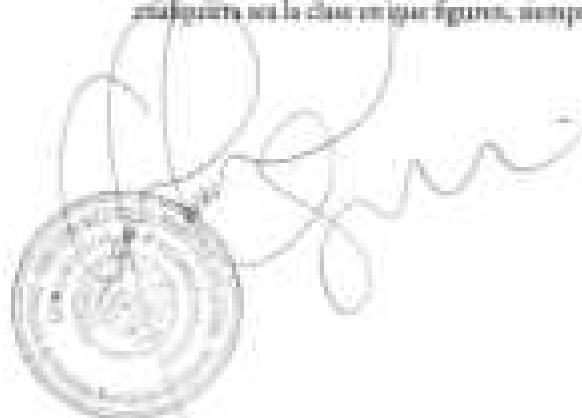
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca FLUA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca LUA en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inscrito dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesionare sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

001129

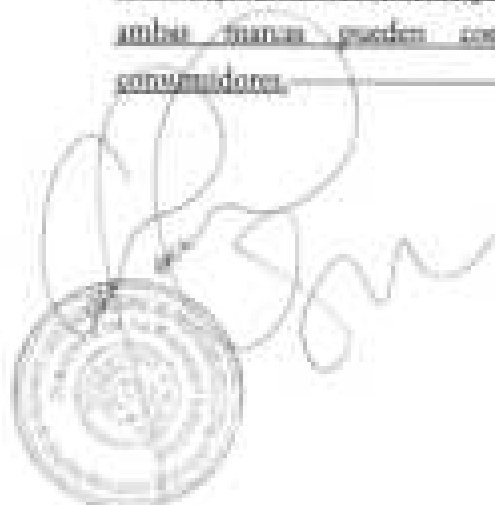
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA MARIA PAZ MENDEZ SERVIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUA Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna FLUA (solicitada) vs. LUA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada LUA en la clase 05 protege exclusivamente productos tales como: *"productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para imprentas dentales, desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos"*. Por otro lado, la marca solicitada "FLUA" en la clase 35, protege servicios: *"servicios de marketing, servicio de administración de negocio comercial"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.





Resolución D.A.M.I. n.° **001129**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA MARIA PAZ MENDEZ SERVIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUA Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, conforme a la doctrina marcarta, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos y servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas FLUA solicitada en la clase 35, y LUA, registrada en la clase 05, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas.* La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcarta, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, es importante señalar que la marca solicitada FLUA cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.



SOLICITADA

LUA - DENOMINATIVA

OPONENTE



Resolución D.A.M.I. n.°

001129

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA MARIA PAZ MENDEZ SERVIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUA Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitorias de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar al Dictamen n° 274/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TQ BRANDS S.A. contra MARIA PAZ MENDEZ SERVIN sobre oposición al registro de la marca FLUA Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2352057 solicitada por MARIA PAZ MENDEZ SERVIN.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca FLUA Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2352057 solicitada por MARIA PAZ MENDEZ SERVIN.



Resolución D.A.M.I. n.° 001129

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA MARIA PAZ MENDEZ SERVIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUA Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001130

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OFF-WHITE LLC CONTRA MOHAMED HANDOUS NAJMEDDINE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OFF WHITE VAPE" CLASE 35.

Asunción, 10 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: OFF-WHITE LLC contra MOHAMED HANDOUS NAJMEDDINE sobre oposición al registro de marca "OFF WHITE VAPE" clase 35.

Y:

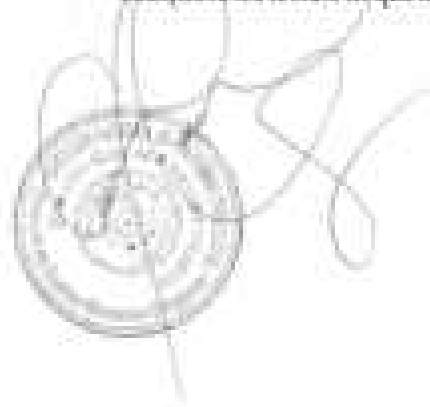
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "OFF WHITE VAPE", solicitada para la clase 35, en base a la marca OFF-WHITE en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001130

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OFF-WHITE LLC CONTRA MOHAMED HANDOUS NAJMEDDINE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OFF WHITE VAPE" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precutelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "OFF WHITE VAPE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confusable con la marca base de oposición OFF -WHITE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.° 001130

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OFF-WHITE LLC CONTRA MOHAMED HANDOUS NAJMEDDINE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OFF WHITE VAPE" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° **001130**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OFF-WHITE LLC CONTRA MOHAMED HANDOUS NAJMEDDINE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OFF WHITE VAPE" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 287/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por OFF-WHITE LLC contra MOHAMED HANDOUS NAJMEDDINE sobre oposición al registro de marca "OFF WHITE VAPE" clase 35, Expediente n° 2222436 solicitada por MOHAMED HANDOUS NAJMEDDINE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "OFF WHITE VAPE" clase 35, Expediente n° 2222436 solicitada por MOHAMED HANDOUS NAJMEDDINE.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° **001131**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCOR MR.", CLASE
05.**

Asunción, **13 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: DALLAS S.A. contra EUROFARMA PARAGUAY S.A.
sobre oposición al registro de la marca VASCOR MR., clase 05, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VASCOR MR.,
solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca VASTOR, en la clase 05, por lo que
corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, otorga a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien infrinja sus derechos. Asimismo otorga el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda implicar directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001131

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCOR MR", CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada VASCOR MR y VASTOR, oponente, se observa a simple vista que la misma es indefinidamente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (jurar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *"una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada"*.

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, *"el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Colmena" recién citado (395), "al ser expresados ante un agente presentan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de*

² Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pag. 273

Resolución D.A.M.I. n.° **001131**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCOR MR", CLASE 05.

*asociación. Justamente es esta inmediata evocación de la una la que puede producir confusión*³.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 05 (productos farmacéuticos y otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente VASTOR, ya es una marca registrada en nuestro país con Registro n°/428.068 en la clases 05, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de VASCOR MR.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "... *Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir...*". De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

Que, abundando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una 'marcada similitud', una 'indudable proximidad', una 'afinidad', o bien son 'semejantes' + 'notoriamente vinculados por su función'...*".⁴ Más allá de esta falta

³ Jorge Otamendi - Derecho de Marcas

⁴ "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución D.A.M.I. n.° **001131**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCOR MR", CLASE 05.

también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expresado por los juristas Bertone y Cabanellas de las Cuevas: *"Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionista son el gráfico, el fonético y el ideológico: es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido"*.

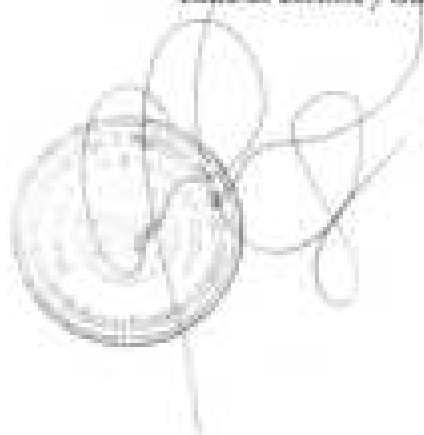
Conforme lo señala la doctrina, en el cotejo marcario debe prevalecer la impresión global que los signos generan en el consumidor medio, quien no realiza un examen detallado sino que retiene en la memoria una imagen general del signo. Por ello, la semejanza en los elementos distintivos esenciales puede ser suficiente para provocar confusión, aun cuando existan diferencias accesorias.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires, Abeledo Perrot Lexis Nexis, Argentina, 2012. 8va. Ed.

² Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas - Derecho de Marcas, Vol II, Pág 28





Resolución D.A.M.I. n.° **001131**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCOR MR", CLASE 05.

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 218/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.° 001131

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCOR MR", CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DALLAS S.A. contra EUROFARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "VASCOR MR" clase 35, Expediente n° 2429382 solicitada por EUROFARMA PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "VASCOR MR" clase 35, Expediente n° 2429382 solicitada por EUROFARMA PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ABG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

001132

Resolución D.A.M.I. n.°

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIN TOVFIGH RAFI CONTRA VINI INDUSTRIAL CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITRIX Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción,

13 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RAMIN TOVFIGH RAFI contra VINI INDUSTRIAL CO. LTD. sobre oposición al registro de la marca VITRIX Y ETIQUETA, clase 35,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VITRIX Y ETIQUETA solicitada para la clase 35, en base a la marca VITNIK en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien leaione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001132**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIN TOVTIGH RAFFI CONTRA VINI INDUSTRIAL CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITRIX Y ETIQUETA, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VITRIX Y ETIQUETA y la marca VITNIK oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: VITRIX Y ETIQUETA (solicitada) vs. VIT/NIK (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una orilación más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe ceñirse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.





Resolución D.A.M.I. n.° 001132

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIN TOVTIGH RAFFI CONTRA VINI INDUSTRIAL CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITRIX Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ———

Que, al profundizar en las diferencias entre VITRIX Y ETIQUETA (solicitada) vs. VITNIK (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como sonidivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada. ———

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente. ———

VITRIX



Solicitada

Oponente



Resolución D.A.M.I. n.° 001132

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIN TOVHIGH RAHI CONTRA VINI INDUSTRIAL CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITRIX Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*.

Que, luego del estudio peritajeado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

¹ Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.I. n.° 001132

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIN TOVFIGH RAFI CONTRA VINI INDUSTRIAL CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITRIX Y ETIQUETA, CLASE 35.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 106/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por RAMIN TOVFIGH RAFI contra VINI INDUSTRIAL CO. LTD. sobre oposición al registro de la marca VITRIX Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2363257 solicitada por VINI INDUSTRIAL CO. LTD.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VITRIX Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2363257 solicitada por VINI INDUSTRIAL CO. LTD.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001133

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR WIDU LEGAL INC CONTRA AIMPRO SOCIEDAD ANÓNIMA
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WIDU Y ETIQUETA" CLASE
35.

Asunción, 13 OCT 2025**VISTO:**

El expediente caratulado: WIDU LEGAL INC contra AIMPRO SOCIEDAD
ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "WIDU Y ETIQUETA" clase 35,
y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca WIDU Y
ETIQUETA, solicitada para la clase 35, sobre la base de la marca extranjera WIDU clase 42, por
lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcista, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que exista relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001133

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIDU LEGAL INC CONTRA AIMPRO SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WIDU Y ETIQUETA" CLASE 35.

Limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precaver otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, WIDU (marca solicitada) y WIDU (marca extranjera oponente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales.

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en su país de origen, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 35 servicios muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productores que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del análisis realizado, se observa que la denominación "WIDU", objeto de la solicitud en trámite dentro de la clase 35, reproduce de manera idéntica la marca extranjera del mismo nombre, vinculada directamente a la empresa WIDU LEGAL INC una empresa de New York, NY, Estados Unidos, reconocida por su plataforma online para generación de documentos legales





Resolución D.A.M.I. n.º

001133

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR WIDU LEGAL INC CONTRA AIMPRO SOCIEDAD ANÓNIMA
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WIDU Y ETIQUETA" CLASE
35.**

automatizados (contratos, poderes, autorizaciones, arrendamientos, etc.), además de consultas
legales online con abogados asociados.

Que, la marca "WIDU", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado
internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6
bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los
países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca
que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una
marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté
registrada.

Que, abundando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo
Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "*Las llamadas marcas notorias ...
pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de
territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no
haya relación (excepción al principio de especialidad).*"¹

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las
marcas notorias, diciendo: "*Las llamadas marcas notorias ... pueden ser defendidas
exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con
respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación
(excepción al principio de especialidad)*". Expresa además "la presentación de varios registros
extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos
demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que
solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un

¹ "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" - Carmelo Módica. Azendura Edit., 2007 - Pág. 193.





Resolución D.A.M.I. n.° **001133**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIDU LEGAL INC CONTRA AIMPRO SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WIDU Y ETIQUETA" CLASE 35.

signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incursa en la prohibición del art. 2 inc. 1.º, basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante."

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Por tanto, teniendo en cuenta que la marca solicitada "WIDU" reproduce de manera idéntica un signo notoriamente conocido a nivel internacional, cuya titularidad se vincula al grupo empresarial WIDU LEGAL INC, una empresa de New York, NY, Estados Unidos. La protección de los signos notoriamente conocidos constituye un principio fundamental del derecho marcario internacional y nacional, orientado a preservar la lealtad comercial y evitar prácticas que perjudiquen los intereses legítimos de los titulares de marcas reconocidas. En consecuencia, y conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.º 1294/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "WIDU" para productos de la clase 35, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas.

Que, por último la notoriedad del signo "WIDU" implica que, aún sin registro previo en nuestro país, su protección se activa por el solo hecho de ser conocido por el público pertinente y de gozar de prestigio suficiente que permita su reconocimiento inmediato. En este contexto, admitir el registro solicitado implicaría habilitar un uso que podría generar confusión en el consumidor, induciéndolo a error sobre la existencia de un vínculo económico o empresarial entre ambas partes, o incluso permitir el aprovechamiento indebido del prestigio ajeno.

Resolución D.A.M.I. n.º

001133

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIDU LEGAL INC CONTRA AIMPRO SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WIDU Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2º inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: *"los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"*.

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 49/25 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por WIDU LEGAL INC contra AIMPRO SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "WIDU Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2357664 solicitada por AIMPRO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WIDU Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2357664, solicitada por AIMPRO SOCIEDAD ANÓNIMA.





Resolución D.A.M.I. n.º 001133

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR WIDU LEGAL INC CONTRA AIMPRO SOCIEDAD ANÓNIMA
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WIDU Y ETIQUETA" CLASE
33.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001134

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACEN LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEPSA DEL PARAGUAY S.A.E.C.A CONTRA UENO BANK S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 09.

Asunción, 13 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BEPSA DEL PARAGUAY S.A.E.C.A contra UENO BANK S.A. sobre oposiciones al registro de marca "FIGURATIVA" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA", solicitada para la clase 09, en base al registro de la marca DI - POS y etiqueta en clase 09 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, confiere a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo confiere el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001134

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACEN LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEPSA DEL PARAGUAY S.A.E.C.A CONTRA UENO BANK S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precutular otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna "FIGURATIVA" (marca solicitada) vs. "DI - POS" (marcas oponentes), podemos apreciar que no existe *identidad en la figura*, la solicitante demostró originalidad y novedad a la marca requerida, por ello cabe afirmar que las mismas no podrán ser confundidas o asociadas entre sí por el público consumidor. —

Que, analizando las marcas "FIGURATIVA" (marca solicitada) vs. "DI - POS" (marca oponente), en un análisis en conjunto encontramos que entre las marcas en pugna no existe identidad en el aspecto visual, consta de un diseño diferente, si bien están constituidas por la figura de un pin terminal bancaria, se puede constatar que son diferentes y por lo cual pueden coexistir pacíficamente, los elementos figurativos de las marcas en pugna no son directamente asociados y la marca solicitada consta de suficiente diferencia para que pueda distinguirse de la etiqueta de las marcas del oponente. Por lo tanto, estamos delante de una marca que reúne los requisitos de novedad y de especialidad, exigidos por la Ley de Marcas. —

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien





Resolución D.A.M.I. n.° 001134

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACEN LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEPSA DEL PARAGUAY S.A.E.C.A CONTRA UENO BANK S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 09.

las perfiles, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que no existe suficiente similitud entre las mismas.

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen otros elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto diferente, como en este caso que nos ocupa.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueran susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 342/2023, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.° 001134

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACEN LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEPSA DEL PARAGUAY S.A.E.C.A CONTRA UENO BANK S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 09.

Artículo 1.- DECLARAR, improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BEPSA DEL PARAGUAY S.A.E.C.A contra UENO BANK S.A. sobre oposición al registro de marca "FIGURATIVA" clase 09, Expediente n° 2475894 solicitada por UENO BANK S.A.

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA" clase 09, Expediente n° 2475894, solicitada por UENO BANK S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001135

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS PISA DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FISATREK, CLASE 05.

Asunción,

13 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION contra LABORATORIOS PISA DE C.V. sobre oposición al registro de la marca FISATREK, clase 05,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca FISATREK solicitada para la clase 05, en base a la marca FLEXITREX en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.274/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, otorga a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo otorga el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001135

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS PISA DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FISATREK, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada FISATREK y la marca oponente FLEXITREX presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones. —

Que, entre las marcas en pupa: FL/SA/TREK (solicitada) vs. FLE/XI/TREX (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor. —



Resolución D.A.M.I. n.º 001135

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS PISA DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FISATREK, CLASE 05.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que deja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. —

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías. —

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien la percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. —

Que, así también el Dr. Fernández Nova, menciona: "Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa





Resolución D.A.M.I. n.° 001135

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS PISA DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FISATREK, CLASE 05.

un lugar preferente al que propugna una visión de conjunto sinérgica, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica¹.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de patentes comerciales no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 15 /25 emitido por la

¹Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.° 001135

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS PISA DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FISATREK, CLASE 05.

Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así su derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION contra LABORATORIOS PISA DE C.V. sobre oposición al registro de la marca FISATREK clase 05, Expediente n° 2408391 solicitada por LABORATORIOS PISA DE C.V.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca FISATREK clase 05, Expediente n° 2408391 solicitada por LABORATORIOS PISA DE C.V.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001136

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TERRAVERDE HOLDING S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y COM LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VALORO" CLASE 05.

Asunción, 13 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado TERRAVERDE HOLDING S.A. contra FRANCISCO VIERCI Y COM LIMITADA sobre oposición al registro de marca "VALORO" clase 05.

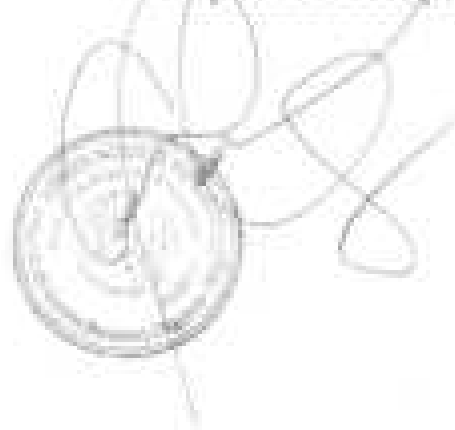
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "VALORO", solicitada para la clase 05, en base a la marca LAVORO en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.296/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°, El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.° 001136

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TERRAVERDE HOLDING S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y COM LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VALORO" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "VALORO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LAVORO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.° **001136**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TERRAVERDE HOLDING S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y COM LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VALORO" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro hacen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilación de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° **001136**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TERRAVERDE HOLDING S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y COM LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VALORO" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 293/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TERRAVERDE HOLDING S.A. contra FRANCISCO VIERCI Y COM LIMITADA sobre oposición al registro de marca "VALORO" clase 05, Expediente n° 2248369 solicitada por FRANCISCO VIERCI Y COM LIMITADA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "VALORO" clase 05, Expediente n° 2248369 solicitada por FRANCISCO VIERCI Y COM LIMITADA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001137

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA FRIGONORTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRIGORIFICO NORTE S.A." CLASE 35.

Asunción,

13 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO contra FRIGONORTE S.A. sobre oposición al registro de marca "FRIGORIFICO NORTE S.A." clase 35.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FRIGORIFICO NORTE S.A.", solicitada para la clase 35, en base a la marca NORTE en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien intente sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001137

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA FRIGONORTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRIGORÍFICO NORTE S.A." CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FRIGORÍFICO NORTE S.A." se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confusable con la marca base de oposición NORTE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no derivó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.° **001137**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA FRIGONORTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRIGORIFICO NORTE S.A." CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considerará que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° **001137**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA FRIGONORTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRIGORIFICO NORTE S.A." CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 286/19, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO contra FRIGONORTE S.A. sobre oposición al registro de marca "FRIGORIFICO NORTE S.A." clase 35, Expediente n° 1515463 solicitada por FRIGONORTE S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FRIGORIFICO NORTE S.A." clase 35, Expediente n° 1515463 solicitada por FRIGONORTE S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

001138

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GTS DO BRASIL LTDA. CONTRA GTS TYRES SOLUTIONS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GTS TYRES Y ETIQUETA, CLASE 12.

Asunción,

14 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GTS DO BRASIL LTDA. contra GTS TYRES SOLUTIONS INC. sobre oposición al registro de la marca GTS TYRES Y ETIQUETA clase 12, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GTS TYRES Y ETIQUETA, solicitada para la clase 12, en base a la marca GTS DO BRASIL en la clase 07, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cubiertos por la clase en que figura, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001138

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GTS DO BRASIL LTDA. CONTRA GTS TYRES SOLUTIONS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GTS TYRES Y ETIQUETA, CLASE 12.

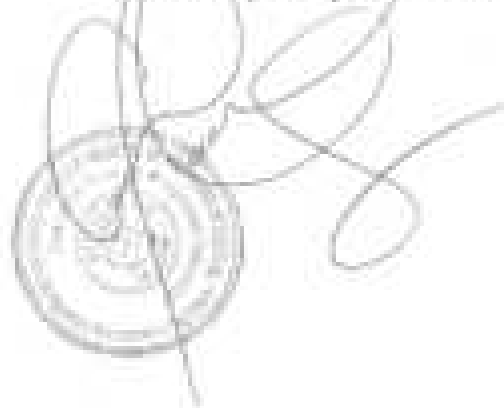
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precausalar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, entre las marcas en pugna: **GTS TYRES** (solicitada) vs. **GTS DO BRASIL** (oposente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. —

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor. —

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada GTS DO BRASIL en la clase 07 protege productos tales como: *"Máquinas e implementos agrícolas"*. Por otro lado, la marca solicitada "GTS TYRES" en la clase 12, protege productos: *"Neumáticos y/o cubiertas de neumáticos para camiones y automotores; llantas; cámaras de aire para neumáticos; dispositivos antiderrapantes para cubiertas de neumáticos de vehículos; válvulas de cubiertas de neumáticos; dispositivos antiderrapantes para cubiertas de neumáticos de vehículos; contrapesos para equilibrar ruedas de*





Resolución D.A.M.I. n.° 001138

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GTS DO BRASIL LTDA. CONTRA GTS TYRES SOLUTIONS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GTS TYRES Y ETIQUETA, CLASE 12.

rebatido". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas GTS TYRES solicitada en la clase 12, y GTS DO BRASIL, registrada en la clase 07, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las mismas*. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, es importante señalar que la marca solicitada GTS TYRES cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

GTS TYRES

SOLICITADA



OPONENTE



Resolución D.A.M.I. n.° **001138**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GTS DO BRASIL LTDA. CONTRA GTS TYRES SOLUTIONS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GTS TYRES Y ETIQUETA, CLASE 12.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 3° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.° 166/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GTS DO BRASIL LTDA. contra GTS TYRES SOLUTIONS INC. sobre oposición al registro de la marca GTS TYRES Y ETIQUETA clase 12. Expediente n.° 2382641 solicitada por GTS TYRES SOLUTIONS INC.



Resolución D.A.M.I. n.° **001138**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GTS DO BRASIL LTDA. CONTRA GTS TYRES SOLUTIONS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GTS TYRES Y ETIQUETA, CLASE 12.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GTS TYRES Y ETIQUETA clase 12, Expediente n° 2382641 solicitada por GTS TYRES SOLUTIONS INC.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001139

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GTS DO BRASIL LTDA. CONTRA GTS TYRES SOLUTIONS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GTS TYRES Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 14 JUL 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GTS DO BRASIL LTDA. contra GTS TYRES SOLUTIONS INC. sobre oposición al registro de la marca GTS TYRES Y ETIQUETA clase 35, y. —

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GTS TYRES Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca GTS DO BRASIL en la clase 07, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles. —

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. —

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios, sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecha de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir, directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios que figurara en la clase en que figura, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001139

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GTS DO BRASIL LTDA. CONTRA GTS TYRES SOLUTIONS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GTS TYRES Y ETIQUETA, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcado se encuentran para presumir otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: **GTS TYRES** (solicitada) vs. **GTS DO BRASIL** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada **GTS DO BRASIL** en la clase 35 protege servicios tales como: "Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, publicidad, administración comercial, comercialización, importación y/o exportación de neumáticos para automóviles y camiones". Por otro lado, la marca solicitada "**GTS TYRES**" en la clase 12, protege productos: "Neumáticos y/o cubiertas de neumáticos para camiones y



Resolución D.A.M.I. n.° 001139

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GTS DO BRASIL LTDA. CONTRA GTS TYRES SOLUTIONS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GTS TYRES Y ETIQUETA, CLASE 35.

automóviles; llantas; cámaras de aire para neumáticos; dispositivos antiderrapantes para cubiertas de neumáticos de vehículos; válvulas de cubiertas de neumáticos; dispositivos antiderrapantes para cubiertas de neumáticos de vehículos; contrapesos para equilibrar ruedas de vehículos". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas GTS TYRES solicitada en la clase 35, y GTS DO BRASIL, registrada en la clase 07, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas*. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, es importante señalar que la marca solicitada GTS TYRES cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

GTS TYRES

SOLICITADA



OPONENTE



Resolución D.A.M.I. n.° 001139

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GTS DO BRASIL LTDA. CONTRA GTS TYRES SOLUTIONS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GTS TYRES Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 167/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder al derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GTS DO BRASIL LTDA. contra GTS TYRES SOLUTIONS INC. sobre oposición al registro de la marca GTS TYRES Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2382643 solicitada por GTS TYRES SOLUTIONS INC.



Resolución D.A.M.I. n.°

001139

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GTS DO BRASIL LTDA. CONTRA GTS TYRES SOLUTIONS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GTS TYRES Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GTS TYRES Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2482643 solicitada por GTS TYRES SOLUTIONS INC.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001140

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DUTRIEC S.A. CONTRA SIDNEI CANDIDO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINSTROL - DEPOT, CLASE 05.-

Asunción, 14 OCT 2015

VISTO:

El expediente caratulado: DUTRIEC S.A. contra SIDNEI CANDIDO DA SILVA sobre oposición al registro de la marca WINSTROL - DEPOT clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca WINSTROL - DEPOT solicitada para la clase 05, en base a la marca NANDROL DEPOT en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre incluido dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, volando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesionar sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001140

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DUTRIEC S.A. CONTRA SIDNEI CANDIDO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINSTROL - DEPOT, CLASE 05.

Que, en este orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada WINSTROL - DEPOT y la marca NANDROL DEPOT oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: WINSTROL - DEPOT (solicitada) vs. NANDROL DEPOT (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estar a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que



Resolución D.A.M.I. n.°

001140

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DUTRIEC S.A. CONTRA SIDNEI CANDIDO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINSTROL - DEPOT, CLASE 05.

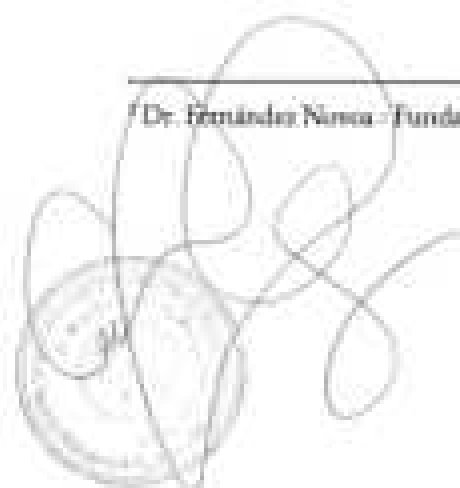
arregle la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre WINSTROL - DEPOT (solicitada) vs. NANDROL DEPOT (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Noroia, menciona: "Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto, "ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sinérgica, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin desconponer su unidad fonética y gráfica".

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Dr. Fernández Noroia - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.° 001140

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DUTRIEC S.A. CONTRA SIDNEI CANDIDO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINSTROL - DEPOT, CLASE 05.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguido de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 235/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1°- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DUTRIEC S.A. contra SIDNEI CANDIDO DA SILVA sobre oposición al registro de la marca WINSTROL - DEPOT clase 05. Expediente n° 2469885 solicitada por SIDNEI CANDIDO DA SILVA



Resolución D.A.M.I. n.° 001140

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EUTRIEC S.A. CONTRA SIDNEI CANDIDO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WINSTROL - DÉPOT, CLASE 05.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca WINSTROL - DÉPOT, clase 05, Expediente n° 2469885 solicitada por SIDNEI CANDIDO DA SILVA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001141

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, INC. CONTRA BRITANICO PARAGUAYO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WWW.BRITANICOPARAGUAYO.EDU.PY Y ETIQUETA, CLASE 38.

Anunciación, 14 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, INC. contra BRITANICO PARAGUAYO S.A. sobre oposición al registro de marca "WWW.BRITANICOPARAGUAYO.EDU.PY Y ETIQUETA" clase 38, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "WWW.BRITANICOPARAGUAYO.EDU.PY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base al registro de la marca BRITANNICA clase 38, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a exigir ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.

Resolución D.A.M.I. n.° 001141

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, INC CONTRA BRITANICO PARAGUAYO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WWW.BRITANICOPARAGUAYO.EDU.PY Y ETIQUETA, CLASE 38.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada WWW.BRITANICOPARAGUAYO.EDU.PY Y ETIQUETA y BRITANNICA oponente, se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confusable con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos servicios de la clase 38 (servicios de radiodifusión, radiodifusión y otros)* lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada "WWW.BRITANICOPARAGUAYO.EDU.PY Y ETIQUETA" y la marca oponente "BRITANNICA" encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie prácticamente iguales, lo cual las hace totalmente confusibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.



Resolución D.A.M.I. n.°

001141

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, INC CONTRA BRITANICO PARAGUAYO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WWW.BRITANICOPARAGUAYO.EDU.PY Y ETIQUETA, CLASE 18.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas. —

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción (imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*. —

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 232/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho. —

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.I. n.° 001141

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, INC CONTRA BRITÁNICO PARAGUAYO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WWW.BRITANICOPARAGUAYO.EDU.PY Y ETIQUETA, CLASE 38.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, INC contra BRITÁNICO PARAGUAYO S.A. sobre oposición al registro de marca "WWW.BRITANICOPARAGUAYO.EDU.PY Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 2360034 solicitada por BRITANICO PARAGUAYO S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WWW.BRITANICOPARAGUAYO.EDU.PY Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 2360034 solicitada por BRITANICO PARAGUAYO S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001142

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR UNISAL S.A. Y GUAYAKI S.A. CONTRA WERNER GOOSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITASILO", CLASE 05.

Asunción, 14 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: UNISAL S.A. Y GUAYAKI S.A. contra WERNER GOOSEN sobre oposición al registro de marca "VITASILO" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "VITASILO", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas VITASAL y VITASOL en clase 31 y 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles;

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general;

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.°

001142

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR UNISAL S.A. Y GUAYAKI S.A. CONTRA WERNER GOOSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITASALO", CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la estabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: **VITASALO** (solicitada) vs. **VITASAL** (oponente), al visualizarse y/o pronunciar una marca seguida de la otra se aprecian las diferencias gráficas y fonéticas existentes, con lo cual aleja toda posibilidad de confusión entre las mismas; como así también merecen la diferencia de clases existentes entre ellas, la solicitada **VITASALO para la clase 05 (productos farmacéuticos)** y el oponente **VITASAL clase 31 (productos agrícolas, animales y vegetales crudos o sin procesar, como granos, frutas frescas, plantas vivas, animales vivos y alimentos para animales)**, como podemos notar no existen posibilidades para una confusión, por lo que la marca solicitada cuenta con los requisitos de novedad y originalidad que hace una marcada diferencia con la marca oponente.

Que, una vez realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada **VITASALO** y **VITASOL** (oponente) en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resultar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos dan la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.



Resolución D.A.M.I. n.° 001142

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR UNISAL S.A. Y GUAYAKI S.A. CONTRA WERNER GOOSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITASILO", CLASE 05.

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VITASILO y las marcas oponentes VITASAL - VITASOL, gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, las diferencias entre las mismas son muy notables, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas "VITASILO" solicitada y "VITASAL - VITASOL" oponentes, no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que la coexistencia de las mismas no representa ningún inconveniente legal.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin decomponer su unidad fonética y gráfica".

¹ Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pag. 199.



Resolución D.A.M.I. n.° **001142**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR UNISAL S.A. Y GUAYAKI S.A. CONTRA WERNER GOOSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITASILO", CLASE 05.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 352/25, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por UNISAL S.A. Y GUAYAKI S.A. contra WERNER GOOSEN sobre oposición al registro de marca "VITASILO" clase 05, Expediente n° 2138283 solicitada por WERNER GOOSEN.

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "VITASILO" clase 05, Expediente n° 2138283 solicitada por WERNER GOOSEN.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001143

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANOFI CONTRA LAFEDAR S.A. LABORATORIOS FEDERALES ARGENTINOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZALTAG", CLASE 05.

Asunción,

14 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SANOFI contra LAFEDAR S.A. LABORATORIOS FEDERALES ARGENTINOS S.A. sobre oposición al registro de la marca ZALTAG clase 05,--

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca **ZALTAG**, solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca **ZALTRAP** en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo, concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001143

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANOHI CONTRA LAFEDAR S.A. LABORATORIOS FEDERALES ARGENTINOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZALTAG", CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **ZALTAG** y **ZALTRAP** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 05 (productos farmacéuticos y otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente **ZALTRAP** ya es una marca registrada en nuestro país con Registro n°/501.000 en la clases 05, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de **ZALTAG**.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —



Resolución D.A.M.I. n.° 001143

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANOFI CONTRA LAFEDAR S.A. LABORATORIOS FEDERALES ARGENTINOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZALTAG", CLASE 05.

Que, por las similitudes mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transcripción o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 05/23, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.I. n.°

001143

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANOFI CONTRA LAFEDAR S.A. LABORATORIOS FEDERALES ARGENTINOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZALTAG", CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SANOFI contra LAFEDAR S.A. LABORATORIOS FEDERALES ARGENTINOS S.A. sobre oposición al registro de marca "ZALTAG" clase 05, Expediente n° 1604332 solicitada por LAFEDAR S.A. LABORATORIOS FEDERALES ARGENTINOS —

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ZALTAG" clase 05, Expediente n° 1604332, solicitada por LAFEDAR S.A. LABORATORIOS FEDERALES ARGENTINOS.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001144

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALPARGATAS S.A. CONTRA APOLONIO VICTORIANO GODOY LEZCANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRAHIERAS, CLASE 25.

Aunción, 14 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ALPARGATAS S.A. contra APOLONIO VICTORIANO GODOY LEZCANO sobre oposición al registro de la marca PRAHIERAS, clase 25 y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PRAHIERAS, solicitada para la clase 25, en base al registro de la marca HAVAIANAS en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 157.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien intente sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001144

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALPARGATAS S.A. CONTRA APOLONIO VICTORIANO GODOY LEZCANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRAHIERAS, CLASE 25.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PRAHIERAS y la marca oponente HAVAIANAS gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **PRAHIERAS** (solicitada) vs. **HAVAIANAS** (oponente), es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien la percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, es importante destacar que tanto PRAHIERAS como HAVAIANAS ofrecen alternativas atractivas para aquellos consumidores que valoran la calidad y el origen natural de los servicios y productos, cada una de estas marcas proyecta un enfoque y una identidad distintiva,

Resolución D.A.M.I. n.° 001144

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALPARGATAS S.A. CONTRA APOLONIO VICTORIANO GODOY LEZCANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRAHIERAS, CLASE 25.

lo que influye en las preferencias personales y en cómo los consumidores perciben el valor que cada una aporta. Esta diferenciación en el posicionamiento de las marcas permite a los usuarios identificar con mayor precisión cuál se alinea mejor con sus expectativas.

Que, luego del estudio permenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, como también podemos visualizar que las diferencias gráficas entre las mismas son claras y perceptibles, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitorias de registro estipuladas el artículo 7° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, en consecuencia, corresponde confirmar el Dictamen n° 436/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.



Resolución D.A.M.I. n.º 001144

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALPARGATAS S.A. CONTRA APOLONIO VICTORIANO GODOY LEZCANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRAHIERAS, CLASE 25.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ALPARGATAS S.A. contra APOLONIO VICTORIANO GODOY LEZCANO sobre oposición al registro de la marca PRAHIERAS clase 25, Expediente n.º 2422130 solicitada por APOLONIO VICTORIANO GODOY LEZCANO.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PRAHIERAS clase 25, Expediente n.º 2422130 solicitada por APOLONIO VICTORIANO GODOY LEZCANO.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001145

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GERARDO ANTONIO FRANCISCO PÉREZ FALABELLA Y CLUB GUARANÍ CONTRA OSCAR ORTEGA BENÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INDIO, CLASE 35.—

Asunción, 15 oct 2015

VISTO:

El expediente caratulado: GERARDO ANTONIO FRANCISCO PÉREZ FALABELLA Y CLUB GUARANÍ contra OSCAR ORTEGA BENÍTEZ sobre oposición al registro de marca "INDIO" clase 35, p:—

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "INDIO", solicitada para la clase 35, en base a los registros de las marcas INDIO y EL INDIO en la clase 35 y 28 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.—

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.—

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcanta, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios comprendidos en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001145

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GERARDO ANTONIO FRANCISCO PÉREZ FALABELLA Y CLUB GUARANÍ CONTRA OSCAR ORTEGA BENÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INDIO, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "INDIO" ~~se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas INDIO y EL INDIO~~ base de las oposiciones se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que al cotejar las marcas solicitada (INDIO) e (INDIO - EL INDIO) oponentes, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de las oposiciones, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, tras un análisis integral de las marcas "INDIO", "INDIO" y "EL INDIO", se concluye que las mismas presentan similitudes significativas en los planos fonético, gráfico y conceptual, que generan un riesgo considerable de confusión o asociación indebida entre los consumidores. En el plano fonético, las tres denominaciones comparten la raíz "INDIO", que constituye el elemento principal y dominante de cada signo. La pronunciación de este segmento es idéntica en todas las marcas, mientras que la adición del artículo "EL" en la marca "EL



Resolución D.A.M.I. n.° 001145

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GERARDO ANTONIO FRANCISCO PÉREZ FALABELLA Y CLUB GUARANÍ CONTRA OSCAR ORTEGA BENÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INDIO, CLASE 35.

INDIO" no altera de manera sustancial la sonoridad general del signo. Por tanto, al ser escuchadas, estas marcas pueden percibirse como muy similares o prácticamente iguales, lo que aumenta la posibilidad de que el consumidor las confunda o las considere provenientes de la misma fuente empresarial.

Que, todas las marcas evocan la misma idea de "INDIO", asociada con referencias étnicas, culturales o simbólicas comunes. La presencia del artículo "EL" en una de las marcas no altera sustancialmente el concepto que el consumidor promedio percibe, manteniendo la misma asociación conceptual central. Esta coincidencia conceptual contribuye a la posible asociación entre las marcas, reforzando la percepción de que podrían compartir origen empresarial o relacionarse entre sí, especialmente cuando los productos o servicios que distinguen pertenecen a la misma clase o sector económico.

Que, además de la perfecta identidad mencionada, la solicitud de registro pretende proteger servicios muy relacionados con las marcas base de oposiciones, siendo este uno de los factores de mayor preponderancia para rechazar la solicitud en cuestión, sabido es que, ante la posibilidad de una confusión, debe estar a favor de la protección al consumidor que exige transparencia en el mercado, para evitar errores y confusiones.

Que, en vista de estas circunstancias, el riesgo de confusión se vuelve particularmente alto, ya que los consumidores podrían no reconocer diferencias suficientes para distinguir los productos. Esta situación justifica que las oposiciones sean consideradas procedentes, en aras de proteger el derecho de los titulares oponentes y de evitar posibles daños en la percepción del consumidor. La procedencia de las oposiciones se fundamenta en la necesidad de resguardar tanto el interés del consumidor en la claridad del origen del producto, como los derechos adquiridos por las marcas oponentes, evitando así una afectación negativa en el mercado.

Resolución D.A.M.I. n.° 001145

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GERARDO ANTONIO FRANCISCO PÉREZ FALABELLA Y CLUB GUARANÍ CONTRA OSCAR ORTEGA BENTÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INDIO, CLASE 35.

Que corresponde también destacar la similitud fonética entre los signos en conflicto. Esta similitud se evalúa teniendo en cuenta cómo las marcas serán pronunciadas por el consumidor promedio, quien no siempre realiza un análisis detallado de las diferencias visuales o gráficas, sino que, en muchas ocasiones, se guía por la impresión auditiva que le genera la marca. En este sentido, siguiendo el criterio de OTAMENDI en su obra, la confusión fonética se produce *"...cuando la pronunciación de las palabras presenta una similitud similar, independientemente de las diferencias gráficas que puedan existir"*. Es relevante señalar que lo esencial no es tanto la forma exacta en que las marcas deben ser pronunciadas, sino la forma en que una parte considerable del público consumidor las pronuncia habitualmente. De esta manera, si la pronunciación de ambos signos induce a una confusión en la mente del consumidor promedio, es probable que se genere un riesgo de confusión por lo que la coexistencia de las marcas no es posible.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad*



Resolución D.A.M.I. n.°

001145

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GERARDO ANTONIO FRANCISCO PÉREZ FALABELLA Y CLUB GUARANÍ CONTRA OSCAR ORTEGA BENÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INDIO, CLASE 35.

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido al signo.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurrida en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 174/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por GERARDO ANTONIO FRANCISCO PÉREZ FALABELLA Y CLUB GUARANÍ contra OSCAR ORTEGA BENÍTEZ sobre oposiciones al registro de la marca "INDIO" clase 35, Expediente n° 23100049 solicitada por OSCAR ORTEGA BENÍTEZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "INDIO" clase 35, Expediente n° 23100049 solicitada por OSCAR ORTEGA BENÍTEZ.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001146

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOEHRINGER INGELHEIM KG CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESPIMAX", CLASE 05.

Asunción,

15 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado BOEHRINGER INGELHEIM KG contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de la marca RESPIMAX clase 05, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "RESPIMAX", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca RESPIMAT en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001146

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOEHRINGER INGELHEIM KG CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESPIMAX", CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada RESPIMAX y RESPIMAT oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición; se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 05 (productos farmacéuticos entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente RESPIMAT ya es una marca registrada en nuestro país con Registro n°/556.814 en la clase 05, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de RESPIMAX.

Que, en consecuencia, considerando que las marcas presentan coincidencias relevantes en sonoridad, apariencia y significado, y que ambas se destinan a productos farmacéuticos de la misma clase, se concluye que existe un riesgo elevado de confusión o asociación entre RESPIMAX y RESPIMAT. Dicho riesgo compromete la función distintiva de la marca, que es la

Resolución D.A.M.I. n.° 001146

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOEHRINGER INGELHEIM KG CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESPIMAX", CLASE 05.

de garantizar la correcta identificación del origen empresarial de los productos y proteger al consumidor frente a errores o engaños.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas. —

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a recibir el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición. —

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en las prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transcripción o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilación de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*". —

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro



Resolución D.A.M.I. n.° 001146

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOEHRINGER INGELHEIM KG CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESPIMAX", CLASE 05.

estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 134/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BOEHRINGER INGELHEIM KG contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de marca "RESPIMAX" clase 05, Expediente n° 2486249 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RESPIMAX" clase 05, Expediente n° 2486249, solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADITI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001147

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA PAULO AFONSO PIRES DE ALMEIDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INVICTO SPRAY, CLASE 05.

Asunción, 15 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AGROTEC S.A. contra PAULO AFONSO PIRES DE ALMEIDA sobre oposición al registro de la marca INVICTO SPRAY, clase 05.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INVICTO SPRAY, solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca INVICTUS en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, selando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 13°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infringiere sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001147

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA PAULO AFONSO PIRES DE ALMEIDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INVICTO SPRAY, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada INVICTO SPRAY y la marca oponente INVICTUS gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: INVICTO SPRAY (solicitada) vs. INVICTUS (oponente), *en conjunto* y sucesivamente, es de relevancia la comprensión propia de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, tras el análisis integral de las marcas INVICTO SPRAY (Clase 05) e INVICTUS (Clase 01), se concluye que las mismas presentan diferencias significativas en múltiples planos que permiten su coexistencia pacífica en el mercado, sin generar riesgo de confusión o asociación indebida entre los consumidores. En primer lugar, desde la perspectiva de la clasificación de productos, se observa que ambas marcas distinguen bienes claramente diferenciados: **INVICTO**

Resolución D.A.M.I. n.° 001147

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA PAULO AFONSO PIRES DE ALMEIDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INVICTO SPRAY, CLASE 05.

SPRAY se destina a productos farmacéuticos, médicos y veterinarios, mientras que INVICTUS abarca productos químicos destinados a la industria, la ciencia y la agricultura, sectores que no guardan relación comercial directa. Estas diferencias constituyen un elemento determinante para disminuir la posibilidad de confusión.

Que, en el plano fonético, aunque ambas comparten la raíz "INVICT-", presentan terminaciones distintas y, en el caso de la marca solicitada, la inclusión del término "SPRAY" genera una sonoridad diferenciada que refuerza la percepción individual de cada signo. En el plano gráfico, la composición visual también evidencia una clara diferenciación: la marca solicitada está formada por dos palabras, mientras que la marca oponente se presenta como una sola palabra, reforzando la distinción visual en su conjunto.

Que, finalmente, considerando que las marcas INVICTO SPRAY (solicitada) e INVICTUS (oponente), no coinciden en la clase de productos, que presentan diferencias notables en su pronunciación, representación gráfica y significado, y que cada una se dirige a segmentos de consumidores distintos, se concluye que no existe riesgo de confusión ni asociación indebida entre ellas, permitiendo su coexistencia en el mercado de manera segura y acorde con la finalidad esencial de la legislación marcaria, que es proteger la función distintiva de las marcas y la confianza del consumidor.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto

Resolución D.A.M.I. n.° **001147**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA PAULO AFONSO PIRES DE ALMEIDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INVICTO SPRAY, CLASE 05.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, como también podemos visualizar que las diferencias gráficas entre las mismas son claras y perceptibles, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida resulta improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 129/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AGROTEC S.A. contra PAULO AFONSO PIRES DE ALMEIDA sobre oposición al registro de la marca INVICTO SPRAY clase 05, Expediente n° 2419053 solicitada por PAULO AFONSO PIRES DE ALMEIDA.



Resolución D.A.M.I. n.º 001147

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA PAULO AFONSO PIRES DE ALMEIDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INVICTO SPRAY, CLASE 05.

Artículo 2.º DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INVICTO SPRAY clase 05, Expediente n.º 2419853 solicitada por PAULO AFONSO PIRES DE ALMEIDA.

Artículo 3.º NOTIFÍQUESE por cédula.


ABG. JAIME ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001148

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., Y CLOUDCRM S.A. CONTRA HIGOR MIGUEL COSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PIX Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción,

14 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A. Y CLOUDCRM S.A. contra HIGOR MIGUEL COSTA sobre oposición al registro de marca "PIX Y ETIQUETA" clase 36, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PIX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la solicitud y registro de las marcas PIX Y PTX PAY clase 36 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien, lesionando sus derechos, Admisión: otorga el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios. cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001148

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., Y CLOUDCRM S.A. CONTRA HIGOR MIGUEL COSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PIX Y ETIQUETA, CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del régimen marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marca. —

Que, al cotejar las marcas solicitada PIX Y ETIQUETA y PIK - PYX PAY oponentes, se observa a simple vista que las mismas *son indistintamente confundible* con las marcas base de las oposiciones, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*). —

Que, en razón de las similitudes sustanciales existentes entre la marca solicitada y las marcas oponentes, es posible que el público consumidor se vea inducido a error o confusión respecto al origen empresarial de los servicios que distinguen. *Cabe señalar que las marcas en cuestión tienen por objeto identificar los mismos servicios comprendidos en la Clase 36, tales como servicios bancarios y otras operaciones financieras*, lo cual incrementa el riesgo de confusión en el mercado. En consecuencia, y atendiendo a los principios de protección marcaria y prevención del engaño al consumidor, corresponde declarar procedentes las oposiciones interpuestas. —

Que, del análisis comparativo de los signos en conflicto, se advierte que entre la marca solicitada "PIX Y ETIQUETA" y las marcas oponentes "PIK" y "PYX PAY" existen similitudes relevantes en los planos fonético y ortográfico, que determinan una pronunciación y grafía



Resolución D.A.M.I. n.° 001148

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., Y CLOUDCRM S.A. CONTRA HIGOR MIGUEL COSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PIX Y ETIQUETA, CLASE 36.

sustancialmente semejantes. Tales coincidencias generan una alta posibilidad de confusión y/o asociación en el público consumidor respecto al origen empresarial de los productos o servicios que distinguen, comprometiendo así la función esencial de la marca como identificador de procedencia.

Que, tras el análisis precedente, y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros, vemos que claramente hay riesgo de confusión ya que en el caso de autos se constató la posibilidad de que la solicitud presentada pueda inducir a confusión o asociación, directa o indirectamente, con relación a las marcas presentadas y registradas con anterioridad y de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "v" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 Inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, producción, transcripción o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar*



Resolución D.A.M.I. n.° 001148

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., Y CLOUDCRM S.A. CONTRA HIGOR MIGUEL COSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PIX Y ETIQUETA, CLASE 36.

confusión a un riesgo de asociación con ex-tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causas prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 238/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A. Y CLOUDCRM S.A. contra HIGOR MIGUEL COSTA sobre oposiciones al registro de marca "PIX Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2420633 solicitada por HIGOR MIGUEL COSTA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PIX Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2420633 solicitada por HIGOR MIGUEL COSTA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001149

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANDREA BEAUTY & HEALTH CONTRA WALFREDO COUTINHO DA ROCHA JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INERDX Y ETIQUETA, CLASE 05.

Asunción,

15 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ANDREA BEAUTY & HEALTH contra WALFREDO COUTINHO DA ROCHA JUNIOR sobre oposición al registro de la marca INERDX Y ETIQUETA, clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INERDX Y ETIQUETA solicitada para la clase 05, en base a la marca INNER BEAUTY & HEALTH en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.



Resolución D.A.M.I. n.°

001149

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANDRÉA BEAUTY & HEALTH CONTRA WALFREDO COUTINHO DA ROCHA JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INERDX Y ETIQUETA, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada INERDX y la marca oponente INNER BEAUTY & HEALTH presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, entre las marcas en pugna: INERDX (solicitada) vs. INNER BEAUTY & HEALTH (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.



Resolución D.A.M.I. n.° 001149

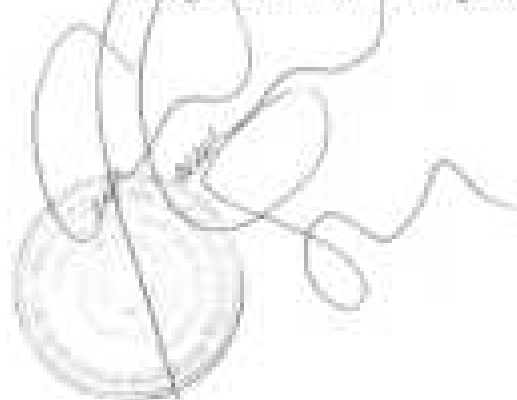
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANDREA BEAUTY & HEALTH CONTRA WALFREDO COUTINHO DA ROCHA JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INERDX Y ETIQUETA, CLASE 05.

Que, al realizar el estudio sobre la posible consistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales descripciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. —

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías. —

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una apreciación espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien la percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. —

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa





Resolución D.A.M.I. n.° 001149

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANDREA BEAUTY & HEALTH CONTRA WALFREDO COUTINHO DA ROCHA JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INERDX Y ETIQUETA, CLASE 05.

un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto ilicéptica, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica¹.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



SOLICITADA

Inner
beauty & health

OPONENTE

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes

¹Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.I. n.° 001149

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANDREA BEAUTY & HEALTH CONTRA WALFREDO COUTINHO DA ROCHA JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INERDX Y ETIQUETA, CLASE 05.

comunes no constituyen un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como, la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 425 /25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ANDREA BEAUTY & HEALTH contra WALFREDO COUTINHO DA ROCHA JUNIOR sobre oposición al registro de la marca INERDX Y ETIQUETA clase 05,



Resolución D.A.M.I. n.º

001149

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANDREA BEAUTY & HEALTH CONTRA WALFREDO COUTINHO DA ROCHA JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INERDX Y ETIQUETA, CLASE 05.

Expediente n.º 2440221 solicitada por WALFREDO COUTINHO DA ROCHA JUNIOR.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INERDX Y ETIQUETA clase 05, Expediente n.º 2440221 solicitada por WALFREDO COUTINHO DA ROCHA JUNIOR.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI AENARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Lingüísticos



Resolución D.A.M.I. n.° 001150

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 04.

Asunción, 15 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. contra DAVID GOMEZ SANCHEZ sobre oposición al registro de la marca MOEVE Y ETIQUETA, clase 04, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MOEVE Y ETIQUETA solicitada para la clase 04, en base a la marca MOOVE ENGINEERING SOLUTIONS en la clase 04, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.296/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 13°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, confiere a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede al dueño el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001150

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 04.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marca.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada MOEVE Y ETIQUETA y la marca oponente MOOVE ENGINEERING SOLUTIONS gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: MOEVE Y ETIQUETA (solicitada) vs. MOOVE ENGINEERING SOLUTIONS (oponente), *en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales*, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, conforme a los principios doctrinarios y jurisprudenciales en materia marcaria, las diferencias entre los signos en cuestión resultan apreciables tanto en el plano gráfico como fonético. En tal sentido, al efectuar el examen comparativo de marcas para determinar la eventual existencia de riesgo de confusión, debe atenderse a la impresión de conjunto que producen los signos en su apreciación global, y no al análisis aislado de sus elementos constitutivos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001150**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 04.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, también cabe señalar en el plano fonético, las denominaciones MOEVE y MOOVE ENGINEERING SOLUTIONS presentan diferencias perceptibles. Mientras que MOEVE posee una vocalización abierta y segmentada, MOOVE se pronuncia con una vocal cerrada y prolongada, lo que genera una entonación distinta. Asimismo, la inclusión de las expresiones "ENGINEERING SOLUTIONS" en la marca oponente introduce una estructura sonora más extensa y compleja, reduciendo significativamente cualquier posibilidad de confusión auditiva entre ambas denominaciones.

Que, asimismo, cabe señalar que el análisis comparativo no se limita únicamente al plano gramatical y fonético sino que comprende también el aspecto visual de los signos. En tal sentido, se observa que tanto la marca solicitada como la marca oponente se presentan acompañadas de etiquetas distintivas que permiten su clara diferenciación en el mercado, resultando por ello plenamente distinguibles y no susceptibles de confusión. En consecuencia, la oposición deviene improcedente.



001150

Resolución D.A.M.I. n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 04. _____

moeve

mcove

engineering solutions

Solicitada

Oponente

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "incapa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto abstracta, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin desconponer su unidad fonética y gráfica". _____

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto. _____

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal. _____

¹ Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.° **001150**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 04.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consiguientemente, corresponde revocar el Dictamen n° 650/24 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. contra DAVID GOMEZ SANCHEZ sobre oposición al registro de la marca MOEVE Y ETIQUETA, clase 04, Expediente n° 2353323 solicitada por DAVID GOMEZ SANCHEZ.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MOEVE Y ETIQUETA, clase 04, Expediente n° 2353323 solicitada por DAVID GOMEZ SANCHEZ.



Resolución D.A.M.I. n.°

001150
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA
ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A.
CONTRA DAVID GÓMEZ SÁNCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA
MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 04.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001151

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 01.

Asunción, 15 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. contra DAVID GOMEZ SANCHEZ sobre oposición al registro de la marca MOEVE Y ETIQUETA, clase 01, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MOEVE Y ETIQUETA solicitada para la clase 01, en base a la marca MOOVE ENGINEERING SOLUTIONS en la clase 04, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, otorga a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo confiere el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001151

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 01.

limitaciones a la hora de considerar la visibilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada MOEVE Y ETIQUETA y la marca oponente MOOVE ENGINEERING SOLUTIONS gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: MOEVE Y ETIQUETA (solicitada) vs. MOOVE ENGINEERING SOLUTIONS (oponente), en conjunto y simultáneamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, conforme a los principios doctrinarios y jurisprudenciales en materia marcaria, las diferencias entre los signos en cuestión resultan apreciables tanto en el plano gráfico como fonético. En tal sentido, al efectuar el examen comparativo de marcas para determinar la eventual existencia de riesgo de confusión, debe atenderse a la impresión de conjunto que producen los signos en su apreciación global, y no al análisis aislado de sus elementos constitutivos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001151**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 01.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, también cabe señalar en el plano fonético, las denominaciones MOEVE y MOOVE ENGINEERING SOLUTIONS presentan diferencias perceptibles. Mientras que MOEVE posee una vocalización abierta y segmentada, MOOVE se pronuncia con una vocal cerrada y prolongada, lo que genera una entonación distinta. Asimismo, la inclusión de las expresiones "ENGINEERING SOLUTIONS" en la marca oponente introduce una estructura sonora más extensa y compleja, reduciendo significativamente cualquier posibilidad de confusión auditiva entre ambas denominaciones.

Que, asimismo, cabe señalar que el análisis comparativo no se limita únicamente al plano gramatical y fonético sino que comprende también el aspecto visual de los signos. En tal sentido, se observa que tanto la marca solicitada como la marca oponente se presentan acompañadas de etiquetas distintivas que permiten su clara diferenciación en el mercado, resultando por ello plenamente distinguibles y no susceptibles de confusión. En consecuencia, la oposición deviene improcedente.



Resolución D.A.M.I. n.º

001151

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 01.

moeve

möve

engineering solutions

Solicitada

Oponente

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente expuestas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sintética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

¹Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.°

001151

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 01.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada puede coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 651/24 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. contra DAVID GOMEZ SANCHEZ sobre oposición al registro de la marca MOEVE Y ETIQUETA, clase 01, Expediente n° 2353334 solicitada por DAVID GOMEZ SANCHEZ.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MOEVE Y ETIQUETA, clase 01, Expediente n° 2353334 solicitada por DAVID GOMEZ SANCHEZ.



Resolución D.A.M.I. n.°

301151

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COSAN LUBRIFICANTES ESPECIALIDADES S.A. CONTRA DAVID GOMEZ SANCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOEVE Y ETIQUETA, CLASE 01.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001152**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA IMRAN MOHAMMED YUNES FAZLANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZIMAYA Y ETIQUETA" CLASE 03.

Anunció: **16 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES contra IMRAN MOHAMMED YUNES FAZLANI sobre oposición al registro de marca "ZIMAYA Y ETIQUETA" clase 03, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca ZIMAYA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, sobre la base de la solicitud de la marca ZIMAYA clase 03, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confiables.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 13°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

001152

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA IMRAN MOHAMMED YUNES FAZLANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZIMAYA Y ETIQUETA" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, la marca solicitada ha acreditado el registro extranjero de su marca en la clase 03 y los antecedentes obrantes en autos y de la documentación acompañada, surge que la denominación solicitada "ZIMAYA Y ETIQUETA" corresponde al perfume de origen árabe, desarrollada por Imran Mohammed Yunus Fazlani, y se encuentra registrada en la clase 03, que abarca productos de perfumería, cosmética, aceites esenciales y preparaciones de tocador. —

Que, si bien obra en autos la oposición interpuesta por el señor por SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES quien invoca derecho de prioridad en la presentación de la denominación "ZIMAYA" en nuestro país, corresponde señalar que la mera prioridad temporal en la solicitud de registro no resulta suficiente cuando se encuentra en juego la protección de una marca notoria reconocida a nivel internacional. —

Que, asimismo, la marca goza de una imagen comercial consolidada, basada en una identidad visual elegante y moderna que refuerza su posicionamiento dentro del sector cosmético. En consecuencia, se trata de un signo con capacidad distintiva plena y valor marcario elevado, que se asocia a productos de perfumería de procedencia extranjera, distinguiéndose claramente por su origen, calidad y prestigio en el mercado internacional. —



Resolución D.A.M.I. n.° **001152**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA IMRAN MOHAMMED YUNES FAZLANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZIMAYA Y ETIQUETA" CLASE 01.

Que, la envergadura empresarial, así como los reconocimientos obtenidos en su trayectoria, constituyen elementos que acreditan de manera suficiente su notoriedad marcaria, circunstancia que confiere a su titular una protección especial y reforzada conforme a lo dispuesto por la normativa nacional e internacional aplicable en materia de propiedad industrial.

Que, corresponde también mencionar que la denominación "ZIMAYA Y ETIQUETA", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en un territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "Las llamadas marcas notorias ... pueden ser defendidas extensamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "Las llamadas marcas notorias ... pueden ser defendidas extensamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)." Expresa además "la presentación de varios registros

¹ "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" - Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 - Pág. 193.



Resolución D.A.M.I. n.º 001152

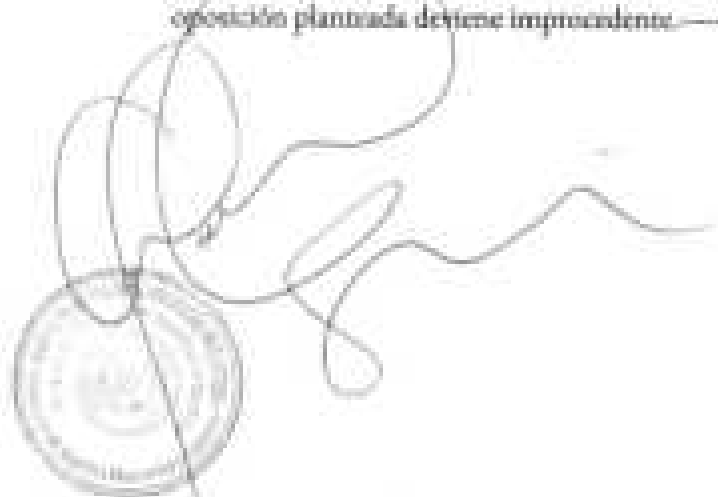
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA IMIRAN MOHAMMED YUNES FAZLANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZIMAYA Y ETIQUETA" CLASE 03.

extranjero en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca a la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incursa en la prohibición del Art. 2 inc. 1.º, basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno con la mala fe innegante."

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Que, en consecuencia, aun cuando la marca oponente se haya presentado previamente en el territorio nacional, lo cierto es que el carácter notorio de la marca "ZIMAYA", con trayectoria centenaria y reconocimiento internacional, otorga a su titular una protección preferente. En este sentido, la notoriedad y el prestigio alcanzados por la denominación deben prevalecer sobre la mera prelación registral, a fin de salvaguardar la verdadera función de la marca, que consiste en garantizar la identificación cierta de los productos con su auténtico origen empresarial y evitar toda forma de confusión en el público consumidor.

Que, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.º 1394/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "ZIMAYA Y ETIQUETA" para productos de la clase 03, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas, la oposición planteada deviene improcedente.





Resolución D.A.M.L. n.°

001152

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES CONTRA IMRAN MOHAMMED YUNES FAZLANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZIMAYA Y ETIQUETA" CLASE 03.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcartario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 277/25, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES contra IMRAN MOHAMMED YUNES FAZLANI sobre oposición al registro de marca "ZIMAYA Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 3449065 solicitada por IMRAN MOHAMMED YUNES FAZLANI.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de la solicitud de registro de la marca "ZIMAYA Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 3449065, solicitada por IMRAN MOHAMMED YUNES FAZLANI.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001153

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMRAN MOHAMMED YUNUS FAZLANI CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZIMAYA" CLASE 03.

Asunción, 16 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: IMRAN MOHAMMED YUNUS FAZLANI contra SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES sobre oposición al registro de marca "ZIMAYA" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca ZIMAYA, solicitada para la clase 03, sobre la base de la marca extranjera ZIMAYA clase 03, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles;

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general;

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.394/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001153

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMRAN MOHAMMED YUNUS FAZLANI CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZIMAYA" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, ZIMAYA (marca solicitada) y ZIMAYA (marca extranjera oponente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales.

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en su país de origen, la marca solicitada pretende registrarse su marca en la clase 03 productos muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del análisis realizado, se observa que la denominación "ZIMAYA", objeto de la solicitud en estudio dentro de la clase 03, reproduce de manera idéntica la marca extranjera del mismo nombre, perfume de origen árabe, desarrollada por Imran Mohammed Yunus Fazlani, que abarca productos de perfumería, cosmética, aceites esenciales y preparaciones y está vinculada principalmente a los Emiratos Árabes Unidos, región reconocida por su tradición en la creación

Resolución D.A.M.I. n.° 001153

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMRAN MOHAMMED YUNUS FAZLANI CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZIMAYA" CLASE 03.

de fragancias orientales y exóticas. Los productos bajo la denominación ZIMAYA —como "Tiramisó Caramel", "Fatima Pink" o "Brave Heart"— se caracterizan por sus combinaciones aromáticas intensas y duraderas, dirigidas tanto a hombres como a mujeres.

Que, la marca "ZIMAYA", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no estuviere registrada.

Que, abundando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Médica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: *"Las llamadas marcas notorias [...] pueden ser defendidas extensamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."*

Que, el Dr. Carmelo Médica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: *"Las llamadas marcas notorias [...] pueden ser defendidas extensamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)".* Expresa además *"la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que*

¹ "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Médica. Arandura Edn., 2007 – Pág. 195.



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001153~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMRAN MOHAMMED YUNUS FAZLANI CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZIMAYA" CLASE 03.

solicitó esa marca a la registro en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incursu en la prohibición del Art. 2 inc. 1... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe consuetudinaria."

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Por tanto, teniendo en cuenta que la marca solicitada "ZIMAYA" reproduce de manera idéntica un signo notoriamente conocido a nivel internacional, cuya titularidad se vincula a los Emiratos Árabes Unidos. La protección de los signos notoriamente conocidos constituye un principio fundamental del derecho marcario internacional y nacional, orientado a preservar la lealtad comercial y evitar prácticas que perjudiquen los intereses legítimos de los titulares de marcas reconocidas. En consecuencia, y conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.° 1294/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "ZIMAYA" para productos de la clase 03, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas.

Que, por último la notoriedad del signo "ZIMAYA" implica que, aún sin registro previo en nuestro país, su protección se activa por el solo hecho de ser conocido por el público pertinente y de gozar de prestigio suficiente que permita su reconocimiento inmediato. En este contexto, admitir el registro solicitado implicaría habilitar un uso que podría generar confusión en el consumidor, inducirlo a error sobre la existencia de un vínculo económico o empresarial entre ambas partes, o incluso permitir el aprovechamiento indebido del prestigio ajeno.



Resolución D.A.M.I. n.° 001153

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMRAN MOHAMMED YUNUS FAZLANI CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZIMAYA" CLASE 03.

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "los signos que se hubieren solicitado o registrado por quien no tuviera legítima interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero".

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causas prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 278/25 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por IMRAN MOHAMMED YUNUS FAZLANI contra SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES sobre oposición al registro de marca "ZIMAYA" clase 03, Expediente n° 2442877 solicitada por SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ZIMAYA" clase 03, Expediente n° 2442877, solicitada por SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES.



Resolución D.A.M.I. n.° **001153**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR IMRAN MOHAMMED YUNUS FAZLANI CONTRA SEIDHOM
SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA
"ZIMAYA" CLASE 03.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ADG. JADYI ALVARENGA-SUÁREZ

Directora

 Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001154

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZHEJIANG USHAS COSMETICS LTD. CONTRA ALI ALLAOU GARCIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SAS BY USHAS, CLASE 03.

Asociado, 18 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ZHEJIANG USHAS COSMETICS LTD. contra ALI ALLAOU GARCIA sobre oposición al registro de marca "SAS BY USHAS" clase 03, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SAS BY USHAS", solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca SAS en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcarta, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación con los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001154

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZHEJIANG USHAS COSMETICS LTD. CONTRA ALI ALLAOU GARCIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SAS BY USHAS, CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SAS BY USHAS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición SAS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual, o que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*). —

Que, la marca solicitada SAS y SAS BY USHAS oponente, presentan notorias semejanzas que pueden generar una fuerte vinculación en la percepción del consumidor. En primer lugar, comparten el elemento distintivo "SAS", que constituye el componente principal y dominante de ambas denominaciones, lo que les otorga una evidente similitud fonética, gráfica y conceptual. Asimismo, ambas marcas se destinan a productos del mismo rubro, relacionados con el cuidado personal y el maquillaje, lo que refuerza su conexión en el mercado. En consecuencia, las denominaciones comparten una raíz común, una misma clase de productos y una estrategia comercial asociada, lo cual genera una clara vinculación marcaria y conceptual entre ambas. —

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir*



Resolución D.A.M.I. n.° 001154

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZHEJIANG USHAS COSMETICS LTD. CONTRA ALI ALLAOU GARCIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SAS BY USHAS, CLASE 03.

Los mismos productos de la clase 03 (cosméticos entre otros), lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente SAS BY USHAS ya es una marca registrada en nuestro país con Registro n°/572.096 en la clases 03, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de SAS.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las características básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".



Resolución D.A.M.I. n.°

001154

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZHEJIANG USHAS COSMETICS LTD. CONTRA ALI ALLAOU GARCIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SAS BY USHAS, CLASE 03.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 181/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ZHEJIANG USHAS COSMETICS LTD. contra ALI ALLAOU GARCIA sobre oposición al registro de marca "SAS" clase 03, Expediente n° 2431528 solicitada por ALI ALLAOU GARCIA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SAS" clase 03, Expediente n° 2431528 solicitada por ALI ALLAOU GARCIA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001155

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA APOTEX TECHNOLOGIES INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLAUCOTEX" CLASE 05.

Asunción, 18 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. contra APOTEX TECHNOLOGIES INC sobre oposiciones al registro de marca "GLAUCOTEX" clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GLAUCOTEX", solicitada para la clase 05, en base a las marcas GALUCOTENSIL Y GLAUSOLET en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 14°.- El registro de una marca hecha de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien violare sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001155

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA APOTEX TECHNOLOGIES INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLAUCOTEX" CLASE 05.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GLAUCOTEX" se observa a simple vista que la misma es inequívocamente confundible con las marcas base de oposiciones GALUCOTENSIL Y GLAUSOLET, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia



Resolución D.A.M.I. n.° 001155

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA APOTEX TECHNOLOGIES INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLAUCOTEX" CLASE 05.

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.



Resolución D.A.M.I. n.° **001155**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA APOTEX TECHNOLOGIES INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLAUCOTEX" CLASE 05.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 435/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. contra APOTEX TECHNOLOGIES INC sobre oposiciones al registro de marca "GLAUCOTEX" clase 05, Expediente n° 1242950 solicitada por APOTEX TECHNOLOGIES INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GLAUCOTEX" clase 05, Expediente n° 1242950 solicitada por APOTEX TECHNOLOGIES INC.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.°

001156

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR E-BERK DIVISION INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA CONTRA YONGYONG CHEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IBEK Y ETIQUETA" CLASE 09.

Asunción,

16 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: E-BERK DIVISION INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA contra YONGYONG CHEN sobre oposición al registro de marca "IBEK Y ETIQUETA" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IBEK", solicitada para la clase 09, en base a la marca E-BERK DIGITAL en la clase 38, respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación con los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que exista relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001156

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR E-BERK DIVISION INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA
CONTRA YONGYONG CHEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA
MARCA "IBEK Y ETIQUETA" CLASE 09.**

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos e intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor,
corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la
oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una
marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IBEK" se observa a
simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca base de oposición
E-BERK DIGITAL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen
prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca
solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva,
novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del
plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en
el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho
de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la
oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia
un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad
de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa
procesal.



Resolución D.A.M.I. n.°

001156

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR E-BERK DIVISION INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA CONTRA YONGYONG CHEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IBEK Y ETIQUETA" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° ~~001~~ 156

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR E-BERK DIVISION INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA
CONTRA YONGYONG CHEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA
MARCA "IBEK Y ETIQUETA" CLASE 09.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 325/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a
la oposición deducida por corresponder así en derecho.

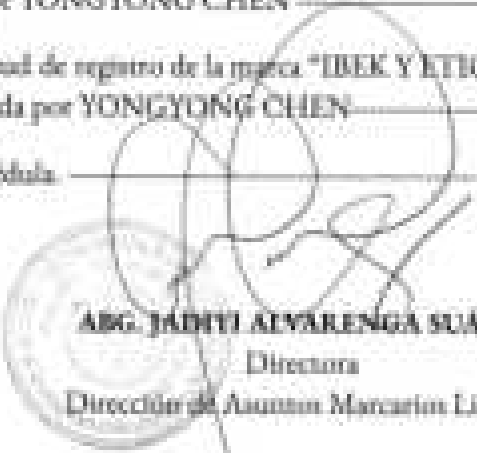
Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por
E-BERK DIVISION INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA contra
YONGYONG CHEN sobre oposición al registro de marca "IBEK Y ETIQUETA" clase
09, Expediente n° 2227151 solicitada por YONGYONG CHEN

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "IBEK Y ETIQUETA"
clase 09, Expediente n° 2227151 solicitada por YONGYONG CHEN

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.


ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001157**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (L.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORNADO" CLASE 05.

Asunción,

10 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (L.A.S.A.) sobre oposición al registro de marca "TORNADO" clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TORNADO", solicitada para la clase 05, en base a la marca THORNADO en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a optar ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001157

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (L.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORNADO" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TORNADO" se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca base de oposición THORNADO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no comenzó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —

Resolución D.A.M.I. n.° **001157**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORNADO" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "V" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001157

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (L.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORNADO" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 197/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (L.A.S.A.) sobre oposición al registro de marca "TORNADO" clase 05, Expediente n° 2306101 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (L.A.S.A.).

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TORNADO" clase 05, Expediente n° 2306101 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (L.A.S.A.).

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ABG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **001158**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA DOKY, clase, 31 expediente N° 2377316 en la oposición N° 23105685, INTERPUESTA POR VELTOMAR S.A.-----

Asunción, **17 OCT 2025**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca DOKY, clase, 31 expediente N° 2377316 en la oposición N° 23105685, INTERPUESTA POR VELTOMAR S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la instancia de la oposición N° 23105685, deducida contra la marca DOKY, clase, 31 expediente N° 2377316, solicitada por MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.).

Artículo 2.- NOTIFIQUESE por cédula.-----


ABG. DEDIVY ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. N°

001159

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PROCTOGEL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 1855355 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2018, SOLICITADA POR LABORATORIO MAVER S.A.

Asunción,

21 OCT 2025

VISTO

El pedido de caducidad de instancia presentado en fecha 31 de julio de 2025 por el representante convencional de la firma LABORATORIO MAVER S.A.

RESULTA:

Que, en fecha 01 de octubre de 2018 la firma VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. presenta oposición contra la solicitud de registro y, en fecha 31 de marzo de 2019 se providencia "Tingase por iniciada la oposición y ordense traslado". En fecha 11 de agosto de 2020 se contesta traslado de oposición, consiguientemente en fecha 31 de julio de 2025 el representante convencional de la firma LABORATORIO MAVER S.A. solicita caducidad de instancia administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los ses meses de la última citación".

En ese sentido, debemos recordar que el Artículo 136 de la Ley 1.294/98 de Marcas dispone: "Las disposiciones de los códigos de fondo y forma en materia civil y penal se aplicarán en forma supletoria"; y el artículo 137° de la Constitución Nacional, conocer y decidir en cuestiones marcarías, ante la ausencia de reglamentaciones en la ley especial aplicable, ha sido reconocida como facultad legítima y a la vez deber de la Administración, derivada de la misma Constitución Nacional.

Que, además el Art. 176 del C.P.C. menciona: "Inprocedencia: No se producirá la caducidad (sic.) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en





Resolución D.A.M.I. N° 001159

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PROCTOGEL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 1855355 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2018, SOLICITADA POR LABORATORIO MAVER S.A.

discurra force computable al juez a tribunal". Que, en este sentido, resulta evidente que el expediente no puede caducar, teniendo en cuenta que no se cumple el plazo legal establecido para la caducidad de instancia, habida cuenta que, el expediente contaba con una toma de intervención pendiente y, recién en fecha 30 de mayo de 2024 la Dirección de Marcas se expide al respecto.

Que, conforme al detalle del sistema informático y, teniendo el expediente a la vista, notamos que en fecha 11 de agosto de 2020 el representante legal de la firma LABORATORIO MAVER S.A. contesta traslado de oposición.

Que, conforme a lo manifestado precedentemente notamos que, el solicitante al contestar el traslado de oposición, interrumpe el plazo procesal previsto en el Art. 36 de la Ley n° 1.294/98, ya que dicha actuación tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, es considerada como un acto de impulso procesal válido.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, no corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- NO HACER LUGAR al pedido de caducidad de la instancia de oposición N° 1855141 deducida contra la solicitud de registro de marca "PROCTOGEL", Clase 05, Expediente N° 1855355 de fecha 10 de julio de 2018, solicitada por LABORATORIO MAVER S.A.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 0.01160

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE
05.

Asunción,

21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. contra TECNOMYL
S.A. sobre oposición al registro de marca "TSUNAMI" clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TSUNAMI",
solicitada para la clase 05, en base a la marca TSUNAMI en la clase 05 respectivamente, por lo
que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca: es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, otorga a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo otorga el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001160

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TSUNAMI" se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca base de oposición TSUNAMI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contrastó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 48 y 49 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





001160

Resolución D.A.M.I. n.°

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocida el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001160

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 194/2024, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de marca "TSUNAMI" clase 05; Expediente n° 2353439 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TSUNAMI" clase 05, Expediente n° 2353439 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001161

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT S.A. CONTRA MOHAMAD BALAN
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TITTO Y ETIQUETA" CLASE
25.

Asunción, 21 OCT 2005

VISTO:

El expediente caratulado: ESSENCIAL EXPORT S.A. contra MOHAMAD BALAN
sobre oposición al registro de marca "TITTO Y ETIQUETA" clase 25, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TITTO Y
ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca TUTTO en la clase 25
respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confusibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien intente sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001161

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT S.A. CONTRA MOHAMAD BALAN
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TITTO Y ETIQUETA" CLASE
25.**

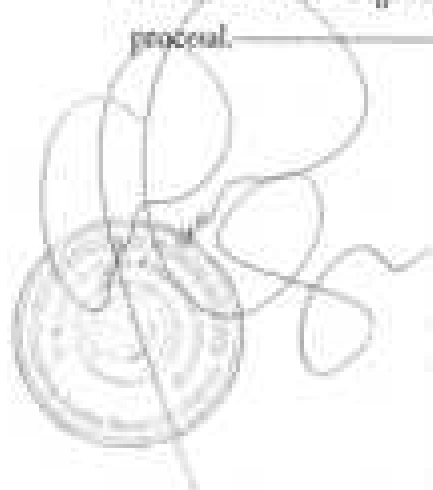
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor,
corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la
oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una
marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TITTO" se observa a
simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición
TOTTO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas
en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca
solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva,
novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del
plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en
el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho
de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la
oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia
un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad
de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa
procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.° 001161

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT S.A. CONTRA MOHAMAD BALAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TITTO Y ETIQUETA" CLASE 25.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprendido que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezca a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° **0.01161**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT S.A. CONTRA MOHAMAD BALAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TITTO Y ETIQUETA" CLASE 25.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 215/2020, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ESSENTIAL EXPORT S.A. contra MOHAMAD BALAN sobre oposición al registro de marca "TITTO Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 1701372 solicitada por MOHAMAD BALAN.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TITTO Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 1701372 solicitada por MOHAMAD BALAN.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ADG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001162**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TUGOSELECTRIC" CLASE 09.

Asunción, 21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES sobre oposición al registro de marca "TUGOSELECTRIC" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TUGOSELECTRIC", solicitada para la clase 09, en base a la marca TIGO en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien intente sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001162

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TUGOS.ELECTRIC" CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TUGOS.ELECTRIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TIGO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001162~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TUGOS.ELECTRIC" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no sólo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyen una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocida el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001162

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA VÍCTOR RAÚL FRETES BENTTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TUGOS.ELECTRIC" CLASE 09.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 22/2021, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra VÍCTOR RAÚL FRETES BENTTES sobre oposición al registro de marca "TUGOS.ELECTRIC" clase 09, Expediente n° 1741581 solicitada por VÍCTOR RAÚL FRETES BENTTES.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TUGOS.ELECTRIC" clase 09, Expediente n° 1741581 solicitada por VÍCTOR RAÚL FRETES BENTTES.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.


ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001163

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TICO ELECTRIC" CLASE 09.

Asunción, 21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES sobre oposición al registro de marca "TICO ELECTRIC" clase 09, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TICO ELECTRIC", solicitada para la clase 09, en base a la marca TIGO en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001163

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGO ELECTRIC" CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TIGO ELECTRIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confusable con la marca base de oposición TIGO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.°

001163

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA VÍCTOR RAÚL FRETES BENTTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TICO ELECTRIC" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción (imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenezca a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueran susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001163

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TICO ELECTRIC" CLASE 09.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 453/2022, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICON INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES sobre oposición al registro de marca "TICO ELECTRIC" clase 09, Expediente n° 1759856 solicitada por VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TICO ELECTRIC" clase 09, Expediente n° 1759856 solicitada por VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SCÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001164

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA PABLO RAUL GOMEZ OJEDA Y VÍCTOR MIGUEL GOMEZ OJEDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YACARÉ SKATEBOARDS Y ETIQUETA" CLASE 28.

Asunción, 21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SPORLOISIRS S.A. contra PABLO RAUL GOMEZ OJEDA Y VÍCTOR MIGUEL GOMEZ OJEDA sobre oposición al registro de marca "YACARÉ SKATEBOARDS Y ETIQUETA" clase 28, y:

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "YACARÉ SKATEBOARDS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 28, en base al registro de la marca FIGURATIVA en clase 28 y otras, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, confiere a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo confiere al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001164

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA PABLO RAUL GOMEZ OJEDA Y VÍCTOR MIGUEL GOMEZ OJEDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YACARÉ SKATEBOARDS Y ETIQUETA" CLASE 28.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna "YACARÉ SKATEBOARDS Y ETIQUETA" (marca solicitada) vs. "MARCA FIGURATIVA" (marca oponente), podemos apreciar que no existe *identidad en la etiqueta*, la solicitante demostró originalidad y novedad a la marca requerida, por ello cabe afirmar que las mismas no podrán ser confundidas o asociadas entre sí por el público consumidor.

Que, analizando las marcas "YACARÉ SKATEBOARDS Y ETIQUETA" (marca solicitada) vs. "MARCA FIGURATIVA" (marca oponente), *en su análisis en conjunto* encontramos que entre las marcas en pugna no existe identidad en el aspecto visual, constan de un diseño diferente, como así también existen diferencias conceptuales, ortográficas y fonéticas por la cual pueden coexistir pacíficamente, los elementos figurativos de las marcas en pugna no son directamente asociables y la marca solicitada consta de suficiente diferencia para que pueda distinguirse de la etiqueta de la marca del oponente, no tienen relación conceptual. Por lo tanto, estamos delante de una marca que reúne los requisitos de novedad y de especialidad, exigidos por la Ley de Marcas.

Que, asimismo, cabe señalar que la marca solicitada YACARÉ SKATEBOARDS se presenta acompañada de una etiqueta con un diseño distintivo y original, el cual la diferencia claramente de la marca de la parte oponente. En efecto, al observar detenidamente los elementos



Resolución D.A.M.I. n.°

001164

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISERS S.A. CONTRA PABLO RAUL GOMEZ OJEDA Y VÍCTOR MIGUEL GOMEZ OJEDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YACARÉ SKATEBOARDS Y ETIQUETA" CLASE 28.

gráficos que la componen, como la combinación de colores, la tipografía empleada y demás características visuales, se advierte que dicha etiqueta posee una identidad propia que refuerza su singularidad frente al signo oponente. Por consiguiente, corresponde concluir que la demanda resulta improcedente.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcará la intersección, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien la percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen otros elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto diferente, como en este caso que nos ocupa.



Resolución D.A.M.I. n.° 001164

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA PABLO RAUL GOMEZ OJEDA Y VÍCTOR MIGUEL GOMEZ OJEDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YACARÉ SKATEBOARDS Y ETIQUETA" CLASE 28.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente; tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia muestra al realizar el análisis de las marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifiquen un acercamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 149/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo L.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SPORLOISIRS S.A. contra PABLO RAUL GOMEZ OJEDA y VÍCTOR MIGUEL GOMEZ OJEDA sobre oposición al registro de marca "YACARÉ SKATEBOARDS Y



Resolución D.A.M.I. n.º

001164

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA PABLO RAUL GOMEZ OJEDA Y VÍCTOR MIGUEL GOMEZ OJEDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YACARÉ SKATEBOARDS Y ETIQUETA" CLASE 28.

ETIQUETA" clase 28, Expediente n.º 2211777 solicitada por PABLO RAUL GOMEZ OJEDA y VÍCTOR MIGUEL GOMEZ OJEDA

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "YACARE SKATEBOARDS Y ETIQUETA" clase 28, Expediente n.º 2211777 solicitada por PABLO RAUL GOMEZ OJEDA y VÍCTOR MIGUEL GOMEZ OJEDA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE *por cédula*.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001165

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AUMENAX, CLASE 05.

Asunción, 21 OCT 2025**VISTO:**

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E. contra BASF SE sobre oposición al registro de la marca AUMENAX, clase 05 y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca AUMENAX, solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca MEMAX en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca: es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001165**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AUMENAX, CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada AUMENAX y la marca oponente MEMAX gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **AU/ME/NAX** (solicitada) vs. **ME/MAX** (oponente), **en conjunto** y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al analizar comparativamente las denominaciones AUMENAX y MEMAX, se observa que, si bien ambas comparten la terminación MAX, elemento de uso frecuente en el ámbito marcado por su carácter evocativo de superioridad o máximo rendimiento, presentan diferencias sustanciales en su estructura y sonoridad global. La marca AUMENAX inicia con la secuencia AU, que le confiere una sonoridad más abierta y prolongada, mientras que MEMAX comienza con ME, generando una articulación más breve y cerrada. Estas divergencias iniciales son relevantes, pues en la percepción auditiva del consumidor el inicio de una palabra tiene un peso distintivo mayor.



Resolución D.A.M.I. n.° 001165

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AUMENAX, CLASE 05.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, como también podemos visualizar que las diferencias gráficas entre las mismas son claras y perceptibles, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitorias de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 296/25 emitido por la Jefatura de Terceira Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.I. n.°

001165

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AUMENAX, CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E. contra BASF SE sobre oposición al registro de la marca AUMENAX clase 05, Expediente n° 1884972 solicitada por BASF SE.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AUMENAX clase 05, Expediente n° 1884972 solicitada por BASF SE.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001166

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AUMENAX, CLASE 01.

Asunción,

21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E contra BASF SE sobre oposición al registro de la marca AUMENAX, clase 01 y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca AUMENAX, solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca MEMAX en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir producciones o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 157.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001166

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AUMENAX, CLASE 01.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuentra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada AUMENAX y la marca oponente MEMAX gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: AU/ME/NAX (solicitada) vs. ME/MAX (oponente), **en conjunto** y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resultar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, tras el análisis integral de las marcas AUMENAX (Clase 05) y MEMAX (Clase 01), se concluye que las mismas presentan diferencias significativas en múltiples planos que permiten su coexistencia pacífica en el mercado, sin generar riesgo de confusión o asociación indebida entre los consumidores. En primer lugar, desde la perspectiva de la clasificación de productos, se observa que ambas marcas distinguen bienes claramente diferenciados: *AUMENAX se destina a productos farmacéuticos, médicos y veterinarios, mientras que MEMAX abarca productos químicos destinados a la industria, la ciencia y la agricultura, sectores que*



Resolución D.A.M.I. n.°

001166

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AUMENAX, CLASE 01.

no guardan relación comercial directa. Estas diferencias constituyen un elemento determinante para disminuir la posibilidad de confusión.

Que, finalmente, considerando que las marcas AUMENAX (solicitada) y MEMAX (oponente), no coinciden en la clase de productos, que presentan diferencias notables en su pronunciación, representación gráfica y significado, y que cada una se dirige a segmentos de consumidores distintos, se concluye que no existe riesgo de confusión ni asociación indebida entre ellas, permitiendo su coexistencia en el mercado de manera segura y acorde con la finalidad esencial de la legislación marcaria, que es proteger la función distintiva de las marcas y la confianza del consumidor.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente retienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, como también podemos visualizar que las diferencias gráficas entre las mismas son claras y perceptibles, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como, la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.



Resolución D.A.M.I. n.° 001166

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AUMENAX, CLASE 01.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida resulta improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 295/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E contra BASF SE sobre oposición al registro de la marca AUMENAX clase 01, Expediente n° 1884971 solicitada por BASF SE.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AUMENAX clase 01, Expediente n° 1884971 solicitada por BASF SE.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001167

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05.

Asunción, 21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: IVAX ARGENTINA S.A. contra LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. sobre oposición al registro de la marca ARMONITY EUROSTAGA, clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ARMONITY EUROSTAGA solicitada para la clase 05, en base a la marca ARMONIL en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



001167

Resolución D.A.M.I. n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05._____

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. _____

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. _____

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada ARMONITY EUROSTAGA y la marca oponente ARMONIL presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones. _____

Que, entre las marcas en pugna: ARMONITY EUROSTAGA (solicitada) vs. ARMONIL (oponente), en conjunto y mutuamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrían coexistir pacíficamente en el mercado. _____





001167

Resolución D.A.M.I. n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

Que, si bien ambas comparten el prefijo ARMO, alusivo al concepto de armonía y bienestar, sus terminaciones y extensiones difieren significativamente, generando una impresión fonética y visual distinta. ARMONITY EUROSTAGA resulta más larga, compleja y compuesta, mientras que ARMONIL es corta y de estructura simple. Estas variaciones en longitud,



Resolución D.A.M.I. n.° 001167

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05.

terminación y complejidad fonética reducen la posibilidad de confusión en el público consumidor, permitiendo la coexistencia marcaria sin riesgo de asociación indebida.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien la percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Norcia, menciona: "Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "siempre en lugar preferente el que propugna una visión de conjunto unitaria, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica".

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente

³ Dr. Fernández Norcia - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 139.



001167

Resolución D.A.M.I. n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05._____

solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad._____

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como, la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca._____

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 239 /25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho._____

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por IVAX ARGENTINA S.A. contra LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. sobre oposición al registro de la marca ARMONITY EUROSTAGA clase 05, Expediente n.º 2481978 solicitada por LABORATORIOS EUROSTAGA S.A._____



Resolución D.A.M.I. n.° **001167**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ARMONITY EUROSTAGA clase 05, Expediente n° 2481978 adscrita por LABORATORIOS EUROSTAGA S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001168

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIRE SPIRIT LLC'S CONTRA GUILLERMO ANTONIO ALTIERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRANDSEN", CLASE 33.

Asunción, 21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SIRE SPIRIT LLC'S contra GUILLERMO ANTONIO ALTIERI sobre oposición al registro de la marca, BRANDSEN, clase 33, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BRANDSEN solicitada para la clase 33, en base a la marca extranjera BRANSON y otras variantes en la clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001168

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIRE SPIRIT LLC'S CONTRA GUILLERMO ANTONIO ALTIERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRANDSEN", CLASE 33.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca extranjera-solicitada BRANDSEN y la marca extranjera oponente BRANSON gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BRANDSEN (solicitada) vs. BRANSON (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comparación precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre las mismas, deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 168

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIRE SPIRIT LLC'S CONTRA GUILLERMO ANTONIO ALTIERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRANDSEN", CLASE 33.

simultánea y el resultado que arroja la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, las marcas BRANDSEN y BRANSON son denominaciones de origen extranjero, ambas para distinguir productos comprendidos en la clase 33, correspondiente a bebidas alcohólicas. Sin embargo, cada una se especializa en un tipo de producto diferente, pues BRANDSEN identifica vinos, mientras que BRANSON distingue un cognac, lo que evidencia una orientación comercial distinta y una diferenciación clara en cuanto a la naturaleza, composición y destino de los productos amparados.

Que, si bien ambas marcas amparan productos de la clase 33, se dirigen a tipos de bebidas distintas, puesto que *BRANDSEN identifica vinos*, mientras que *BRANSON distingue un cognac*. Dichos productos, aunque pertenecientes al mismo grupo de bebidas alcohólicas, difieren en su proceso de elaboración, características organolépticas, origen y público objetivo, lo que contribuye a reducir el riesgo de asociación o error en el consumidor medio.

Que, al profundizar en las diferencias entre las marcas en pugna, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.



Resolución D.A.M.I. n.°

001168

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIRE SPIRIT LLC'S CONTRA GUILLERMO ANTONIO ALTIERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRANDSEN", CLASE 33.

Que, conforme a lo sostenido por Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas", la apreciación de la confundibilidad debe realizarse considerando la impresión de conjunto, atendiendo a las diferencias fonéticas, visuales y conceptuales que permitan distinguir a los signos en conflicto. En ese sentido, y conforme a lo expuesto por el autor, cuando los productos presentan especialidades distintas dentro de la misma clase, el riesgo de confusión se ve notablemente reducido, resultando viable la coexistencia marcaria.

Que, "No toda semejanza entre signos implica confundibilidad. La comparación debe hacerse atendiendo a la impresión de conjunto que produce cada marca y a la naturaleza de los productos o servicios que distingue. Cuando éstos difieren en su destino, características o público, el riesgo de confusión se atenúa."

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas BRANDSEN vs. BRANSON no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 374/24 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,



Resolución D.A.M.I. n.°

001168

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIRE SPIRIT LLC'S CONTRA GUILLERMO ANTONIO ALTIERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRANDSEN", CLASE 33.

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SIRE SPIRIT LLC'S contra GUILLERMO ANTONIO ALTIERI sobre oposición al registro de la marca BRANDSEN, clase 33, Expediente n° 2304455 solicitada por GUILLERMO ANTONIO ALTIERI.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BRANDSEN, clase 33, Expediente n° 2304455 solicitada por GUILLERMO ANTONIO ALTIERI.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001169

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA MATRIZE HANDELS-GMBH
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MTX Y ETIQUETA", CLASE
12.

Asunción, 27 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MERCOTEC S.A.E. contra MATRIZE HANDELS-GMBH
sobre oposición al registro de la marca MTX Y ETIQUETA, clase 12, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MTX Y
ETIQUETA", solicitada para la clase 12, en base al registro de la marca MTX en la clase 12, por lo
que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.234/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos e intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001169

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA MATRIZE HANDELS-GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MTX Y ETIQUETA", CLASE 12.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada "MTX Y ETIQUETA" y la marca oponente "MTR", se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual. Las tres letras iniciales "MT" seguidas de una consonante final confieren a los signos una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen los mismos productos comprendidos en la clase 12, referidos a (vehículos y aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática)*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.



Resolución D.A.M.I. n.°

001169

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA MATRIZE HANDLS-GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MTX Y ETIQUETA", CLASE 12.

Que, asimismo, se constata que el oponente MTR cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el N° 581.190 en la clase 12, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de MTX y etiqueta.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos MTX y MTR podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abelardo Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre MTX y MTR, aplicada a productos de la misma clase, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca MTR.



Resolución D.A.M.I. n.° 001169

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA MATRIZE HANDLS-GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MTX Y ETIQUETA", CLASE 12.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 582/23, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MERCOTEC S.A.E. contra MATRIZE HANDLS-GMBH sobre oposición al registro de marca "MTX Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2169255 solicitada por MATRIZE HANDLS-GMBH.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MTX Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2169255, solicitada por MATRIZE HANDLS-GMBH.



Resolución D.A.M.I. n.°

001169

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA MATRIZE HANDELS-GMBH
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MTX Y ETIQUETA", CLASE
11.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001170

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 01.

Asunción,

21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de marca "TSUNAMI" clase 01, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TSUNAMI", solicitada para la clase 01, en base a la marca TSUNAMI en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001170

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 01.

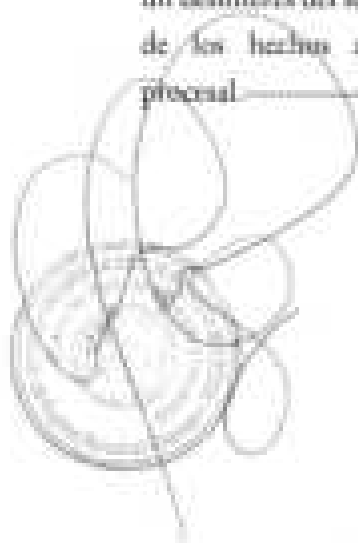
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TSUNAMI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TSUNAMI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.° 001170

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 01.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal sentido queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilación de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° **001170**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 01.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 195/2024, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de marca "TSUNAMI" clase 01, Expediente n° 2353440 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TSUNAMI" clase 01, Expediente n° 2353440 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001171**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRES VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 09,

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra ANDRES VERA VERA sobre oposición al registro de marca "UNI-T" clase 09,

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNI-T", solicitada para la clase 09, en base a la marca UNI-T, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecha de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001171

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRÉS VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNI-T" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNI-T, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.° 001171

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRÉS VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo aserfirmamente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 171

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRÉS VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 09.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 415/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra ANDRÉS VERA VERA sobre oposición al registro de marca "UNI-T" clase 09, Expediente n° 1783041 solicitada por ANDRÉS VERA VERA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "UNI-T" clase 09, Expediente n° 1783041 solicitada por ANDRÉS VERA VERA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001172**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRÉS VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 35.

Asunción, **22 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra ANDRÉS VERA VERA sobre oposición al registro de marca "UNI-T" clase 35,

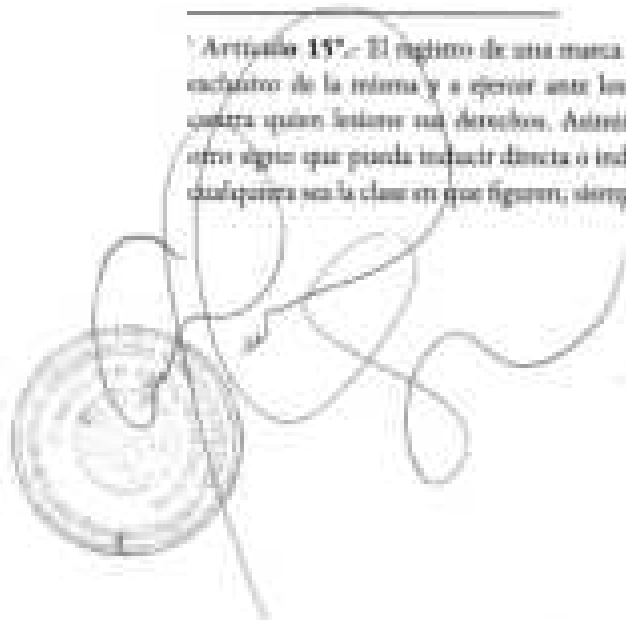
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNI-T", solicitada para la clase 35, en base a la marca UNI-T, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001172

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRÉS VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNI-T" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNI-T, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa principal. —

Resolución D.A.M.I. n.° ~~000~~1172

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRÉS VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° ~~001172~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRÉS VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 414/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra ANDRÉS VERA VERA sobre oposición al registro de marca "UNI-T" clase 35, Expediente n° 1783040 solicitada por ANDRÉS VERA VERA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "UNI-T" clase 35, Expediente n° 1783040 solicitada por ANDRÉS VERA VERA.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001173

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA YEHIA AHMAD AWALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T Y ETIQUETA" CLASE 09.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra YEHIA AHMAD AWALA sobre oposición al registro de marca "UNI-T Y ETIQUETA" clase 09, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNI-T Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca UNI-T y otras, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 13°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la marca y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001173

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA YEHIA AHMAD AWALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T Y ETIQUETA" CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNI-T Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNI-T y otros, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no concurrió al traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —

Resolución D.A.M.I. n.° 00-1173

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA YEHIA AHMAD AWALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T Y ETIQUETA" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "I" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con el tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcarío vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001173

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA YEHIA AHMAD AWALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T Y ETIQUETA" CLASE 09.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 416/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra YEHIA AHMAD AWALA sobre oposición al registro de marca "UNI-T Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 1673765 solicitada por YEHIA AHMAD AWALA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "UNI-T Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 1673765 solicitada por YEHIA AHMAD AWALA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001174

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR RFC S.A. CONTRA MATEO ROMAN GAMARRA SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLOBALBOX" CLASE 35.**

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RFC S.A. contra MATEO ROMAN GAMARRA sobre
oposición al registro de marca "GLOBALBOX" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca
"GLOBALBOX", solicitada para la clase 35, en base a la marca GLOBALBOX LO QUE
QUIERAS DE DONDEQUIERAS (SLOGAN) en la clase 35 y otros respectivamente, por lo
que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001174

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RFC S.A. CONTRA MATEO ROMAN GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLOBALBOX" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GLOBALBOX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca GLOBALBOX LO QUE QUIERAS DE DONDEQUIERAS (SLOGAN) base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no comentó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n. 001174

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RFC S.A. CONTRA MATEO ROMAN GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLOBALBOX" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 402/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.° 001174

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RFC S.A. CONTRA MATEO ROMAN GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLOBALBOX" CLASE 35.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por RFC S.A. contra MATEO ROMAN GAMARRA sobre oposición al registro de marca "GLOBALBOX" clase 35, Expediente n° 1315284 solicitada por MATEO ROMAN GAMARRA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GLOBALBOX" clase 35, Expediente n° 1315284 solicitada por MATEO ROMAN GAMARRA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001175

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNION S.R.L. CONTRA UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción,

22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: UNIÓN S.R.L. contra UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL sobre oposición al registro de marca "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" clase 35.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca UNION en la clase 35 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcatia, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001175

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNION S.R.L. CONTRA UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNIÓN AGRONEGOCIOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confusable con la marca UNION base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.



Resolución D.A.M.I. n.° **001175**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNION S.R.L. CONTRA UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente asociados en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocida el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001175

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNION S.R.L. CONTRA UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 335/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por UNION S.R.L. contra UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL sobre oposición al registro de marca "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2251700 solicitada por UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2251700 solicitada por UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.° 001176

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR V Y T FARMA S.R.L. CONTRA V & V S.A. SOBRE OPOSICIÓN
AL REGISTRO DE LA MARCA "V & V" CLASE 05.**

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: V Y T FARMA S.R.L. contra V & V S.A. sobre oposición al registro de marca "V & V" clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "V & V", solicitada para la clase 05, en base a la marca V Y T FARMA en la clase 05 y otras respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione un derecho. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios suscriptos en la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001176**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR V Y T FARMA S.R.L. CONTRA V & V S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V & V" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "V & V" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca V Y T FARMA base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.° 001176

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR V Y T FARMA S.R.L. CONTRA V & V S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V & V" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 76/2017, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.° 001176

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR V Y T FARMA S.R.L. CONTRA V & V S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V & V" CLASE 05.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por V Y T FARMA S.R.L. contra V & V S.A. sobre oposición al registro de marca "V & V" clase 05, Expediente n° 910341 solicitada por V & V S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "V & V" clase 05, Expediente n° 910341 solicitada por V & V S.A.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.


ADG. JATHYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 05.

Asunción, 22 OCT 2015

VISTO:

El expediente caratulado: NEW AGRO SS contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "THORK Y ETIQUETA" clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "THORK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca THOR 75,7 SG en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "THORK" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca THOR 75.7 SG base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —

Resolución D.A.M.I. n.° 001177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, naturalmente conocido en el sector pertinente del público, que pertenezca a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un acercamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 200/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho:

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NEW AGRO SS contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "THORK Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2366433 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "THORK Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2366433 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.°

001178

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO",
CLASE 29.

Asunción,

22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RETAIL S.A. contra DIEGO ENRIQUE QUINTANA
SOSA sobre oposición al registro de la marca CORTES DEL CAMPO, clase 29, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CORTES DEL
CAMPO", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca CORTE CAMPESINO en la
clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien hubiere sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.° **001178**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 29.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al comparar las marcas solicitada "CORTES DEL CAMPO" y la marca oponente "CORTE CAMPESINO", se advierte la existencia de semejanzas apreciables tanto en el plano fonético, conceptual como evocativo, que podrían inducir al consumidor a error o asociación respecto al origen empresarial de los productos que ambas marcas pretenden distinguir. —

Que, en el plano visual, las dos marcas presentan una estructura de dos palabras compuestas por términos de uso común en el ámbito alimenticio. "CORTES DEL CAMPO" y "CORTE CAMPESINO" comparten no solo la raíz "CORTE", sino también el componente conceptual asociado al entorno rural o natural ("CAMPO" / "CAMPESINO"), lo que refuerza la afinidad visual y temática de los signos. —

Que, también corresponde mencionar que las denominaciones evocan una idea común relacionada con el campo, lo natural y lo artesanal, conceptos estrechamente asociados a productos alimenticios de la clase 29, como carnes, embutidos o alimentos elaborados de origen rural. Esta coincidencia conceptual puede generar una misma impresión mental o evocativa en el público consumidor, que podría asociarlas a una misma línea o procedencia comercial. —





Resolución D.A.M.I. n.° **001178**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 29.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión distinguen los mismos productos comprendidos en la clase 29, referidos a (productos alimenticios como carne, pescado, aves y caza; frutas y verduras en conserva,izas o cocidas; huevos, leche y productos lácteos; y aceites y grasas comestibles), lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente CORTE CAMPESINO cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el n° 563307 en la clase 29, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de CORTES DEL CAMPO.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos CORTES DEL CAMPO y CORTE CAMPESINO podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abelardo Perron, 8ª ed.), "la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización".

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre CORTES DEL CAMPO y CORTE CAMPESINO, aplicada a productos de la misma clase, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.



Resolución D.A.M.I. n.° **001178**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 29.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca CORTE CAMPESINO.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando ni uno y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 399/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por RETAIL S.A. contra DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA sobre oposición al



Resolución D.A.M.I. n.° 001178

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 29.

registro de marca "CORTES DEL CAMPO" clase 29, Expediente n° 2293223 solicitada por DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CORTES DEL CAMPO" clase 29, Expediente n° 2293223, solicitada por DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 179

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA MULTILASER INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MULTI Y ETIQUETA, CLASE 21.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CONTINENTAL GRAIN COMPANY contra MULTILASER INDUSTRIAL S.A. sobre oposición al registro de la marca MULTI Y ETIQUETA, clase 21, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MULTI Y ETIQUETA solicitada para la clase 21, en base a la marca MULTILIM en la clase 21, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación con los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación con ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001179**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA MULTILASER INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MULTI Y ETIQUETA, CLASE 21.

limitaciones a la hora de considerar la estabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada MULTI Y ETIQUETA y la marca MULTILIM opoñente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: MUL/TI Y ETIQUETA (solicitada) vs. MUL/TI/LIM (opoñente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcario al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debearse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.



Resolución D.A.M.I. n.°

001179

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA MULTILASER INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MULTI Y ETIQUETA, CLASE 21.

Que, al realizar el estudio sobre la posible consistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ———

Que, al profundizar en las diferencias entre MULTI Y ETIQUETA (solicitada) vs. MULTILIM (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada. ———

Que, las marcas en cuestión difieren en la terminación "LIM", lo cual modifica su sonoridad y genera una pronunciación claramente distinta. Mientras "MULTI" se percibe como una palabra breve y de final abierto, "MULTILIM" incorpora una sílaba adicional que produce un sonido más cerrado, reduciendo el riesgo de confusión auditiva entre ambas. ———

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa un lugar preminente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*⁹⁰ ———

⁹⁰ Dr. Fernández Novoa- Fundamentos de Derecho de Marcas- pag. 199.



Resolución D.A.M.I. n.° 001179

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA MULTILASER INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MULTI Y ETIQUETA, CLASE 21.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 7° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 359/23 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.º

001179

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA MULTILASER INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MULTI Y ETIQUETA, CLASE 21.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CONTINENTAL GRAIN COMPANY contra MULTILASER INDUSTRIAL S.A. sobre oposición al registro de la marca MULTI, clase 21, Expediente n° 2276902 solicitada por MULTILASER INDUSTRIAL S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MULTI Y ETIQUETA, clase 21, Expediente n° 2276902 solicitada por MULTILASER INDUSTRIAL S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADEY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 11.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado MOHAMAD RACHED HIJAZI contra SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. sobre oposición al registro de la marca WMARK Y ETIQUETA clase 11, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "WMARK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 11, en base al registro de la marca WMARK en la clase 08, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien le oponga sus derechos. Asimismo, concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.



Resolución D.A.M.I. n.° 001180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 11.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **WMARK Y ETIQUETA** y la marca oponente **"WMARK"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos. —

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado. —

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos muy relacionados comprendidos en la clase 11 y 08, referidas a (trenzadores eléctricos para el cabello; tenacillas para rizar el cabello; maquinillas eléctricas para cortar el cabello, placas de hierro para alisar el pelo)*, lo cual aumenta la posibilidad de error



Resolución D.A.M.I. n.°

001180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 11.

en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, además, se constata que el oponente VMARK cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el N° 547.060 y 547.061 en la clase 08 y 15 respectivamente, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de WMARK y etiqueta.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos WMARK y WMARK podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otazcoff en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre WMARK y WMARK, aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que





001180

Resolución D.A.M.I. n.°

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 11.

exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca WMARK.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con el tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causas prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 480/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MOHAMAD RACHED HIJAZI contra SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. sobre oposición al registro de marca "WMARK Y ETIQUETA" clase



Resolución D.A.M.I. n.° 001180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 11.

11. Expediente n° 2198094 solicitada por SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WMARK Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2198094, solicitada por SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001181**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción, **22 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado MOHAMAD RACHED HIJAZI contra SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. sobre oposición al registro de la marca WMARK Y ETIQUETA, clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "WMARK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca WMARK en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marroquí, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcado se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **WMARK Y ETIQUETA** y la marca oponente **"WMARK"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos. —

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado. —

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen servicios muy relacionados comprendidos en la clase 35, referidos a servicios de (Importación, exportación, venta y comercialización de máquinas eléctricas para cortar el cabello, secadores de cabello, planchas para pelo, alisadores eléctricos para el cabello, Y su publicidad por todos los medios de difusión masiva)*, lo cual aumenta la posibilidad de error

Resolución D.A.M.I. n.° 001181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 35.

en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente WMARK cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el N° 547.060 y 547.061 en la clase 08 y 35 respectivamente, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de WMARK y etiqueta.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos WMARK y WMARK podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Oramendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre WMARK y WMARK, aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que

Resolución D.A.M.I. n.° 001181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 35.

exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca VMARK.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en las prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las señales que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de señales distintivas idénticas o similares, notoriamente conocidas en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 478/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MOHAMAD RACHED HIJAZI contra SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. sobre oposición al registro de marca "WMARK Y ETIQUETA" clase

Resolución D.A.M.I. n.º

001181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 35.

35, Expediente n.º 2198096 solicitada por SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WMARK Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2198096, solicitada por SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA MUÑOZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001182

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED contra RUTH NOELIA CORREA VERA sobre oposiciones al registro de marca "MATUA Y ETIQUETA" clase 33, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca MATUA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 33, sobre la base de las marcas extranjeras MATEUS ROSE/WHITE y MATUA clase 33 respectivamente, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001182**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, MATUA (marca solicitada) y MATEUS ROSE/WHITE y MATUA (marcas extranjeras oponentes) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales. —

Que, una vez realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada MATUA y MATEUS/WHITE (oponente), se observa a simple vista que la misma es indudablemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*asumir una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*). —

Que, el oponente (TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED) MATUA, ha acreditado el registro extranjero de su marca en su país de origen, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 33 productos muy relacionados con la registrada en el extranjero,



Resolución D.A.M.I. n.° 001182

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.

esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigen al mismo sector del público consumidor. —

Que, la marca MATUA es reconocida a nivel internacional como una de las principales denominaciones vinculadas a vinos originarios de Nueva Zelanda, país de gran prestigio en la producción vitivinícola, especialmente en la región de Marlborough, considerada una de las zonas productoras más relevantes del mundo por la calidad de sus Sauvignon Blanc, la referida denominación MATUA ha adquirido una notoria fama y prestigio comercial en los mercados internacionales, debido a la calidad, tradición y consistencia de sus productos, lo que la convierte en una marca notoria conforme a los principios de protección reformada establecidos en la normativa marcaria. La trayectoria de la marca se remonta a la década de 1970, cuando los hermanos Spence fundaron la primera bodega neozelandesa en elaborar Sauvignon Blanc, hito que consolidó el prestigio de la denominación "MATUA" en el ámbito vitivinícola mundial. —

Que, atendiendo al carácter notorio e internacionalmente reconocido de la marca MATUA, así como a su origen neozelandés y la reputación consolidada que ostenta en el sector de vinos (clase 33), resulta procedente admitir el registro de una denominación idéntica o semejante en el territorio nacional, en aplicación de los principios de protección de las marcas notorias y prevención de la confusión. —

Que, conforme a la doctrina y jurisprudencia en materia de Propiedad Industrial, la protección de las marcas notorias trasciende el principio de territorialidad, extendiéndose más allá de las fronteras del país de origen cuando su fama y reconocimiento son de dominio público internacional, como ocurre con MATUA, cuya notoriedad ha sido reconocida en diversos registros y catálogos vinícolas de prestigio. —

Resolución D.A.M.I. n.° 001182

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre las oposiciones planteadas, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del análisis realizado, se observa que la denominación "MATUA", objeto de la solicitud en estudio dentro de la clase 33, reproduce de manera idéntica la marca extranjera del mismo nombre, vinculada directamente a productos vitivinícolas.

Que, "La marca notoria merece una tutela especial, pues el público asocia en sus con determinados estándares de calidad, origen y reputación. Por ello, su protección no requiere necesariamente la prueba de registro previo en el país donde se invoca, siempre que se acredite un conocimiento público y su prestigio." (Otamendi, Jorge — "Derecho de Marcas", op. cit., p. 233).

Que, así también "El uso de una denominación idéntica o semejante a una marca notoria por un tercero ajeno al titular legítimo implica un riesgo de dilución del signo distintivo y un aprovechamiento indebido de la fama ajena, lo que resulta contrario a los principios de la buena fe comercial." (Otamendi, Jorge — "Derecho de Marcas", op. cit., p. 235).

Que, la marca "MATUA", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.

Que, el Dr. Camelo Mónica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "Las llamadas marcas notorias ..., pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con

Resolución D.A.M.I. n.° 001182

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.

respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)". Expresa además "la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pero los mismos demuestran la coexistencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicite esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i, j, ... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante".

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Por tanto, teniendo en cuenta que la marca solicitada "MATUA" constituye una denominación notoria y de amplio reconocimiento internacional, vinculada a vinos de origen neozelandés de alta calidad y prestigio en el mercado global. Su trayectoria, presencia comercial y reputación consolidada permiten afirmar que dicha denominación ha trascendido las fronteras del país de origen, siendo conocida y valorada por el público consumidor en distintos países, incluido el nuestro, la solicitud presentada deviene procedente.

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda maturar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° inc. i) de la Ley n.° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "los signos que se hubiesen solicitado a

Resolución D.A.M.I. n.° 001182

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.

registrado por quien no tuviera legítimo interés o por quien conocía o debería conocer que el signo pertenecía a un tercero".

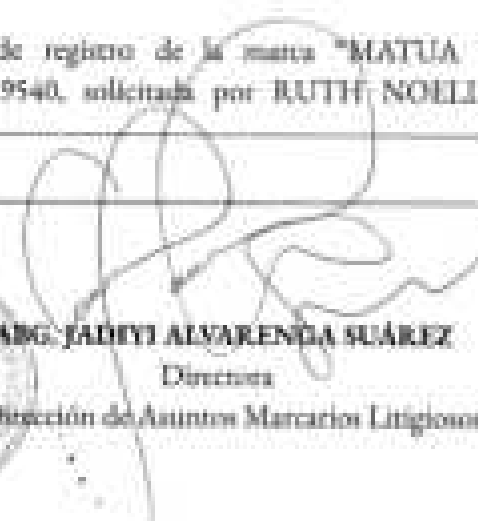
Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y, no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 302/25 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED contra RUTH NOELIA CORREA VERA sobre oposiciones al registro de marca "MATUA Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n.° 2419540 solicitada por RUTH NOELIA CORREA VERA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MATUA Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n.° 2419540, solicitada por RUTH NOELIA CORREA VERA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ARG. JADYI ALVAREZ SUAREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO",
CLASE 35.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RETAIL S.A. contra DIEGO ENRIQUE QUINTANA
SOSA sobre oposición al registro de la marca CORTES DEL CAMPO clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CORTES DEL
CAMPO", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca CORTE CAMPESINO en la
clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecha de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
calificados en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al cotejar las marcas solicitada "CORTES DEL CAMPO" y la marca oponente "CORTE CAMPESINO", se advierte la existencia de semejanzas apreciables tanto en el plano fonético, conceptual como evocativo, que podrían inducir al consumidor a error o asociación respecto al origen empresarial de los productos que ambas marcas pretenden distinguir. —

Que, en el plano visual, las dos marcas presentan una estructura de dos palabras compuestas por términos de uso común en el ámbito alimenticio. "CORTES DEL CAMPO" y "CORTE CAMPESINO" comparten no solo la raíz "CORTE", sino también el componente conceptual asociado al entorno rural o natural ("CAMPO" / "CAMPESINO"), lo que refuerza la afinidad visual y temática de los signos. —

Que, también corresponde mencionar que las denominaciones evocan una idea común relacionada con el campo, lo natural y lo artesanal, conceptos estrechamente asociados a productos y servicios alimenticios de la clase 35 y 29, como carnes, embutidos o alimentos elaborados de origen rural, como también la importación y comercialización de las mismas. Esta coherencia conceptual puede generar una misma impresión mental o evocativa en el público consumidor, que podría asociarlas a una misma línea o procedencia comercial. —





Resolución D.A.M.L. n.° 001183

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO",
CLASE 35.**

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos y servicios muy relacionados comprendidos en la clase 29 y 35, referidos a (productos alimenticios como carne, pescado, aves y caza; frutas y verduras en conserva, masas cocidas; huevos, leche y productos lácteos; y aceites y grasas comestibles, como así también, la importación y comercialización de los mismos)*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente CORTE CAMPESINO cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el n.° *565507 en la clase 29*, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de CORTES DEL CAMPO.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos CORTES DEL CAMPO y CORTE CAMPESINO podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos y servicios pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.



Resolución D.A.M.I. n.°

001183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 35.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre CORTES DEL CAMPO y CORTE CAMPEÑO, aplicada a productos y servicios muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca CORTE CAMPEÑO.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecan a, o en favor de, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 398/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,



Resolución D.A.M.I. n.°

001183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 35.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por RETAIL S.A. contra DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA sobre oposición al registro de marca "CORTES DEL CAMPO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2293219 solicitada por DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CORTES DEL CAMPO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2293219, solicitada por DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001184**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. CONTRA BADER RAFAEL TORRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERRAZAS DEL SOL" CLASE 37.

Asunción, 23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. contra BADER RAFAEL TORRES sobre oposición al registro de marca "TERRAZAS DEL SOL" clase 37,

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TERRAZAS DEL SOL", solicitada para la clase 37, en base a la marca DEL SOL en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcarta, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 13°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. CONTRA BADER RAFAEL TORRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERRAZAS DEL SOL" CLASE 37.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TERRAZAS DEL SOL" se observa a simple vista que la misma es indistintamente confundible con la marca DEL SOL, base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.° 001184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. CONTRA BADER RAFAEL TORRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERRAZAS DEL SOL" CLASE 37.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. CONTRA BADER RAFAEL TORRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERRAZAS DEL SOL" CLASE 37.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 193/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. contra BADER RAFAEL TORRES sobre oposición al registro de marca "TERRAZAS DEL SOL" clase 37, Expediente n° 2264420 solicitada por BADER RAFAEL TORRES.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TERRAZAS DEL SOL" clase 37, Expediente n° 2264420 solicitada por BADER RAFAEL TORRES.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ABG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001185

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ICONIX" CLASE 05.**

Asunción,

23 OCT 2005

VISTO:

El expediente caratulado SYNGENTA LIMITED contra TECNOMYL S.A. sobre
oposición al registro de marca "ICONIX" clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ICONIX",
solicitada para la clase 05, en base a la marca ICON en la clase 05, por lo que corresponde a esta
Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejerce ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001185

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ICONIC" CLASE 05.

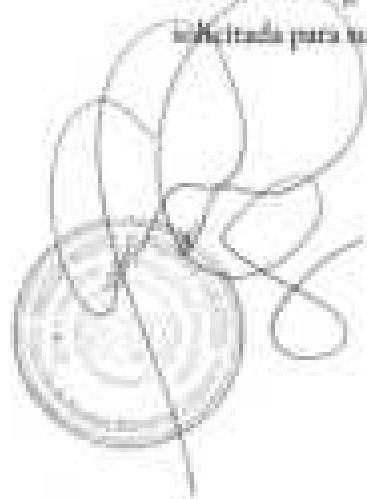
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo matricario entre la denominación solicitada "ICONIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca ICON base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.° 001185

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ICONIC" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico-marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 152/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.° **001185**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ICONIC" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SYNGENTA LIMITED contra TECNOMYL S.A. oposición al registro de marca "ICONIC" clase 05, Expediente n° 2114667 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ICONIC" clase 05, Expediente n° 2114667 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PANDURATA ALIMENTOS LTDA. CONTRA DELCIO NEI FISCHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROMANATO Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción,

23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PANDURATA ALIMENTOS LTDA. contra DELCIO NEI FISCHER sobre oposición al registro de marca "ROMANATO Y ETIQUETA" clase 30,

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROMANATO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca BAUDUCO Y ETIQUETA en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PANDURATA ALIMENTOS LTDA. CONTRA DELCIO NEI FISCHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROMANATO Y ETIQUETA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para preacuzar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ROMANATO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca BAUDUCO Y ETIQUETA base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.°

001186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PANDURATA ALIMENTOS LTDA. CONTRA DELCIO NEI FISCHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROMANATO Y ETIQUETA" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "Y" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.°

001186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PANDURATA ALIMENTOS LTDA. CONTRA DELCIO NEI FISCHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROMANATO Y ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 339/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PANDURATA ALIMENTOS LTDA, contra DELCIO NEI FISCHER oposición al registro de marca "ROMANATO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2235237 solicitada por DELCIO NEI FISCHER.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ROMANATO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2235237 solicitada por DELCIO NEI FISCHER.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABC. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001187**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ CLASE 29.

Asunción, 23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LACTICINIOS TIROL LTDA contra LATICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ, clase 29.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TIROLEZ solicitada para la clase 29, en base a la marca TIROL en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 11º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione su derecho. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001187

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ CLASE 29.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TIROLEZ y la marca TIROL opuestas gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: TI/RO/LEZ (solicitada) vs. TI/ROL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, en atención al análisis comparativo efectuado, las marcas TIROLEZ y TIROL, si bien comparten una raíz lingüística común, presentan diferencias suficientes en los planos fonético, visual y conceptual que permiten su coexistencia pacífica en el mercado sin generar riesgo de confusión directa o indirecta en el público consumidor. La terminación EZ en la marca TIROLEZ introduce una variación fonética perceptible que le otorga una sonoridad distinta a la de TIROL. A su vez, la extensión gráfica y el diseño característico de la marca TIROLEZ, generalmente acompañado de elementos visuales alusivos a su identidad comercial, refuerzan su individualidad frente a la simplicidad denominativa de TIROL.



Resolución D.A.M.I. n.° 001187

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LACTICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ CLASE 29.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma suelta y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, atendiendo al derecho invocado por la parte oponente, se advierte que el solicitante ya posee derechos adquiridos sobre la denominación "TIROLEZ" y su etiqueta en el territorio nacional, conforme a los Registros n° 529.074 y n° 540.192, que amparan productos comprendidos en las clases 29 y 30 respectivamente. En virtud de dichos antecedentes registrales, el solicitante ostenta un mejor derecho sobre la marca en cuestión, derivado de la prelación y del uso legítimo previo reconocido por la legislación marcaria vigente.

Por consiguiente, en lo que respecta a la presente solicitud, no se observa impedimento alguno para su admisión y registro, toda vez que la misma se encuentra vinculada a un signo previamente protegido a nombre del solicitante, quien pretende extender la protección marcaria a otras clases manteniendo la identidad de su signo distintivo. En consecuencia, corresponde reconocer la prelación y continuidad del derecho marcario del titular sobre la denominación "TIROLEZ".



Resolución D.A.M.I. n.°

001187

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LACTICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ CLASE 29.

Que, así también el Dr. Fernández Noroia, menciona: "Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica".

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 7° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 429/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

² Dr. Fernández Noroia - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.°

001187

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LACTICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ CLASE 29.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LACTICINIOS TIROL LTDA contra LACTICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ, clase 29, Expediente n° 2439052 solicitada por LACTICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TIROLEZ, clase 29, Expediente n° 2439052 solicitada por LACTICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001188

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LACTICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ Y ETIQUETA, CLASE 29.

Asunción, 23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LACTICINIOS TIROL LTDA contra LACTICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ Y ETIQUETA, clase 29,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TIROLEZ Y ETIQUETA solicitada para la clase 29, en base a la marca TIROL en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001188

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LACTICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TIROLEZ y la marca TIROL opone gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: TI/RO/LEZ (solicitada) vs. TI/ROL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, en atención al análisis comparativo efectuado, las marcas TIROLEZ y TIROL, si bien comparten una raíz lingüística común, presentan diferencias suficientes en los planos fonético, visual y conceptual que permiten su coexistencia pacífica en el mercado sin generar riesgo de confusión directa o indirecta en el público consumidor. La terminación EZ en la marca TIROLEZ introduce una variación fonética perceptible que le otorga una sonoridad distinta a la de TIROL. A su vez, la extensión gráfica y el diseño característico de la marca TIROLEZ, generalmente acompañado de elementos visuales ajenos a su identidad comercial, refuerzan su individualidad frente a la simplicidad denominativa de TIROL.



Resolución D.A.M.I. n.°

001188

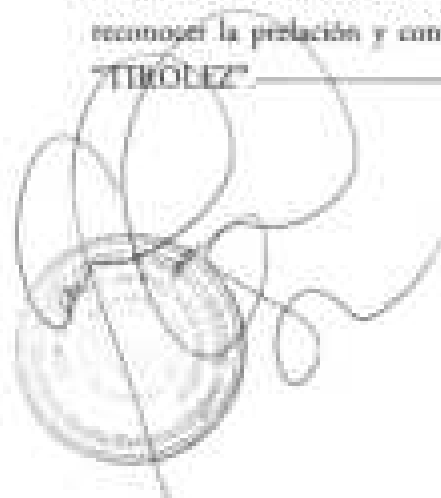
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LACTICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas ~~debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.~~

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), ~~las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas.~~ Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, atendiendo al derecho invocado por la parte oponente, se advierte que el solicitante ya posee derechos adquiridos sobre la denominación "TIROLEZ" y su etiqueta en el territorio nacional, conforme a los Registros n° 529.074 y n° 540.192, que amparan productos comprendidos en las clases 29 y 30 respectivamente. En virtud de dichos antecedentes registrales, el solicitante ostenta un mejor derecho sobre la marca en cuestión, derivado de la prelación y del uso legítimo previo reconocido por la legislación marcaria vigente.

Por consiguiente, en lo que respecta a la presente solicitud, no se observa impedimento alguno para su admisión y registro, toda vez que la misma se encuentra vinculada a un signo previamente protegido a nombre del solicitante, quien pretende extender la protección marcaria a otras clases manteniendo la identidad de su signo distintivo. En consecuencia, corresponde reconocer la prelación y continuidad del derecho marcario del titular sobre la denominación "TIROLEZ".





Resolución D.A.M.I. n.°

001188

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LACTICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"sepa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto idéntica, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 429/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

¹ Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.° 001188

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ Y ETIQUETA, CLASE 29.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LACTICINIOS TIROL LTDA contra LATICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ Y ETIQUETA, clase 29, Expediente n° 2439048 solicitada por LATICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TIROLEZ Y ETIQUETA, clase 29, Expediente n° 2439048 solicitada por LATICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ANG-JADIVI ALVARENZA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001189

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.E.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROCALM", CLASE 05.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.E.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. contra LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. sobre oposición al registro de marca "NEUROCALM" clase 05.

CONSIDERANDO:

Que se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEUROCALM", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas NEUROGRAM y NEOCALMANS en clase 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecha de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001189**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.E.L.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROCALM", CLASE 05.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: NEUROCALM (solicitada) vs. NEUROGRAM y NEOCALMANS (oponentes), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos dan la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, una vez realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada NEURO/CALM y NEURO/GRAM (oponente), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten el prefijo en común (NEURO); ello no demuestra que las mismas causarán confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre



Resolución D.A.M.L. n.° 001189

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.E.L.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROCALM", CLASE 05.

el, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.

Que, tanto la partícula **NEURO**, es de uso común en denominaciones farmacéuticas para marcas comprendidas en la clase 05, en consecuencia, nadie puede invocar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso común.

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas : **NEURO CAMPOLON** Registro n° 551.780, **NEUROGALEN** Registro n° 500.890, **NEUROGILINI** Registro n° 469.194, **NEURO-VIMIN** Registro n° 543.874, entre otros.

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada **NEURO/CALM** y la marca oponente **NEO/CALMANS** gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, las diferencias entre las mismas son muy notables, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas **"NEUROSAN"** solicitada y **"NEURONAL - NEOCALMANS"** oponentes, no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que la coexistencia de las mismas no representa ningún inconveniente legal.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, las marcas **NEUROCALM** y **NEOCALMANS** presentan diferencias suficientes en los planos fonético, visual y conceptual que permiten su clara individualización ante el consumidor. Si bien comparten el elemento



Resolución D.A.M.I. n.° 001189

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.E.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROCALM", CLASE 05.

"CALM", dicho término posee un carácter débilmente distintivo por su uso común en productos con propiedades tranquilizantes, por lo que su coincidencia no resulta determinante para generar confusión. En consecuencia, las denominaciones pueden coexistir pacíficamente en el mercado, sin riesgo de asociación indebida ni afectación a los derechos marcarios de las partes involucradas.

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como la opONENTE tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, productos médicos y veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la CLASE 5, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéutico. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 141/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.



Resolución D.A.M.I. n.° 001189

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROCALM", CLASE 05.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. contra LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. sobre oposición al registro de marca "NEUROCALM" clase 05, Expediente n° 2456676 solicitada por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Artículo 2.- **DISPONER**, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "NEUROCALM" clase 05, Expediente n° 2456676, solicitada por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001190

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC contra FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM sobre oposición al registro de marca "R. ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA," clase 35, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca R. ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, sobre la base de la marca extranjera R. ROCKSTAR y sus variantes, clase 35, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001190

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constatacias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, R. ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA (marca solicitada) y R. ROCKSTAR y sus variantes (marca extranjera oponente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales.

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en su país de origen, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 35 servicios muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del



Resolución D.A.M.I. n.°

001190

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

análisis realizada, se observa que las denominaciones R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) y R ROCKSTAR, ambas destinadas a amparar servicios comprendidos en la clase 35, se observa la existencia de una coincidencia denominativa sustancial en el elemento principal "ROCKSTAR", el cual constituye el componente de mayor fuerza distintiva y recordación en ambos signos.

Que, la marca R ROCKSTAR es una denominación notoria a nivel internacional, ampliamente reconocida en el mercado por su uso constante y extendido en la identificación de bebidas energéticas, eventos deportivos y promociones comerciales, gozando de una importante presencia en distintos países y un alto nivel de recordación por parte del público consumidor.

Que, conforme a los principios de la protección reforzada de las marcas notorias, consagrados tanto en la doctrina como en los tratados internacionales sobre propiedad industrial, los signos que han adquirido notoriedad merecen una tutela más amplia frente a registros posteriores que puedan aprovechar indebidamente su fama o inducir a confusión respecto a su origen empresarial.

Que, atendiendo al carácter notorio y distintivo de la marca R ROCKSTAR, su alto grado de difusión y reconocimiento global, y la idéntica reproducción del elemento denominativo esencial "ROCKSTAR" por parte de la marca solicitada, se concluye que no resulta posible su coexistencia en el mercado, aun tratándose de servicios comprendidos en la clase 35. Ella, en virtud del riesgo cierto de confusión, asociación indebida o acercamiento de la notoriedad ajena, que contraviene los principios de buena fe comercial y leal competencia establecidos en la normativa marcaria vigente.



Resolución D.A.M.I. n.° 001190

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, la marca "R ROCKSTAR", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "*Las llamadas marcas notorias [...] pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).*"

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "*Las llamadas marcas notorias [...] pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).*" Expresa además "*la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, para los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicite esa marca o la registre en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. 1.º [...] basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante.*"

¹ "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" - Carmelo Módica. Arandara Edit., 2007 - Pág. 193.

Resolución D.A.M.I. n.° 001190

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "los signos que se hubieren solicitado o registrados por quien no tuviera legítimo interés o por quien usara o debiera usar que el signo pertenecía a un tercero".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 661/22 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC contra FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM sobre oposición al registro de marca "R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA"



Resolución D.A.M.I. n.°

001190

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

clase 35, Expediente n° 1814703 solicitada por FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1814703 solicitada por FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG-JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001191

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 07.

Asunción,

23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. contra KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre oposición al registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 07, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA solicitada para la clase 07, en base a la marca CLUB K KENTON en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001191

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 07.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcado se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: KENTUM Y ETIQUETA (solicitada) vs. CLUB K KENTON (oponente), *en conjunto y sucesivamente*, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada CLUB K KENTON en la clase 35 protege exclusivamente servicios tales como: "Servicios de publicidad y promoción de ventas". Por otro lado, la marca solicitada "KENTUM Y ETIQUETA" en la clase 07, protege productos "máquinas de impresión por chorro de tinta para uso industrial; máquinas para el tratamiento (transformación) de materias plásticas; accesorios de aspiradores para difundir perfumes y desinfectantes; máquinas de manipulación industriales; máquinas estampadoras para uso



Resolución D.A.M.I. n.° **001191**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 07.

industrial; aparatos de tratamiento de minerales metalíferos". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. *En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta.* Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas KENTUM Y ETIQUETA solicitada en la clase 07, y CLUB K KENTON, registrada en la clase 35, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas.* La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráficas o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, es importante señalar que la marca solicitada KENTUM se presenta acompañada de una etiqueta cuyo diseño posee características distintivas y originales, las cuales contribuyen de manera significativa a su individualización en el mercado. El análisis detallado de la tipografía, disposición de los elementos gráficos, combinación de colores y composición general permite advertir que dichos aspectos otorgan al signo una identidad visual propia y diferenciada respecto



Resolución D.A.M.I. n.° 001191

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 07,

de la marca oponente. En virtud de ello, no se configura similitud gráfica ni visual capaz de inducir a confusión o asociación en el público consumidor.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas-esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 09/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.



Resolución D.A.M.I. n.°

001191

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 07.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CHACOMER S.A.E. contra KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sobre oposición al registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 07, Expediente n° 2178076 solicitada por KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 07, Expediente n° 2178076 solicitada por KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.°

001192

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 42.

Asunción, 21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. contra KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre oposición al registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 42, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA solicitada para la clase 42, en base a la marca CLUB K KENTON en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja sus derechos. Asimismo concede al derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001192

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 42.

Limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: KENTUM Y ETIQUETA (solicitada) vs. CLUB K KENTON (oponente), *en conjunto y mutuamente*, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resultar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada CLUB K KENTON en la clase 35 protege exclusivamente servicios tales como: "Servicios de publicidad y promoción de ventas". Por otro lado, la marca solicitada "KENTUM Y ETIQUETA" en la clase 42, protege servicios: "servicios [trabaja de ingeniería]; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; control de calidad; calibración [medición]; ingeniería". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los



Resolución D.A.M.I. n.° **001192**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 42.

productos y servicios es significativa," lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcarta, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas KENTUM Y ETIQUETA solicitada en la clase 42, y CLUB K KENTON, registrada en la clase 35, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas*. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcarta, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que puedan eventualmente justificar su rechazo.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcarta al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, es importante señalar que la marca solicitada KENTUM se presenta acompañada de una etiqueta cuyo diseño posee características distintivas y originales, las cuales contribuyen de manera significativa a su individualización en el mercado. El análisis detallado de la tipografía, disposición de los elementos gráficos, combinación de colores y composición general permite advertir que dichos aspectos otorgan al signo una identidad visual propia y diferenciada respecto



Resolución D.A.M.I. n.°

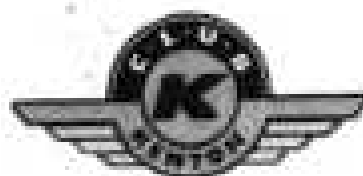
001192

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 42.

de la marca oponente. En virtud de ello, no se configurará similitud gráfica ni visual capaz de inducir a confusión o asociación en el público consumidor.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 07/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.



Resolución D.A.M.I. n.°

001192

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 42.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCAJOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CHACOMER S.A.E. contra KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sobre oposición al registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 42, Expediente n° 2178081 solicitada por KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 42, Expediente n° 2178081 solicitada por KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ABG. LADYI ADVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001193

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHT EIGHT", CLASE 34.

Anuncidos,

24 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de la marca KT&G EIGHT EIGHT, clase 34,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KT&G EIGHT EIGHT", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca EIGHT en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001193

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHT EIGHT", CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **KT&G EIGHT EIGHT** y la marca oponente **"EIGHT"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, haciendo un análisis entre las marcas **"KT&G EIGHT EIGHT"** y **"EIGHT"**, se observa que ambas comparten de manera destacada el término **"EIGHT"**, el cual constituye el elemento predominante y distintivo de ambos signos. Esta coincidencia confiere una notable similitud fonética, visual y conceptual, ya que el vocablo **"EIGHT"**, que significa "ocho" en idioma inglés, es el componente que capta principalmente la atención del consumidor y determina la impresión global del signo. La marca **"KT&G EIGHT EIGHT"** reproduce y duplica dicho término, reforzando su presencia y generando una asociación directa con la marca **"EIGHT"**, lo cual puede inducir al público a creer que ambos signos provienen del mismo origen empresarial o que existe algún tipo de vinculación comercial entre ellos. En consecuencia, se evidencia una semejanza sustancial entre las denominaciones comparadas, que podría derivar en



Resolución D.A.M.I. n.° 001193

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHT EIGHT", CLASE 34.

un riesgo de confusión o asociación en el ámbito de los productos comprendidos en la misma clase.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos similares comprendidos en la clase 34, referidos a productos de tabaco, cigarrillos, puros entre otros*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente EIGHT cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el n.° **444.592 en la clase 34**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de KT&G EIGHT EIGHT.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos KT&G EIGHT EIGHT y EIGHT podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.



Resolución D.A.M.I. n.°

001193

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHT EIGHT", CLASE 34.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), "la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización".

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre KT&G EIGHT EIGHT y EIGHT aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca EIGHT.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".



Resolución D.A.M.I. n.º

001193

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHT EIGHT", CLASE 34.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 594/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de marca "KT&G EIGHT EIGHT" clase 34, Expediente n.º 2326407 solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KT&G EIGHT EIGHT" clase 34, Expediente n.º 2326407, solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Asunción,

26 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de la marca KT&G 88 EIGHTY EIGHT, clase 34, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca EIGHT en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que produzca directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la estabilidad del registro marcario se encuentran para preojuiciar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **KT&G 88 EIGHTY EIGHT** y la marca oponente **"EIGHT"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura poligráfica idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos. —

Que, haciendo un análisis entre las marcas **"KT&G 88 EIGHTY EIGHT"** y **"EIGHT"**, se observa que ambas comparten de manera destacada el término **"EIGHT"**, el cual constituye el elemento predominante y distintivo de ambos signos. Esta coincidencia confiere una notable similitud fonética, visual y conceptual, ya que el vocablo **"EIGHT"**, que significa "ocho" en idioma inglés, es el componente que capta principalmente la atención del consumidor y determina la impresión global del signo. La marca **"KT&G 88 EIGHTY EIGHT"** reproduce y duplica dicho término, reforzando su presencia y generando una asociación directa con la marca **"EIGHT"**, lo cual puede inducir al público a creer que ambos signos provienen del mismo origen empresarial o que existe algún tipo de vinculación comercial entre ellos. En consecuencia, se evidencia una semejanza sustancial entre las denominaciones comparadas, que podría derivar en



Resolución D.A.M.I. n.° 001194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

un riesgo de confusión o asociación en el ámbito de los productos comprendidos en la misma clase.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos similares comprendidos en la clase 34, referidos a productos de tabaco, cigarrillos, puros entre otros*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente EIGHT cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el n° **444.592 en la clase 34**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de KT&G 88 EIGHTY EIGHT.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos KT&G 88 EIGHTY EIGHT y EIGHT podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.



Resolución D.A.M.I. n.° 001194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perroti, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre KT&G 88 EIGHTY EIGHT y EIGHT aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca EIGHT.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho asociado el signo"*.



Resolución D.A.M.I. n.° 001194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla inmersa en las causas prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 593/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de marca "KT&G 88 EIGHTY EIGHT" clase 34, Expediente n° 2326406 solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KT&G 88 EIGHTY EIGHT" clase 34, Expediente n° 2326406, solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° **001195**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Asunción, 24 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de la marca KT&G EIGHTY EIGHT, clase 34.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KT&G EIGHTY EIGHT", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca EIGHT en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001195

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcado se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **KT&G EIGHTY EIGHT** y la marca oponente **"EIGHT"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos. —

Que, haciendo un análisis entre las marcas **"KT&G EIGHTY EIGHT"** y **"EIGHT"**, se observa que ambas comparten de manera destacada el término **"EIGHT"**, el cual constituye el elemento predominante y distintivo de ambos signos. Esta coincidencia confiere una notable similitud fonética, visual y conceptual, ya que el vocablo **"EIGHT"**, que significa "ocho" en idioma inglés, es el componente que capta principalmente la atención del consumidor y determina la impresión global del signo. La marca **"KT&G EIGHTY EIGHT"** reproduce y duplica dicho término, reforzando su presencia y generando una asociación directa con la marca **"EIGHT"**, lo cual puede inducir al público a creer que ambos signos provienen del mismo origen empresarial o que existe algún tipo de vinculación comercial entre ellos. En consecuencia, se evidencia una semejanza sustancial entre las denominaciones comparadas, que podría derivar en





Resolución D.A.M.I. n.°

001195

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

un riesgo de confusión o asociación en el ámbito de los productos comprendidos en la misma clase.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos similares comprendidos en la clase 34, referidos a productos de tabaco, cigarrillos, puros entre otros*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente EIGHT cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el n° ~~444.592~~ **en la clase 34**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de KT&G EIGHTY EIGHT.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos KT&G EIGHTY EIGHT y EIGHT podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.



Resolución D.A.M.I. n.° 001195

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), "La confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización".

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre KT&G EIGHTY EIGHT y EIGHT aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca EIGHT.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurra en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se emplee dicho signo".





Resolución D.A.M.I. n.° **001195**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico-marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 592/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de marca "KT&G EIGHTY EIGHT" clase 34, Expediente n.° 2326401 solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KT&G EIGHTY EIGHT" clase 34, Expediente n.° 2326401, solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.°

001196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 30.

Asunción, 24 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA contra POLLPAR S.A. sobre oposición al registro de la marca PRONTO LISTO, clase 30, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PRONTO LISTO solicitada para la clase 30, en base a la marca PS PRONTOSUP SLOGAN COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO en la clase 30 y otros, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.



Resolución D.A.M.I. n.° 001196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 30.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PRONTO LISTO y PS PRONTOSUP SLOGAN COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO la marca oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: PRONTO LISTO (solicitada) vs. PS PRONTOSUP SLOGAN COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resultar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que



Resolución D.A.M.I. n.°

001196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 30.

ante la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al analizar comparativamente las marcas "PRONTO LISTO" y "PS PRONTOSUP COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO", se advierte que, a pesar de compartir parcialmente el término "PRONTO", ambas denominaciones presentan diferencias significativas en los planos fonético, visual y conceptual. La marca "PRONTO LISTO" está compuesta por dos vocálicos simples y breves que transmiten una idea directa de inmediatez y practicidad, mientras que la marca "PS PRONTOSUP" se presenta como una denominación compleja, integrada por un elemento figurativo ("PS"), un término compuesto (PRONTOSUP) y un slogan descriptivo ("COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO"), conformando un conjunto marcario extenso y distintivo.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente repetidas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes



Resolución D.A.M.I. n.° 001196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 30.

ambos no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 396/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO DBR SOCIEDAD ANÓNIMA contra POLLPAR S.A. sobre oposición al registro de la marca PRONTO LISTO, clase 30, Expediente n° 2256511 solicitada por POLLPAR S.A.



Resolución D.A.M.I. n.° 001.196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 30.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PRONTO LISTO, clase 30, Expediente n° 2256511 solicitada por POLLAR S.A.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.



ABG. JADITI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° **00-1197**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 29.

Asunción, **24 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA contra POLLPAR S.A. sobre oposición al registro de la marca PRONTO LISTO, clase 29, y:_____

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PRONTO LISTO solicitada para la clase 29, en base a la marca PS PRONTOSUP SLOGAN COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO en la clase 35 y otros, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles._____

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. _____

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. _____

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001197

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 29.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PRONTO LISTO y PS PRONTOSUP SLOGAN COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO la marca oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: PRONTO LISTO (solicitada) vs. PS PRONTOSUP SLOGAN COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráficas o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que



Resolución D.A.M.I. n.° 001197

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 29.

arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al analizar comparativamente las marcas "PRONTO LISTO" y "PS PRONTOSUP COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO", se advierte que, a pesar de compartir parcialmente el término "PRONTO", ambas denominaciones presentan diferencias significativas en los planos fonético, visual y conceptual. La marca "PRONTO LISTO" está conformada por dos vocablos simples y breves que transmiten una idea directa de inmediatez y practicidad, mientras que la marca "PS PRONTOSUP" se presenta como una denominación compleja, integrada por un elemento figurativo ("PS"), un término compuesto (PRONTOSUP) y un slogan descriptivo ("COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO"), conformando un conjunto marcario extenso y distintivo.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sinéctica, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca enfrentada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica".

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de parcia

¹ Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



001197

Resolución D.A.M.I. n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 29.

comunes no constituyen un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que ésta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 397/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO DBR SOCIEDAD ANÓNIMA contra POLLPAR S.A. sobre oposición al registro de la marca PRONTO LISTO, clase 29, Expediente n° 2256510 solicitada por POLLPAR S.A.



Resolución D.A.M.I. n.º

001197

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 29.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PRONTO LISTO, clase 29, Expediente n° 2256510 solicitada por POLLPAR S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001198

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) CONTRA AGRISERVO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.

Asunción,

27 OCT 2005

VISTO:

El expediente caratulado AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) contra AGRISERVO S.A. sobre oposición al registro de la marca AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA clase 37, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA solicitada para la clase 37, en base a la marca AGRINSE S.A. en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, volando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecha de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien intente usar derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios relacionados con la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001198

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) CONTRA AGRISERVO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcado se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: AGRISERVO S.A. (solicitada) vs. AGRINSE S.A. (oponente), *en conjunto y sucesivamente*, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada AGRINSE S.A. en la clase 35 protege exclusivamente servicios tales como: "Servicios de importación, exportación, comercialización, almacenamiento a terceros, compra, venta de yerba mate, café, té, azúcar, arroz, harinas, mermeladas, huevos, leche, productos lácteos, maíz, papas, soja, mandioca, pasta alimenticias,



Resolución D.A.M.I. n.° 001198

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) CONTRA AGRISERVO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.

avites, carne, embutidos, pescados, frutas, hortalizas, publicidad y negocios comerciales y administración comercial". Por otro lado, la marca solicitada "AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA" en la clase 37, protege servicios: "Mantenimiento y reparación de automóviles". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA solicitada en la clase 37, y AGRINSE S.A., registrada en la clase 35, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas*. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, es importante señalar que la marca solicitada AGRISERVO S.A. se presenta acompañada de una etiqueta cuyo diseño posee características distintivas y originales, las cuales



Resolución D.A.M.I. n.° 001198

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) CONTRA AGRISERVO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.

contribuyen de manera significativa a su individualización en el mercado. El análisis detallado de la tipografía, disposición de los elementos gráficos, combinación de colores y composición general permite advertir que dichos aspectos otorgan al signo una identidad visual propia y diferenciada respecto de la marca oponente. En virtud de ello, no se configura similitud gráfica ni visual capaz de inducir a confusión o asociación en el público consumidor.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como, la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene



Resolución D.A.M.I. n.° 001198

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) CONTRA AGRISERVO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.

improcedente; consiguientemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 442/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) contra AGRISERVO S.A., sobre oposición al registro de la marca AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA clase 37, Expediente n° 2433189 solicitada por AGRISERVO S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA clase 37, Expediente n° 2433189 solicitada por AGRISERVO S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001199**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) CONTRA AGRISERVO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA, CLASE 39.

Asunción, **27 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) contra AGRISERVO S.A. sobre oposición al registro de la marca AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA clase 39, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA solicitada para la clase 39, en base a la marca AGRINSE S.A. en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.



Resolución D.A.M.I. n.° 001199

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) CONTRA AGRISERVO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA, CLASE 39.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: AGRISERVO S.A. (solicitada) vs. AGRIN/SE S.A. (oponente), **en conjunto y sucesivamente**, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada AGRINSE S.A. en la clase 35 protege exclusivamente servicios tales como: *Servicios de importación, exportación, comercialización, distribución a terceros, compra, venta de yerba mate, café, té, azúcar, arroz, harina, maceradas, leche, productos lácteos, maíz, poroto, soja, mani, bidó, pastas alimenticias,*



Resolución D.A.M.I. n.° ~~0.0~~ 1 1 9 9

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) CONTRA AGRISERVO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA, CLASE 39.

avión, carne, embutidos, pescados, frutas, hortalizas, publicidad y negocios comerciales y administración comercial". Por otro lado, la marca solicitada "AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA" en la clase 39, protege servicios: "Transporte terrestre de repuestos de máquinas y automóviles". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA solicitada en la clase 39, y AGRINSE S.A., registrada en la clase 35, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas*. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráficas o auditivamente, tal como muestra la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe extenderse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.





Resolución D.A.M.I. n.° ~~0.01~~ 199

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) CONTRA AGRISERVO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA, CLASE 39.

Que, es importante señalar que la marca solicitada AGRISERVO S.A. se presenta acompañada de una etiqueta cuyo diseño posee características distintivas y originales, las cuales contribuyen de manera significativa a su individualización en el mercado. El análisis detallado de la tipografía, disposición de los elementos gráficos, combinación de colores y composición general permite advertir que dichos aspectos otorgan al signo una identidad visual propia y diferenciada respecto de la marca oponente. En virtud de ello, no se configura similitud gráfica ni visual capaz de inducir a confusión o asociación en el público consumidor.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla inmersa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.296/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas-essenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.



Resolución D.A.M.I. n.°

001199

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) CONTRA AGRISERVO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA, CLASE 39.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 441/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AGROINDUSTRIAL SELENT S.A. (AGRINSE S.A.) contra AGRISERVO S.A., sobre oposición al registro de la marca AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 2433191 solicitada por AGRISERVO S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AGRISERVO S.A. Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 2433191 solicitada por AGRISERVO S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001200

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 35

Asunción,

27 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VIMERICA S.A. contra KING CONNECTIONS S.A. sobre oposición al registro de la marca, VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) clase 35, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) solicitada para la clase 35, en base a la marca VIMERICA, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien intente sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001200

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 35

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) y la marca oponente VIMERICA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, las denominaciones difieren completamente en su estructura y pronunciación: "VOYGANANDO" está conformada por cuatro sílabas, mientras que "VIMERICA" posee solo tres, lo que genera diferencias en ritmo, acentuación y sonoridad, permitiendo una percepción auditiva claramente diferenciada. Desde el punto de vista visual, la marca "VOYGANANDO" se presenta acompañada de un slogan externo ("DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE"), lo que amplía su composición gráfica y la hace más compleja, mientras que "VIMERICA" se muestra como una denominación simple y compacta, sin elementos adicionales, lo que refuerza su diferenciación visual frente a la primera.

Que, conforme al análisis efectuado, se concluye que las marcas "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN)" y "VIMERICA" presentan diferencias claras en su estructura, extensión y conformación gráfica y fonética, lo que permite su





Resolución D.A.M.I. n.° 001200

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 35

fácil diferenciación ante el consumidor. "VOYGANANDO" constituye una denominación compuesta, acompañada de un eslogan, mientras que "VIMERICA" es un signo breve y unitario, sin elementos adicionales. Estas divergencias en la composición y pronunciación de los signos otorgan a cada uno una identidad marcaria propia, motivo por el cual no existe riesgo de confusión o asociación que impida su coexistencia pacífica en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión; entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, Jorge Otamendi señala que: "La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos e sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene



Resolución D.A.M.I. n.° 001200

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 35"

improcedente, consiguientemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 452/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIMERICA S.A. contra KING CONNECTIONS S.A. sobre oposición al registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) clase 35, Expediente n° 2518791 solicitada por KING CONNECTIONS S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), clase 35, Expediente n° 2518791 solicitada por KING CONNECTIONS S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001201

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 42

Asunción,

27 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VIMERICA S.A. contra KING CONNECTIONS S.A. sobre oposición al registro de la marca, VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) clase 42, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) solicitada para la clase 42, en base a la marca SOLBET, en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcial, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que exista relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001201

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 42

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) y la marca oponente SOLBET gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, las denominaciones difieren completamente en su estructura y pronunciación: "VOYGANANDO" está conformada por cuatro sílabas, con una sonoridad fluida y de carácter expresivo, mientras que "SOLBET" posee solo dos sílabas, con un tono más fuerte y breve. Estas diferencias en ritmo, acentuación y cantidad de sílabas generan una percepción auditiva claramente distinta. Desde el punto de vista visual, la marca "VOYGANANDO" se presenta acompañada de un slogan extenso "DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE", lo que amplía su composición gráfica y refuerza su carácter promocional y comunicativo. En cambio, "SOLBET" se muestra como una denominación simple y compacta, carente de elementos adicionales, lo cual acentúa su brevedad y diferenciación visual frente a la otra.

Que, conforme al análisis efectuado, se concluye que las marcas "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN)" y "SOLBET", se advierte que ambas presentan diferencias notorias en su estructura, extensión y conformación gráfica y fonética, lo que permite su fácil diferenciación ante el consumidor. "VOYGANANDO" es una



Resolución D.A.M.I. n.° 001201

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 42

denominación compuesta y acompañada de un eslogan, mientras que "SOLBET" es un signo breve y unitario, sin elementos adicionales. Estas divergencias en la composición y pronunciación de los signos confieren a cada uno una identidad marcaria propia, motivo por el cual no existe riesgo de confusión o asociación que impida su coexistencia pacífica en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."*

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.234/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 452/25 emitido por la



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 201

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 42

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIMERICA S.A. contra KING CONNECTIONS S.A. sobre oposición al registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) clase 42, Expediente n° 2518817 solicitada por KING CONNECTIONS S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), clase 42, Expediente n° 2518817 solicitada por KING CONNECTIONS S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001202

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 41"

Asunción, 27 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VIMERICA S.A. contra KING CONNECTIONS S.A. sobre oposición al registro de la marca, VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) clase 41, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) solicitada para la clase 41, en base a la marca SOLJET, en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; en decir, dichas

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001202

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 41

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcado se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) y la marca oponente SOLBET gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, las denominaciones difieren completamente en su estructura y pronunciación: "VOYGANANDO" está conformada por cuatro sílabas, con una sonoridad fluida y de carácter expresivo, mientras que "SOLBET" posee solo dos sílabas, con un tono más fuerte y breve. Estas diferencias en ritmo, acentuación y cantidad de sílabas generan una percepción auditiva claramente distinta. Desde el punto de vista visual, la marca "VOYGANANDO" se presenta acompañada de un slogan extenso "DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE", lo que amplía su composición gráfica y refuerza su carácter promocional y comunicativo. En cambio, "SOLBET" se muestra como una denominación simple y compacta, carente de elementos adicionales, lo cual acentúa su brevedad y diferenciación visual frente a la otra.

Que, conforme al análisis efectuado, se concluye que las marcas "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN)" y "SOLBET", se advierte que



Resolución D.A.M.I. n.° 001202

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 41

ambas presentan diferencias notorias en su estructura, extensión y conformación gráfica y fonética, lo que permite su fácil diferenciación ante el consumidor. "VOYGANANDO" es una denominación compuesta y acompañada de un eslogan, mientras que "SOLBET" es un signo breve y unitario, sin elementos adicionales. Estas divergencias en la composición y pronunciación de los signos confieren a cada uno una identidad marcaria propia, motivo por el cual no existe riesgo de confusión o asociación que impida su coexistencia pacífica en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, Jorge Otamendi señala que: "La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguishable de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/96, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

Resolución D.A.M.L. n.° 001202

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE" (SLOGAN), CLASE 41

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 450/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIMERICA S.A. contra KING CONNECTIONS S.A. sobre oposición al registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) clase 41, Expediente n° 2518808 solicitada por KING CONNECTIONS S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), clase 41, Expediente n° 2518808 solicitada por KING CONNECTIONS S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABC JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001203

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN)", CLASE 38

Asunción, 27 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VIMERICA S.A. contra KING CONNECTIONS S.A. sobre oposición al registro de la marca, VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) clase 38, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) solicitada para la clase 38, en base a la marca (EL JUEGO EN TUS MANOS! SOLBET (SLOGAN), en la clase 38, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien incurra sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

001203

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 38

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) y la marca oponente ¡EL JUEGO EN TUS MANOS! SOLBET (SLOGAN), gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, al efectuar un análisis comparativo entre las marcas "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN)" y "EL JUEGO EN TUS MANOS SOLBET (SLOGAN)", se constata que las mismas presentan diferencias sustanciales y notorias en los planos fonético, visual y estructural, las cuales permiten su clara individualización y evitan cualquier riesgo de confusión ante el público consumidor. En el plano fonético, se advierte que "VOYGANANDO" está conformada por cuatro sílabas, con un ritmo pronunciado y fluido, mientras que "EL JUEGO EN TUS MANOS SOLBET" constituye un conjunto de nueve sílabas aproximadamente, compuesto por una frase más extensa que incluye la denominación SOLBET, generando un ritmo y sonoridad completamente distintos. La diferencia en la expresión, acentuación y cadencia de los signos hace que sean percibidos de manera independiente.



Resolución D.A.M.I. n.°

001203

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), CLASE 38.

Que, del análisis comparativo realizado, se concluye que las marcas "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN)" y "EL JUEGO EN TUS MANOS SOLBET (SLOGAN)" presentan diferencias claras y sustanciales en su estructura, extensión, conformación gráfica y fonética, lo que les confiere identidad propia y distintiva. Estas divergencias permiten que los signos sean fácilmente diferenciables por el público consumidor, evitando cualquier riesgo de confusión o asociación indebida. En virtud de lo expuesto, se determina que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado, sin que la solicitud de registro de una afecte los derechos de la otra.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcada al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, Jorge Oramendi señala que: "La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.



Resolución D.A.M.L. n.°

001203

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIMERICA S.A. CONTRA KING CONNECTIONS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN)", CLASE 38.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 451/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIMERICA S.A. contra KING CONNECTIONS S.A. sobre oposición al registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN) clase 38, Expediente n° 2518795 solicitada por KING CONNECTIONS S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VOYGANANDO, DONDE LA DIVERSIÓN NUNCA PIERDE (SLOGAN), clase 38, Expediente n° 2518795 solicitada por KING CONNECTIONS S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N° **001204**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "CARDIOFAR", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1905561, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, **27 OCT 2015**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "CARDIOFAR", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1905561, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la instancia de la oposición N° 1905561, deducida contra la marca "CARDIOFAR", CLASE 05, solicitada por CECILIO PERALTA ZARZA.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución N° 001205

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "FERROVIM", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1905552, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, 27 OCT 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "FERROVIM", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1905552, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la instancia de la oposición N° 1905552, deducida contra la marca "FERROVIM", CLASE 05, solicitada por CECILIO PERALTA ZARZA.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABIG. LADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N°

001206

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "LEVOPROFAR", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1905550, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción,

27 OCT 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "LEVOPROFAR", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1905550, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

CONSIDERANDO:

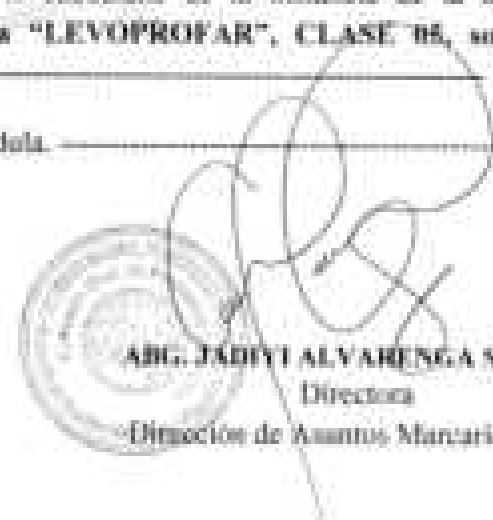
Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la instancia de la oposición N° 1905550, deducida contra la marca "LEVOPROFAR", CLASE 05, solicitada por CECILIO PERALTA ZARZA.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE por cédula.


ABG. JADIVY ALVARENGA SUAREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N° 001207

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "FORTAL VIT", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1987330, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, 27 OCT 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "FORTAL VIT", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1987330, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la instancia de la oposición N° 1987330, deducida contra la marca "FORTAL VIT", CLASE 05, solicitada por AGROSOL PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE por cédula.


ADRIANA ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001208

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES LTDA. CONTRA RENO CHILE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RENO, CLASE 02.

Asunción, 27 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES LTDA. contra RENO CHILE S.A. sobre oposición al registro de la marca RENO clase 02,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca RENO solicitada para la clase 02, en base a la marca RENODUR, en la clase 02, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001208

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES LTDA. CONTRA RENO CHILE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RENO, CLASE 02.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ORENO y la marca RENODUR, oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: RENO (solicitada) vs. RENODUR (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, del examen efectuado en su conjunto entre las marcas "RENO" y "RENODUR", se observa que, si bien ambas comparten el elemento inicial "RENO", lo que podría generar cierta similitud parcial, el signo oponente "RENODUR" presenta una estructura más extensa y compleja que lo diferencia claramente del término más simple y breve "RENO". En el plano fonético, la adición de la sílaba "DUR" modifica notablemente el ritmo y la sonoridad del conjunto, otorgando al signo solicitado una pronunciación más prolongada y distintiva. En el





Resolución D.A.M.I. n.° 001208

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES LTDA. CONTRA RENO CHILE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RENO, CLASE 02.

aspecto visual, la longitud y composición del término "RENCHUR" permiten al consumidor percibirlo como una denominación autónoma, con una acentuación gráfica diferenciada. En el plano conceptual, mientras "RENO" puede remitir directamente al nombre del animal o a un término de uso común en distintos idiomas, "RENCHUR" carece de un significado propio en el lenguaje ordinario, lo cual le otorga un carácter más fantástico. En consecuencia, el análisis integral de los signos permite concluir que, pese a la coincidencia parcial del elemento "RENO", las diferencias en su estructura, sonoridad y concepto son suficientes para evitar el riesgo de confusión directa o de asociación indebida en el público consumidor.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como muestra la doctrina y la jurisprudencia marcada al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estar a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales diseminaciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente recordadas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas en arreglo a su visión en su conjunto",* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos*



Resolución D.A.M.I. n.°

001208

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES LTDA. CONTRA RENO CHILE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RENO, CLASE 02.

integradas de cada marca confrontada, sin decomponer su unidad fonética y gráfica.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marca n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 292/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Dr. Fernando Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 179



Resolución D.A.M.I. n.° 001208

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES LTDA. CONTRA RENO CHILE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RENO, CLASE 02.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES LTDA. contra RENO CHILE S.A. sobre oposición al registro de la marca RENO, clase 02, Expediente n° 1984167 solicitada por RENO CHILE S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca RENO, clase 02, Expediente n° 1984167 solicitada por RENO CHILE S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.°

001209

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FINLAND SOUTH CORP CONTRA EMPRENDIMIENTO NIPON S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MAX STORE Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción, 27 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FINLAND SOUTH CORP contra EMPRENDIMIENTO NIPON S.A. sobre oposición al registro de la marca M MAX STORE Y ETIQUETA, clase 35.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "M MAX STORE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca MAX LOVE en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca: es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001209

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FINLAND SOUTH CORP CONTRA EMPRENDIMIENTO NIPON S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MAX STORE Y ETIQUETA", CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para presumir otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al cotejar las marcas solicitada **M MAX STORE Y ETIQUETA** y **MAC LOVE** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*). —

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos y servicios muy relacionados de la clase 25 y 35 (venta, comercialización, de prendas de vestir, calzados, entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente. —

Que, del examen comparativo entre las marcas "M MAX STORE" y "MAX LOVE", se advierte la presencia de una notoria semejanza desconfinitiva, derivada principalmente del elemento común "MAX", el cual constituye la parte fuerte y dominante en ambas expresiones. Dicho término, por su posición central y su mayor carga fonética, es el que capta de manera inmediata la atención del consumidor, relegando a un segundo plano los elementos



Resolución D.A.M.I. n.° **001209**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FINLAND SOUTH CORP CONTRA EMPRENDIMIENTO NIPON S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MAX STORE Y ETIQUETA", CLASE 35.

acompañantes "M", "STORE" y "LOVE", que actúan como componentes secundarios o complementarios dentro de cada signo. En el plano fonético, ambas denominaciones comparten una pronunciación similar al contener el vocablo "MAX", generando una sonoridad coincidente que puede inducir a confusión o asociación respecto del origen empresarial de los productos o servicios identificados. En el aspecto visual, la repetición del término predominante refuerza la percepción de semejanza, especialmente considerando que dicho elemento posee un alto grado de distintividad. Finalmente, desde el punto de vista conceptual, ambos signos evocan una idea de superioridad o excelencia, inherente al vocablo "MAX", que acentúa aún más la afinidad entre las marcas en cuestión.

Que, además el oponente MAX LOVE ya es una marca registrada en nuestro país con Registro n°/523.552 en la clases 25, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de M MAX STORE.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.



Resolución D.A.M.I. n.° **001209**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FINLAND SOUTH CORP CONTRA EMPRENDIMIENTO NIPON S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MAX STORE Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 52/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FINLAND SOUTH CORP contra EMPRENDIMIENTO NIPÓN S.A. sobre oposición al registro de marca "M MAX STORE Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2131188 solicitada por EMPRENDIMIENTO NIPÓN S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "M MAX STORE Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2131188, solicitada por EMPRENDIMIENTO NIPÓN S.A.



Resolución D.A.M.I. n.° 001209

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR FINLAND SOUTH CORP CONTRA EMPRENDIMIENTO
NIPON S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MAX STORE
Y ETIQUETA", CLASE 35.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001210

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA CONTRA POLLADHESIVOS PARAGUAYOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA POLIPAR Y ETIQUETA, CLASE 01.

Asunción, 27 OCT 2015

VISTO:

El expediente caratulado: PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA contra POLLADHESIVOS PARAGUAYOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca POLIPAR Y ETIQUETA clase 01, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca POLIPAR Y ETIQUETA solicitada para la clase 01, en base a la marca POLIPAR en la clase 02, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 14°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan cuando quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001210

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA CONTRA POLIADHESIVOS PARAGUAYOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA POLIPAR Y ETIQUETA, CLASE 01.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca POLIPAR, oponente en la clase 02 protege productos tales como: *"Pinturas, barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; colorantes, tintes; tintas de imprenta, tintas de marcado y tintas de grabado; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos"*. Por otro lado, la marca solicitada POLIPAR, en la clase 01, protege productos: *"Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; composiciones para la extinción de incendios y la prevención de incendios; preparaciones para soldar y soldar metales; sustancias para curtir cueros y pieles de animales; adhesivos (pegamentos) para la industria entre otros"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de



Resolución D.A.M.I. n.°

001210

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA CONTRA POLIADHESIVOS PARAGUAYOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA POLIPAR Y ETIQUETA, CLASE 01.

confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas POLIPAR solicitada en la clase 01, y POLIPAR, oponente en la clase 02, debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las mismas. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del Sistema Uniclase, el cual establece que cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. —

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición, esto es, la identidad o semejanza de signos dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. —

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Médica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras*



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 210

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA CONTRA POLIADHESIVOS PARAGUAYOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA POLIPAR Y ETIQUETA, CLASE 01.

diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativos de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado”

Que, la ley marcaría establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 7° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 49/24 emitido por la

² MÓDICA, Camela. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2013. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.I. n.° 001210

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA CONTRA POLIADHESIVOS PARAGUAYOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA POLIPAR Y ETIQUETA, CLASE 01.

jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA contra POLIADHESIVOS PARAGUAYOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca POLIPAR Y ETIQUETA clase 01, Expediente n° 2151831 solicitada por POLIADHESIVOS PARAGUAYOS S.R.L.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca POLIPAR Y ETIQUETA clase 01, Expediente n° 2151831 solicitada por POLIADHESIVOS PARAGUAYOS S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001211

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. CONTRA FELIX ALBERTO JARA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUINTA DEL SOL, ESPACIO RECREATIVO (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 36.

Asunción,

27 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. contra FELIX ALBERTO JARA MARTÍNEZ sobre oposición al registro de marca "QUINTA DEL SOL, ESPACIO RECREATIVO (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 36, y:

CONSIDERANDO:

Que, se presumen oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "QUINTA DEL SOL, ESPACIO RECREATIVO (SLOGAN) Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la marca URBANIZACIÓN COSTA DEL SOL, en la clase 36 y otras respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con una ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001211

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. CONTRA FELIX ALBERTO JARA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUINTA DEL SOL, ESPACIO RECREATIVO (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "QUINTA DEL SOL, ESPACIO RECREATIVO (SLOGAN)" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca URBANIZACIÓN COSTA DEL SOL base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.° 001211

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. CONTRA FELIX ALBERTO JARA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUINTA DEL SOL, ESPACIO RECREATIVO (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 36.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las similitudes mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.°

001211

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. CONTRA FELIX ALBERTO JARA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUINTA DEL SOL, ESPACIO RECREATIVO (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 36.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 333/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. contra FELIX ALBERTO JARA MARTÍNEZ sobre oposición al registro de marca "QUINTA DEL SOL, ESPACIO RECREATIVO (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2174031 solicitada por FELIX ALBERTO JARA MARTÍNEZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "QUINTA DEL SOL, ESPACIO RECREATIVO (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2174031 solicitada por FELIX ALBERTO JARA MARTÍNEZ.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001212

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SALESFORCE.COM (SALESFORCE INC) CONTRA SKY COP PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRIVEFORCE Y ETIQUETA, CLASE 45.

Asunción,

26 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SALESFORCE.COM (SALESFORCE INC) contra SKY COP PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca DRIVEFORCE Y ETIQUETA clase 45, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DRIVEFORCE Y ETIQUETA solicitada para la clase 45, en base a la marca SALESFORCE en la clase 42, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001212**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SALESFORCE.COM (SALESFORCE INC) CONTRA SKY COP PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRIVEFORCE Y ETIQUETA, CLASE 45.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca SALESFORCE oponente en la clase 42 protege servicios tales como: "Servicio de Software como servicio (SaaS), plataforma como servicio (PaaS) y suministro de uso temporal de software no descargable; software como servicio (SaaS), plataforma como servicio (PaaS) y suministro de uso temporal de software no descargable para administrar, almacenar, analizar, asegurar, probar y autenticar datos, datos comerciales, datos de clientes, análisis de datos, bases de datos, interacciones e información de clientes, notificaciones entre otros". Por otro lado, la marca solicitada DRIVEFORCE en la clase 45, protege servicios: "Consultas en materia de seguridad, servicios de investigación y vigilancia, servicios de rastreo satelital, agencias de detectives, evistas personales, servicios de seguridad para la protección física de bienes materiales y personas, servicios personales de protección, servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales, inspección de alarmas antirobo y de seguridad, localización de objetos robados entre otros". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores. —

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al





Resolución D.A.M.I. n.° 001212

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SALESFORCE.COM (SALESFORCE INC) CONTRA SKY COP PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRIVEFORCE Y ETIQUETA, CLASE 45.

adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas DRIVEFORCE solicitada en la clase 45, y SALESFORCE, oponente en la clase 42, *debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas.* La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que puedan eventualmente justificar su rechazo.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroja la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.





Resolución D.A.M.I. n.° 001212

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SALESFORCE.COM (SALESFORCE INC) CONTRA SKY COP PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRIVEFORCE Y ETIQUETA, CLASE 45.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



DRIVEFORCE

SOLICITADA



OPONENTE

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo dadas diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguishable de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incura en las causales prohibitorias de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.254/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas, Editorial La Ley, 2019. Asunción, pág. 104-105.



Resolución D.A.M.I. n.° **001212**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SALESFORCE.COM (SALESFORCE INC) CONTRA SKY COP PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRIVEFORCE Y ETIQUETA, CLASE 45.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 349/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SALESFORCE.COM (SALESFORCE INC) contra SKY COP PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca DRIVEFORCE Y ETIQUETA clase 45, Expediente n° 22107203 solicitada por SKY COP PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DRIVEFORCE Y ETIQUETA clase 45, Expediente n° 22107203 solicitada por SKY COP PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001213

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRENISOL, CLASE 05.

Asunción, 29 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: QUIMFA S.A. contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de la marca PRENISOL, clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PRENISOL solicitada para la clase 05, en base a la marca PRINOSIL en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellas.



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001213~~

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUTMEA S.A. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRENISOL, CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PRENISOL y la marca PRINOSIL oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: PRE/NI/SOL (solicitada) vs. PRI/NO/SIL (oposente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como muestra la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marca para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe darse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroja la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto

Resolución D.A.M.I. n.° 001213

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMEA S.A. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRENISOL, CLASE 05.

dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre PRENISOL (solicitada) vs. PRINCISIL (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*.

Que, por último también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

¹ Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.° 001213

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMEA S.A. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRENISOL, CLASE 05.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 190/24 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por QUIMEA S.A. contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de la marca

Resolución D.A.M.I. n.°

001213

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRENISOL, CLASE 05.

PRENISOL, clase 05, Expediente n° 2303660 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PRENISOL, clase 05, Expediente n° 2303660 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001214

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 20 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. contra KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre oposición al registro de marca "KENTUM Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KENTUM Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca CLUB K KENTON en la clase 35 y otros, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcarta, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios comprendidos en la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001214

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KENTUM Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición CLUB K KENTON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual, o que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, en razón de las idencidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios relacionados de la clase 35 (tales como servicios publicitarios, entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, por último cabe destacar que, sumado a la casi idéntica coincidencia entre las marcas, la marca base de oposición en clase 35, riguarda servicios de una clase estrechamente vinculada con la solicitada. Este factor representa uno de los motivos más contundentes para rechazar la solicitud en cuestión, pues la relación de clases entre las marcas en disputa es un elemento de suma importancia. En caso de existir riesgo de confusión entre los consumidores,

Resolución D.A.M.I. n.° 001214

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 35.

debe prevalecer su protección, lo cual exige un mercado transparente que evite confusiones y errores.

Que, además el oponente ya es una marca registrada en nuestro país con Registro n°/456570 en la clases 35 y otros, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de KENTUM.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".



Resolución D.A.M.I. n.° **001214**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 08/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CHACOMER S.A.E. contra KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre oposición al registro de marca "KENTUM Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2178058 solicitada por KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KENTUM Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2178058 solicitada por KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.°

001215

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA CONSTRUCTORA PARANA S.A.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GRUPO GUARANI" CLASE
35.

Aunción,

28 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado CLUB GUARANI contra CONSTRUCTORA PARANÁ
S.A. sobre oposición al registro de marca "GRUPO GUARANI" clase 35, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "GRUPO
GUARANI", solicitada para la clase 35, en base a la marca CLUB GUARANI en la clase 41
respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.234/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
cuando quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001215

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA CONSTRUCTORA PARANA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GRUPO GUARANI" CLASE 15.

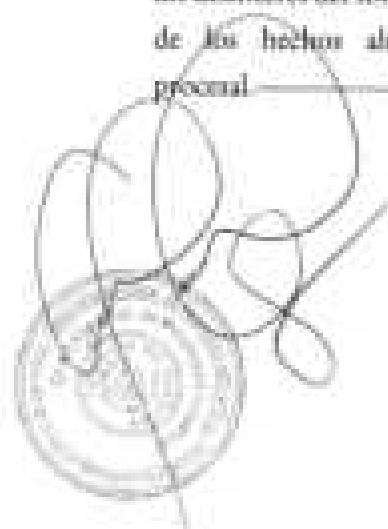
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GRUPO GUARANI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confusable con la marca base de oposición CLUB GUARANI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.° 001215

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA CONSTRUCTORA PARANA S.A.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GRUPO GUARANÍ" CLASE
35.**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga
validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca
solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de
asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen
un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i"
del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a
resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de
interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en
la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá
registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción,
transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, naturalmente
conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los
productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar
confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad
del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se
hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta
Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro
estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.° 001215

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA CONSTRUCTORA PARANA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GRUPO GUARANI" CLASE 35.

corresponde revocar el Dictamen n.° 451/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLUB GUARANI contra CONSTRUCTORA PARANA S.A. sobre oposición al registro de marca "GRUPO GUARANI" clase 35, Expediente n° 2130649 solicitada por CONSTRUCTORA PARANÁ S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GRUPO GUARANI" clase 35, Expediente n° 2130649 solicitada por CONSTRUCTORA PARANA S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ADG. JADIEL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001216

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA CONSTRUCTORA PARANA S.A.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GRUPO GUARANI" CLASE
41.**

Asunción, 28 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CLUB GUARANI contra CONSTRUCTORA PARANÁ
S.A. sobre oposición al registro de marca "GRUPO GUARANI" clase 41, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "GRUPO
GUARANI", solicitada para la clase 41, en base a la marca CLUB GUARANI en la clase 41
respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre incluido dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 19°: "El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
para quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.°

001216

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA CONSTRUCTORA PARANA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GRUPO GUARANI" CLASE 41.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GRUPO GUARANI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CLUB GUARANI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.°

001216

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA CONSTRUCTORA PARANA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GRUPO GUARANI" CLASE 41.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oposición, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º **001216**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA CONSTRUCTORA PARANA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GRUPO GUARANI" CLASE 41.

corresponde remitar el Dictamen n.º 450/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLUB GUARANI contra CONSTRUCTORA PARANA S.A. sobre oposición al registro de marca "GRUPO GUARANI" clase 41, Expediente n.º 2130644 solicitada por CONSTRUCTORA PARANA S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GRUPO GUARANI" clase 41, Expediente n.º 2130644 solicitada por CONSTRUCTORA PARANA S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001217

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR CALPAR COMERCIO DE CALCARIO LTDA. CONTRA
COMPAÑIA DEKALPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA
"D/DEKALPAR Y ETIQUETA" CLASE 01.

Asunción, 28 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CALPAR COMERCIO DE CALCARIO LTDA. contra
COMPAÑIA DEKALPAR S.A. sobre oposición al registro de marca "D/DEKALPAR Y
ETIQUETA" clase 01, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "D/DEKALPAR
Y ETIQUETA", solicitada para la clase 01, en base a la marca CALPAR, en la clase 01
respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 19.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.°

001217

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CALPAR COMERCIO DE CALCARIO LTDA CONTRA COMPAÑIA DEKALPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D/DEKALPAR Y ETIQUETA" CLASE 01.

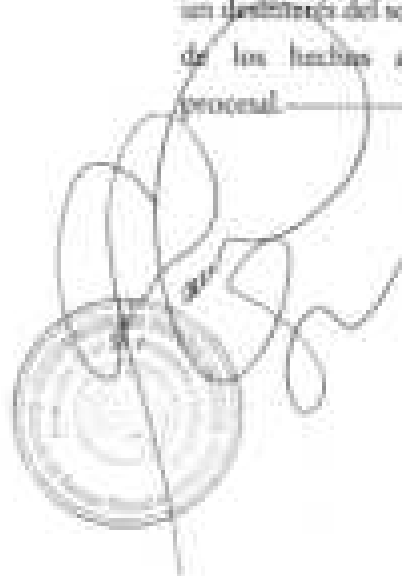
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "D/DEKALPAR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CALPAR se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtúa los argumentos planteados en la oposición. En su afuera la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.



Resolución D.A.M.I. n.° 001217

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CALPAR COMERCIO DE CALZARJO LTDA CONTRA COMPAÑIA DEKALPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D/DEKALPAR Y ETIQUETA" CLASE 01.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, naturalmente conocido en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001217

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CALPAR COMERCIO DE CALCARIO LTDA CONTRA COMPANIA DEKALPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D/DEKALPAR Y ETIQUETA" CLASE 01.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 345/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CALPAR COMERCIO DE CALCARIO LTDA contra COMPANIA DEKALPAR S.A. sobre oposición al registro de marca "D/DEKALPAR Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 2221595 solicitada por COMPANIA DEKALPAR S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "D/DEKALPAR Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 2221595 solicitada por COMPANIA DEKALPAR S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JAIRRY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001218

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MEDICAMENTO GENÉRICO S.A. CONTRA GENERAL HEMP, LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GH GENERAL HEMP Y ETIQUETA" CLASE 36.

Asunción, 28 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MEDICAMENTO GENÉRICO S.A. contra GENERAL HEMP, LLC sobre oposición al registro de marca "GH GENERAL HEMP Y ETIQUETA" clase 36 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GH GENERAL HEMP Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la marca HEMPOIL, clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre incluido dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja sus derechos. Asimismo, concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios comprendidos en la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001218

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MEDICAMENTO GENÉRICO S.A. CONTRA GENERAL HEMP, LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GH GENERAL HEMP Y ETIQUETA" CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GH GENERAL HEMP Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición HEMPOIL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.° **001218**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MEDICAMENTO GENÉRICO S.A. CONTRA GENERAL HEMP, LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GH GENERAL HEMP Y ETIQUETA" CLASE 36.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostener la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en sus y registro hacen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.° 001218

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MEDICAMENTO GENÉRICO S.A. CONTRA GENERAL HEMP, LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GH GENERAL HEMP Y ETIQUETA" CLASE 36.

corresponde revocar el Dictamen n.° 290/18, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MEDICAMENTO GENÉRICO S.A. contra GENERAL HEMP, LLC sobre oposición al registro de marca "GH GENERAL HEMP Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 1755000 solicitada por GENERAL HEMP, LLC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GH GENERAL HEMP Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 1755000 solicitada por GENERAL HEMP, LLC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JARIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001219

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CRAVERI S.A.L.C. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLAST" CLASE 05.

Asunción, 28 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CRAVERI S.A.L.C. contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de marca "BLAST" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BLAST", solicitada para la clase 05, en base a la marca BLAST clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15 " - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001219

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CRAVERI S.A.L.C. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLAST" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BLAST" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BLAST, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.° 001219

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CRAVERI S.A.L.C. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLAST" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda computado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 347/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.° **001219**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CRAVERI S.A.C. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLAST" CLASE 05.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CRAVERI S.A.C. contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de marca "BLAST" clase 05, Expediente n° 2327884 solicitada por NEW AGRO S.S.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BLAST" clase 05, Expediente n° 2327884 solicitada por NEW AGRO S.S.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 220

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC., CONTRA BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BENERGY Y ETIQUETA" CLASE 32.

Asunción,

20 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ENERGY BEVERAGES LLC., contra BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. sobre oposición al registro de marca "BENERGY Y ETIQUETA" clase 32 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BENERGY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 32, en base a la marca B BANG ENERGY clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inneco dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien violare sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.°

001220

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC., CONTRA BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BENERGY Y ETIQUETA" CLASE 32.

limitaciones a la hora de considerar la estabilidad del registro marcario se encuentran para precausular otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en mérito de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BENERGY Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición B HANG ENERGY, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.° **001220**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC., CONTRA BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BENERGY Y ETIQUETA" CLASE 32.

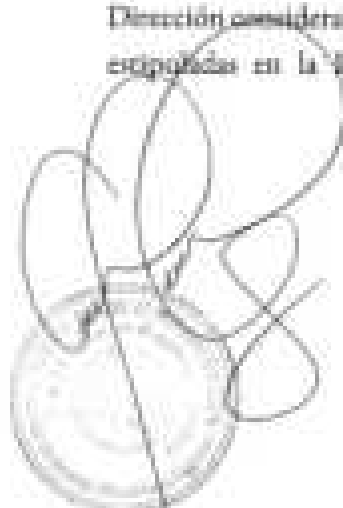
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° 001220

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC., CONTRA BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BENERGY Y ETIQUETA" CLASE 32.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 438/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ENERGY BEVERAGES LLC., contra BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. sobre oposición al registro de marca "BENERGY Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2428005 solicitada por BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BENERGY Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2428005 solicitada por BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001221

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC., CONTRA BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BENERGY Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 28 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ENERGY BEVERAGES LLC., contra BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. sobre oposición al registro de marca "BENERGY Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BENERGY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca B BANG ENERGY clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles;

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general;

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15° - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001221

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC., CONTRA BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BENERGY Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BENERGY Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición B BANG ENERGY, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —

Resolución D.A.M.I. n.° 001221

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC., CONTRA BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BENERGY Y ETIQUETA" CLASE 35.

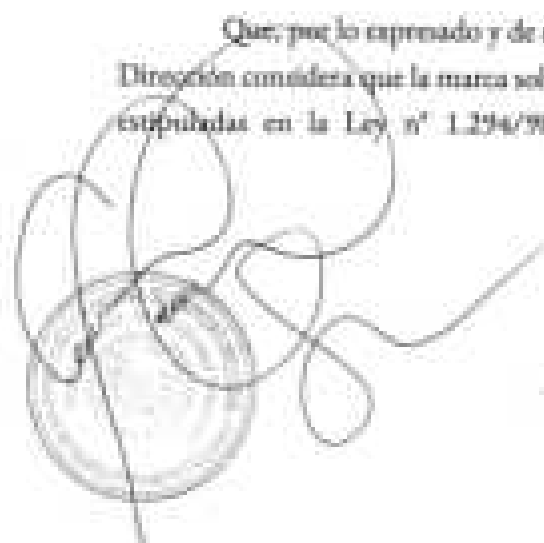
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en mantener la oposición.

Que, en tal contrato queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera sea el producto o servicio a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.° 001221

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENERGY BEVERAGES LLC., CONTRA BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BENERGY Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 439/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ENERGY BEVERAGES LLC., contra BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A. sobre oposición al registro de marca "BENERGY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2428003 solicitada por BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BENERGY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2428003 solicitada por BEBIDAS ENVASADAS SALUDABLES S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVAREZ SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001222

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROQUIMUR S.A. CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THIOLUF ULTRA Y ETIQUETA" CLASE 05.

Asunción, 28 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PROQUIMUR S.A. contra H3 AGROCHEMICALS S.A. sobre oposición al registro de marca "THIOLUF ULTRA Y ETIQUETA" clase 05 y;

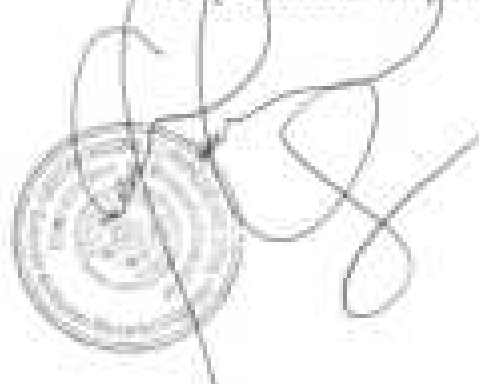
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "THIOLUF ULTRA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca TIFON ULTRA clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan cuando quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001222

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROQUIMUR S.A. CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THIOLUF ULTRA Y ETIQUETA" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "THIOLUF ULTRA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TIFON ULTRA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Eso refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.° 001222

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROQUIMUR S.A. CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THIOLUT ULTRA Y ETIQUETA" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 445/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.° 001222

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROQUIMUR S.A. CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THIOLUF ULTRA Y ETIQUETA" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PROQUIMUR S.A. contra H3 AGROCHEMICALS S.A. sobre oposición al registro de marca "THIOLUF ULTRA Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2132807 solicitada por H3 AGROCHEMICALS S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "THIOLUF ULTRA Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2132807 solicitada por H3 AGROCHEMICALS S.A.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001223

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IVAX ARGENTINA S.A. E INDEX S.A.C.I. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEXALGEN", CLASE 05.

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado IVAX ARGENTINA S.A. E INDEX S.A.C.I. contra EUROFARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "DEXALGEN" clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DEXALGEN", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas DEXALERGIN y DEXALGIL en clase 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios designados por la clase en que figura, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.°

001223

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IVAX ARGENTINA S.A. E INDEX S.A.C.I. CONTRA EUFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEXALGEN", CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: DEXALGEN (solicitada) vs. DEXALERGIN y DEXALGIL (oponentes), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resultar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos dan la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, una vez realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada DEXALGEN y DEXALERGIN (oponente), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten el prefijo en común (DEXA), ello no demuestra que las mismas causarían confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.

Resolución D.A.M.I. n.° **001223**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IVAX ARGENTINA S.A. E INDEX S.A.C.I. CONTRA EUROPARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEXALGEN", CLASE 05.

Que, al realizar el cotejo fonético de las denominaciones "DEXALGEN" y "DEXALGERIN", se observa que, si bien ambas comparten el prefijo "DEXA", elemento de uso común derivado del componente farmacéutico "dexametasona", las terminaciones "-LGEN" y "-LGERIN" presentan diferencias notorias en su estructura y sonoridad. Dichas divergencias finales confieren a cada signo una impresión auditiva distinta, reduciendo significativamente la posibilidad de confusión directa o indirecta entre los consumidores habituales del rubro farmacéutico.

Que, asimismo, las marcas presentan diferencias visuales claras derivadas de la composición de sus terminaciones y la cantidad de letras que las integran, generando impresiones gráficas distintas. A ello se suma que los productos correspondientes se comercializan en presentaciones y vías de administración diferentes —una inyectable y otra oral— lo que disminuye la posibilidad de error en el consumidor promedio, quien suele guiar su elección por la indicación médica o farmacéutica y el tipo de tratamiento prescripto.

Que, al cotejar las denominaciones "DEXALGEN" y "DEXALGIL", se advierte que, si bien ambas comparten el prefijo "DEXAL-", derivado de la raíz farmacéutica "dexa", la variación de las terminaciones "-GEN" y "-GIL" introduce una diferencia fonética y auditiva relevante. La sílaba final de cada signo genera una cadencia distinta al ser pronunciada, produciendo un impacto sonoro diferenciable que permite al consumidor medio percibirlos como nombres independientes, reduciendo de esta manera el riesgo de confusión directa.

Que, conforme al análisis efectuado, se concluye que, a pesar de compartir el prefijo "DEXAL-", las marcas "DEXALGEN" y "DEXALGIL" presentan diferencias sustanciales en sus terminaciones, composición fonética y estructura gráfica, lo que les otorga identidad propia y suficiente capacidad distintiva. Asimismo, la distinta finalidad terapéutica, composición

Resolución D.A.M.I. n.° 001223

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IVAX ARGENTINA S.A. E INDEX S.A.C.I. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEXALGEN", CLASE 05.

farmacológica y forma de administración de los productos que identifican contribuyen a reforzar su diferenciación en el mercado. En consecuencia, se estima que ambos signos pueden coexistir pacíficamente sin generar riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor, atendiendo a las claras divergencias apreciadas en los planos fonético, conceptual y comercial.

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como las oponentes tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, productos médicos y veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la CLASE 5, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéuticos. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 254/25, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así un derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Resolución D.A.M.I. n.°

001223

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IVAX ARGENTINA S.A. E INDEX S.A.C.I. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEXALGEN", CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por IVAX ARGENTINA S.A. E INDEX S.A.C.I. contra EUROFARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "DEXALGEN" clase 05, Expediente n° 2477785 solicitada por EUROFARMA PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de la solicitud de registro de la marca "DEXALGEN" clase 05, Expediente n° 2477785 solicitada por EUROFARMA PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. LADY ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001224

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DONG A PHARMACEUTICAL CO., LTD CONTRA KWANG SOON KIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BACCHUS-D Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción,

31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DONG A PHARMACEUTICAL CO., LTD contra KWANG SOON KIM sobre oposición al registro de marca "BACCHUS-D Y ETIQUETA" clase 35 y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BACCHUS-D Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca BACCHUS-F clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confusibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001224**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DONG A PHARMACEUTICAL CO., LTD CONTRA KWANG SOON KIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BACCHUS-D Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precauzlar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BACCHUS-D Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BACCHUS-F, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.° 001224

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DONG A PHARMACEUTICAL CO., LTD CONTRA KWANG SOON KIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BACCHUS-D Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que imiten una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.°

001224

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DONG A PHARMACEUTICAL CO., LTD CONTRA KWANG SOON KIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BACCHUS-D Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 346/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DONG A PHARMACEUTICAL CO., LTD contra KWANG SOON KIM sobre oposición al registro de marca "BACCHUS-D Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2268244 solicitada por KWANG SOON KIM.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BACCHUS-D Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2268244 solicitada por KWANG SOON KIM.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001225

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y EUROFARMA PARAGUAY S.A. / EUROFARMA LABORATORIOS S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PANTOZOL", CLASE 05.

Asunción, 21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: QUIMFA S.A. Y EUROFARMA PARAGUAY S.A. / EUROFARMA LABORATORIOS S.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "PANTOZOL" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PANTOZOL", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas PANOTOS y PANTOCAL en clases 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 14°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001225

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y EUROFARMA PARAGUAY S.A. / EUROFARMA LABORATORIOS S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PANTOZOL", CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: PANTOZOL (solicitada) vs. PANOTOS y PANTOCAL (oponentes), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos dan la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, una vez realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada PANTOZOL y PANOTOS (oponente), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.

Resolución D.A.M.I. n.° **001225**

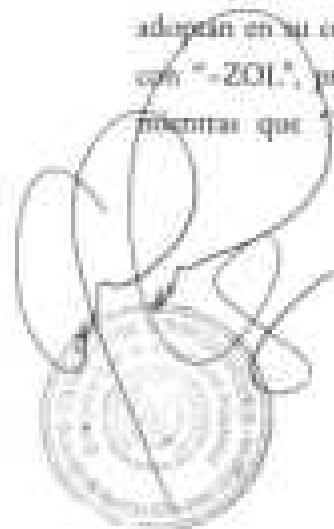
POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y EUROFARMA PARAGUAY S.A. / EUROFARMA LABORATORIOS S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PANTOZOL", CLASE 05.

Que, al cotejar las denominaciones "PANTOZOL" y "PANOTOS", se advierte que, si bien ambas comparten el prefijo "PANO-" o "PANTO-", lo cual genera cierta similitud inicial, las terminaciones "-ZOL" y "-TOS" imprimen una diferencia fonética clara y perceptible. El cambio de las consonantes finales y la variación en la cantidad de sílabas otorgan a cada signo una cadencia y pronunciación distintas, suficientes para que el consumidor medio pueda diferenciarlas con facilidad en su percepción auditiva y visual.

Que, conforme al análisis realizado, se concluye que las marcas "PANTOZOL" y "PANOTOS" poseen diferencias claras en los planos fonético, gráfico y conceptual, además de identificar productos con finalidades terapéuticas distintas. En virtud de tales divergencias, se considera que ambos signos pueden coexistir en el mercado sin que se genere riesgo de confusión o asociación indebida por parte del consumidor medio, manteniendo cada uno su propia identidad marcaria y ámbito de protección independiente.

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PANTOZOL y la marca opositora PANTOCAL gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, las diferencias entre las mismas son muy notables, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, en el aspecto visual, las denominaciones difieren en sus letras finales y en la forma que adoptan en su conjunto, generando impresiones gráficas distintas. "PANTOZOL", al finalizar con "-ZOL", proyecta una imagen más asociada al uso de inhibidores de la acidez gástrica, mientras que "PANTOCAL", con la terminación "-CAL", adopta una forma visual y





Resolución D.A.M.I. n.° **001225**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y EUROFARMA PARAGUAY S.A. / EUROFARMA LABORATORIOS S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PANTOZOL", CLASE 05.

conceptual diferente. A ello se suma que los productos se presentan habitualmente en envases, formatos y concentraciones distintas, factores que contribuyen a reforzar la diferenciación en el punto de venta y reducen la posibilidad de error por parte del consumidor.

Que, conforme al análisis efectuado podemos dilucidar si bien las marcas "PANTOZOL" y "PANTOCAL" comparten un perfil común derivado de un componente descriptivo del ámbito farmacéutico, las diferencias apreciadas en sus terminaciones, pronunciación, estructura visual y composición tipográfica otorgan a cada una una identidad distintiva propia. En consecuencia, se considera que ambos signos pueden coexistir pacíficamente en el mercado, sin que se produzca riesgo de confusión o asociación indebida para el público consumidor, atendiendo a las claras divergencias existentes en los planos fonético, gráfico y conceptual.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas "PANTOZOL" solicitada y "PANTOS - PANTOCAL" oponentes, no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que la existencia de las mismas no representa ningún inconveniente legal.

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, productos médicos y veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la CLASE 5, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéutico. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.

Resolución D.A.M.I. n. **001225**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMEA S.A. Y EUROFARMA PARAGUAY S.A. / EUROFARMA LABORATORIOS S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PANTOZOL", CLASE 05.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcativo vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 552/23, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por QUIMEA S.A. Y EUROFARMA PARAGUAY S.A. / EUROFARMA LABORATORIOS S.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "PANTOZOL" clase 05, Expediente n.º 2287000 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "PANTOZOL" clase 05, Expediente n.º 2287000, solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ABIGAIL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001226

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR AKZO NOBEL ARGENTINA S.A. CONTRA RUBEN COLMAN
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SATILUX" CLASE
02.

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AKZO NOBEL ARGENTINA S.A. contra RUBEN
COLMAN sobre oposición al registro de marca "SATILUX" clase 02, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SATILUX",
solicitada para la clase 02, en base a la marca SATINOL, en la clase 02 respectivamente, por lo
que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.296/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
proteger otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien leione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



001226

Resolución D.A.M.I. n.° _____

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR AKZO NOBEL ARGENTINA S.A. CONTRA RUBEN COLMAN
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SATILUX" CLASE
02**

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SATILUX" se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca SATINOL, base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, al solicitante no controló el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro. —



Resolución D.A.M.I. n.° 001226

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKZO NOBEL ARGENTINA S.A. CONTRA RUBEN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SATILUX" CLASE 01.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver al presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocida el signo"*.

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 338/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**



Resolución D.A.M.I. n.° ~~001~~ 226

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR AKZO NOBEL ARGENTINA S.A. CONTRA RUBEN COLMAN
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SATILUX" CLASE
02.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AKZO
NOBEL ARGENTINA S.A. contra RUBEN COLMAN sobre oposición al registro de
marca "SATILUX" clase 02. Expediente n° 2027865 solicitada por RUBEN
COLMAN.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SATILUX" clase 02,
Expediente n° 2027865 solicitada por RUBEN COLMAN.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001227

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR LEANDRO ANIBAL TRAVAGLIO CONTRA RICHARD A.
ORUE GAUTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA
"SPERANTTO" CLASE 41.

Asunción,

31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LEANDRO ANIBAL TRAVAGLIO contra RICHARD A.
ORUE GAUTO sobre oposición al registro de marca "SPERANTTO" clase 41, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca
"SPERANTTO", solicitada para la clase 41, en base a la marca ESPERANTO en la clase 41 y 43
y respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
contenidos en la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001227**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEANDRO ANIBAL TRAVAGLIO CONTRA RICHARD A. ORUE GAITO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPERANTTO" CLASE 41.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPERANTTO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca ESPERANTO base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devinó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.



Resolución D.A.M.I. n.

001227

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEANDRO ANIBAL TRAVAGLIO CONTRA RICHARD A. ORUE GAUTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPERANTTO" CLASE 41.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezca a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro hacen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.°

001227

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEANDRO ANIBAL TRAVAGLIO CONTRA RICHARD A. ORUE GAUTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPERANTTO" CLASE 41.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 170/2014, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LEANDRO ANIBAL TRAVAGLIO contra RICHARD A. ORUE GAUTO sobre oposición al registro de marca "SPERANTTO" clase 41. Expediente n° 1142371 solicitada por RICHARD A. ORUE GAUTO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SPERANTTO" clase 41. Expediente n° 1142371 solicitada por RICHARD A. ORUE GAUTO.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001228**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED UP" CLASE 05.**

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AGROTEC S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición
al registro de marca "SPEED UP" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPEED UP",
solicitada para la clase 05, en base a la marca SPEED en la clase 05 y respectivamente, por lo que
corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001228**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED UP" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPEED UP" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca SPEED base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no devirtió los argumentos planteados en la oposición. En refuerzo la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.° **0001228**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED UP" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitoria de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 362/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.° 001228

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROTEC S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED UP" CLASE 05.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por AGROTEC S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "SPEED UP" clase 05, Expediente n° 2073695 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SPEED UP" clase 05, Expediente n° 2073695 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ABC JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001229**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR DVA PARAGUAY S.R.L. Y GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.L.A. Y CENTRAL DE VENTAS MULTIMEDIOS S.A. CONTRA AGRINSUMOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPERA" CLASE 05.

Asunción,

31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DVA PARAGUAY S.R.L. Y GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.L.A. Y CENTRAL DE VENTAS MULTIMEDIOS S.A. contra AGRINSUMOS S.A. sobre oposiciones al registro de marca "SUPERA" clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AGRINSUMOS", solicitada para la clase 05, en base a la marca SUPERUS y SUPERAN en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 19.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios comprendidos en la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001229

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR DVA PARAGUAY S.R.L. Y GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.L.A. Y CENTRAL DE VENTAS MULTIMEDIOS S.A. CONTRA AGRINSUMOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPERA" CLASE 05.

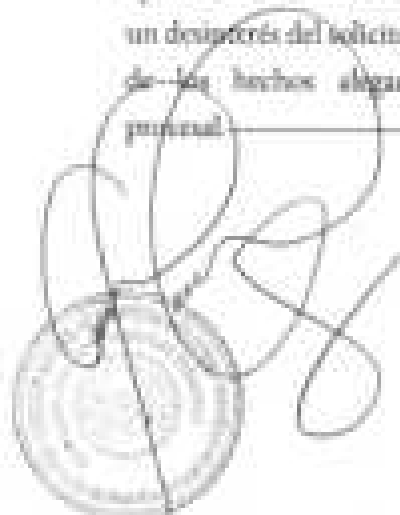
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcado se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SUPERA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones SUPERUS y SUPERAN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no continuó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opusiente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.° 001229

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR DVA PARAGUAY S.R.L. Y GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.L.A. Y CENTRAL DE VENTAS MULTIMEDIOS S.A. CONTRA AGRINSUMOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPERA" CLASE 05.

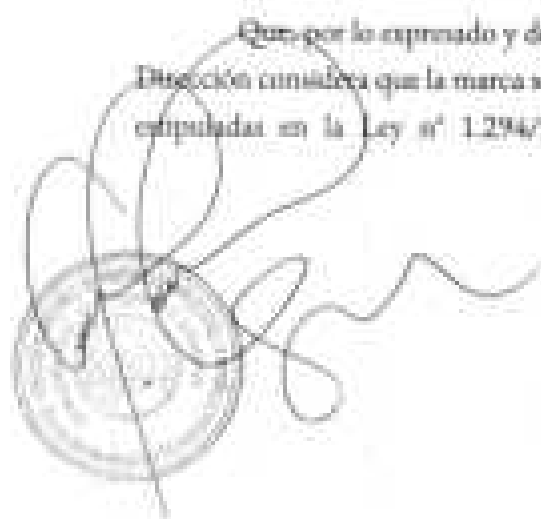
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incura en la causal prohibitoria de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a recibir el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando se niega y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° 001229

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR DVA PARAGUAY S.R.L. Y GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y CENTRAL DE VENTAS MULTIMEDIOS S.A. CONTRA AGRINSUMOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPERA" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 334/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por DVA PARAGUAY S.R.L. Y GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y CENTRAL DE VENTAS MULTIMEDIOS S.A. contra AGRINSUMOS S.A. sobre oposiciones al registro de marca "SUPERA" clase 05, Expediente n° 1416831 solicitada por AGRINSUMOS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SUPERA" clase 05, Expediente n° 1416831 solicitada por AGRINSUMOS S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ADG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001230

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR SCHERING AG CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLINDAN" CLASE 05.

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RPC S.A. contra MATEO ROMAN GAMARRA sobre
oposición al registro de marca "GLOBALBOX" clase 35; y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CLINDAN",
solicitada para la clase 05, en base a la marca CLIANE en la clase 05 y otras respectivamente, por
lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 14°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualesquiera la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° **001230**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCHERING AG CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLINDAN" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada CLINDAN se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca CLANE base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.° **001230**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCHERING AG CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLINDAN" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, persumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcarlo vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 402/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.°

001230

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR SCHERING AG CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLINDAN" CLASE 05.**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por
SCHERING AG contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de marca
"CLINDAN" clase 05, Expediente n° 636449 solicitada por SCAVONE HNOS
S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CLINDAN" clase 05,
Expediente n° 636449 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001231

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA ALEJANDRO PROUS VILLATE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLACK HORSE VITAL HONEY VIP (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SERENA GROUP S.A. contra ALEJANDRO PROUS VILLATE sobre oposición al registro de marca "BLACK HORSE VITAL HONEY VIP (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BLACK HORSE VITAL HONEY VIP (SLOGAN) Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca VITAL HONEY clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles;

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general;

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 " - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

001231

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA ALEJANDRO PROUS VILLATE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLACK HORSE VITAL HONEY VIP (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.

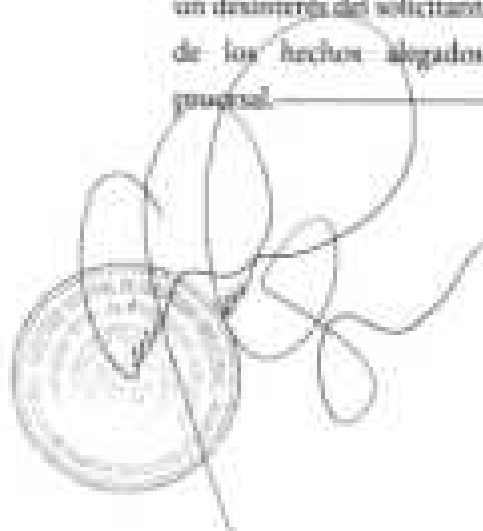
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BLACK HORSE VITAL HONEY VIP (SLOGAN) Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca base de oposición VITAL HONEY, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa nacional. —





Resolución D.A.M.I. n.° 001231

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA ALEJANDRO PROUS VILLATE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLACK HORSE VITAL HONEY VIP (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitoria de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de intentos en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcartario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitorias de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001231

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA ALEJANDRO PROUS VILLATE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLACK HORSE VITAL HONEY VIP (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 437/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SERENA GROUP S.A. contra ALEJANDRO PROUS VILLATE sobre oposición al registro de marca "BLACK HORSE VITAL HONEY VIP (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2170009 solicitada por ALEJANDRO PROUS VILLATE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BLACK HORSE VITAL HONEY VIP (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2170009 solicitada por ALEJANDRO PROUS VILLATE.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JAIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001232

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA EVERT WILMAR ESPINOLA MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGROVETERINARIA CHACO SOLUCIONES Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. contra EVERT WILMAR ESPINOLA MEZA sobre oposición al registro de marca "AGROVETERINARIA CHACO SOLUCIONES Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AGROVETERINARIA CHACO SOLUCIONES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca AGROCHACO clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios comprendidos en la clase en que figura, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001232

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA EVERT WILMAR ESPINOLA MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGROVETERINARIA CHACO SOLUCIONES Y ETIQUETA" CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AGROVETERINARIA CHACO SOLUCIONES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confusable con la marca base de oposición AGROCHACO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad





Resolución D.A.M.I. n.° 001232

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA EVERT WILMAR ESPINOLA MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGROVETERINARIA CHACO SOLUCIONES Y ETIQUETA" CLASE 35.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existe el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".





Resolución D.A.M.L. n.°

001232

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA EVERT WILMAR ESPINOLA MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGROVETERINARIA CHACO SOLUCIONES Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 327/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. contra EVERT WILMAR ESPINOLA MEZA sobre oposición al registro de marca "AGROVETERINARIA CHACO SOLUCIONES Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2238214 solicitada por EVERT WILMAR ESPINOLA MEZA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AGROVETERINARIA CHACO SOLUCIONES Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2238214 solicitada por EVERT WILMAR ESPINOLA MEZA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001233

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIND RIVER TOBACCO COMPANY, LLC., CONTRA JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AMERICAN BISON" CLASE 34.

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: WIND RIVER TOBACCO COMPANY, LLC., contra JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON sobre oposición al registro de marca "AMERICAN BISON" clase 34, y:

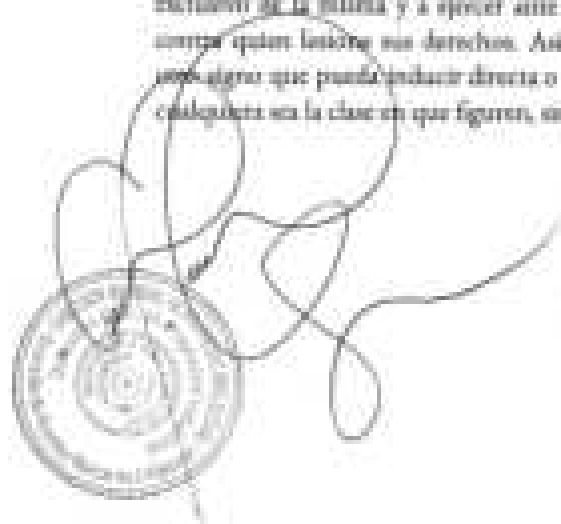
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AMERICAN BISON", solicitada para la clase 34, en base a la marca AMERICAN BISON clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/78, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001233

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIND RIVER TOBACCO COMPANY, LLC., CONTRA JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AMERICAN BISON" CLASE 34.

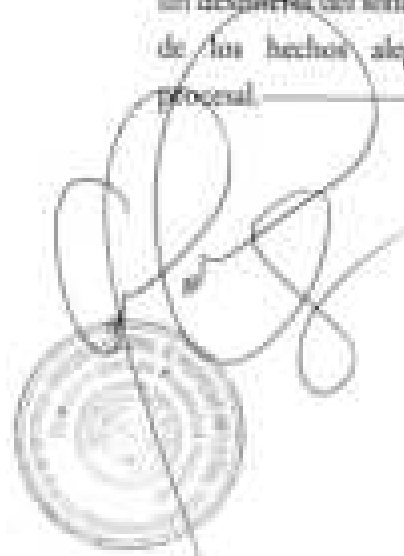
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AMERICAN BISON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confusable con la marca base de oposición AMERICAN BISON, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas-essenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.I. n.°

001233

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIND RIVER TOBACCO COMPANY, LLC., CONTRA JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AMERICAN BISON" CLASE 34.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.° 001233

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WIND RIVER TOBACCO COMPANY, LLC., CONTRA JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AMERICAN BISON" CLASE 34.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 448/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por WIND RIVER TOBACCO COMPANY, LLC., contra JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON sobre oposición al registro de marca "AMERICAN BISON" clase 34, Expediente n° 2474436 solicitada por JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "AMERICAN BISON" clase 34, Expediente n° 2474436 solicitada por JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

001234

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLAM AND GLITS NAIL DESIGN, INC., CONTRA CELIA CAROLINA PEREZ INSFRAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KIARA SKY NAILS" CLASE 03.

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GLAM AND GLITS NAIL DESIGN, INC., contra CELIA CAROLINA PEREZ INSFRAN sobre oposición al registro de marca "KIARA SKY NAILS" clase 03 y:

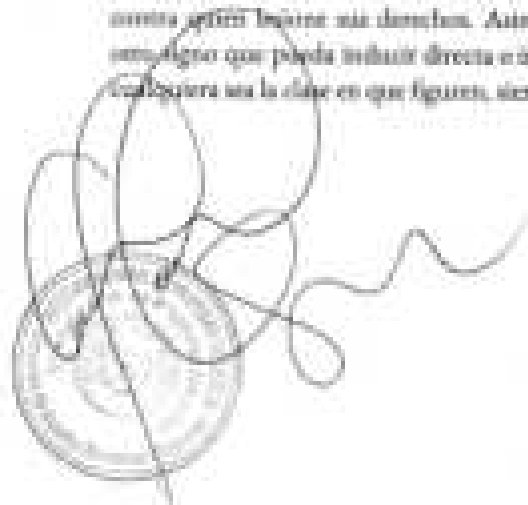
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "KIARA SKY NAILS", solicitada para la clase 03, en base a la marca KS KIARA SKY clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcania, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios comprendidos en la clase en que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001234

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLAM AND GLITS NAIL DESIGN, INC., CONTRA CELIA CAROLINA PEREZ INSFRAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KIARA SKY NAILS" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcarlo se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcarlo entre la denominación solicitada "KIARA SKY NAILS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición KS KIARA SKY; se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no cumplió el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —



Resolución D.A.M.I. n.°

001234

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLAM AND GLITS NAIL DESIGN, INC., CONTRA CELIA CAROLINA PEREZ INSFRAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KIARA SKY NAILS" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transcripción o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º 001234

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLAM AND GLITS NAIL DESIGN, INC., CONTRA CELIA CAROLINA PEREZ INSFRAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KIARA SKY NAILS" CLASE 03.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 360/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GLAM AND GLITS NAIL DESIGN, INC., contra CELIA CAROLINA PEREZ INSFRAN sobre oposición al registro de marca "KIARA SKY NAILS" clase 03, Expediente n.º 2138429 solicitada por CELIA CAROLINA PEREZ INSFRAN.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KIARA SKY NAILS" clase 03, Expediente n.º 2138429 solicitada por CELIA CAROLINA PEREZ INSFRAN.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JAIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001235

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD
CONTRA CAI XIA DONG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA
"OXYWATCH Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO.,
LTD contra CAI XIA DONG sobre oposición al registro de marca "OXYWATCH Y
ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca
"OXYWATCH Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca OXYWATCH clase
35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 19°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001235

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD CONTRA CAI XIA DONG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXYWATCH Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "OXYWATCH Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indetectablemente confundible con la marca base de oposición OXYWATCH, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —

Resolución D.A.M.I. n.° 001235

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD CONTRA CAI XIA DONG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXYWATCH Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando en uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo".

Que, por lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001235

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD CONTRA CAI XIA DONG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXYWATCH Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 353/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD contra CAI XIA DONG sobre oposición al registro de marca "OXYWATCH Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1814232 solicitada por CAI XIA DONG.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "OXYWATCH Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1814232 solicitada por CAI XIA DONG.

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ARG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001236

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD CONTRA CAI XIA DONG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXYWATCH Y ETIQUETA" CLASE 10.

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD contra CAI XIA DONG sobre oposición al registro de marca "OXYWATCH Y ETIQUETA" clase 10, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "OXYWATCH Y ETIQUETA", solicitada para la clase 10, en base a la marca OXYWATCH clase 10, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan como quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001236

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD CONTRA CAI XIA DONG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXYWATCH Y ETIQUETA" CLASE 10.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a conseguir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. —

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "OXYWATCH Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición OXYWATCH, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. —

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensas en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un dejarse del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. —





Resolución D.A.M.I. n.° — 001236

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD CONTRA CAI XIA DONG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXYWATCH Y ETIQUETA" CLASE 10.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro hacen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con su tenedor, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 001236

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD CONTRA CAI XIA DONG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXYWATCH Y ETIQUETA" CLASE 10.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 354/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BEIJING CHOICE ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD contra CAI XIA DONG sobre oposición al registro de marca "OXYWATCH Y ETIQUETA" clase 10, Expediente n.° 1814230 solicitada por CAI XIA DONG.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "OXYWATCH Y ETIQUETA" clase 10, Expediente n.° 1814230 solicitada por CAI XIA DONG.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **00-1237**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE
35.**

Asunción, **31 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: LULU CENTER LLC., contra HOGAR CENTER PY S.R.L. sobre oposición al registro de marca "LULU" clase 35, y:

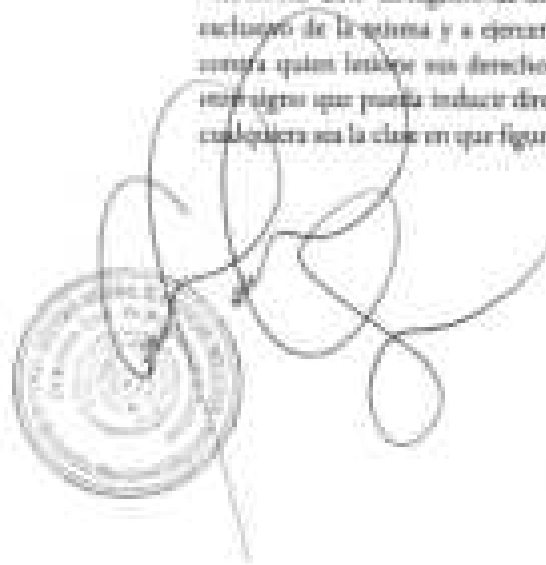
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LULU", solicitada para la clase 35, en base a la marca LULU clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcania, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcanio se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien intente sus derechos. Asimismo invade el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

001237

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LULU" se observa a simple vista que la misma es indudablemente confundible con la marca base de oposición LULU, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.°

001237

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostener la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas las señales que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de señales distintivas idénticas o similares, notoriamente conocidas en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 434/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.º

001237

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE 35.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LULU CENTER LLC., contra HOGAR CENTER PY S.R.L. sobre oposición al registro de marca "LULU" clase 35, Expediente n° 2282385 solicitada por HOGAR CENTER PY S.R.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LULU" clase 35, Expediente n° 2282385 solicitada por HOGAR CENTER PY S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ARG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001238

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE 21.

Asunción, 31 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LULU CENTER LLC., contra HOGAR CENTER PY S.R.L. sobre oposición al registro de marca "LULU" clase 21, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LULU", solicitada para la clase 21, en base a la marca LULU clase 21, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles;

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general;

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos e intereses, tan válidos como el derecho a continuar una marca;

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a oponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001238

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE 21.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LU/LU" se observa a simple vista que la misma es indescritiblemente confundible con la marca base de oposición LULU, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n.° **001238**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE 21.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "1" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ex-terno, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 432/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.° **001238**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE 21.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LULU CENTER LLC., contra HOGAR CENTER PY S.R.L. sobre oposición al registro de marca "LULU" clase 21, Expediente n° 2282382 solicitada por HOGAR CENTER PY S.R.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LULU" clase 21, Expediente n° 2282382 solicitada por HOGAR CENTER PY S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° **001239**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE
08,**

Asunción, **31 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: LULU CENTER LLC., contra HOGAR CENTER PY S.R.L. sobre oposición al registro de marca "LULU" clase 08, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LULU", solicitada para la clase 08, en base a la marca LULU clase 08, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regulados en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precauzelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con una ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001239**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE 08.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo mutuo entre la denominación solicitada "LULU" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LULU, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n.°

001239

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE 08.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenecen a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 433/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.° **001239**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LULU CENTER LLC., CONTRA HOGAR CENTER PY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LULU" CLASE 08.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LULU CENTER LLC., contra HOGAR CENTER PY S.R.L. sobre oposición al registro de marca "LULU" clase 08, Expediente n° 2282236 solicitada por HOGAR CENTER PY S.R.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LULU" clase 08, Expediente n° 2282236 solicitada por HOGAR CENTER PY S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **001240**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA OSTEODALL, clase, 5 expediente N° 2487088 en la oposición N° 2505098, INTERPUESTA POR DUTRIEC S.A._____

Asunción, **31 OCT 2025**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **OSTEODALL**, clase, 5 expediente N° 2487088 en la oposición N° 2505098, INTERPUESTA POR DUTRIEC S.A._____

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses._____

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia._____

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia de la oposición N° 2505098, deducida contra la marca **OSTEODALL**, clase, 5 expediente N° 2487088, solicitada por **DALLAS S.A.**_____

Artículo 2.- **NOTIFIQUESE** por cédula. _____



ABG. JADYLA VARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos